

SESIONES EXTRAORDINARIAS
2012
ORDEN DEL DÍA N° 1867

**COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO, DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

Impreso el día 26 de febrero de 2013

Término del artículo 113: 7 de marzo de 2013

SUMARIO: **Memorándum** de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán, sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires, el 18 de julio de 1994. Aprobación. (236-S.-2012.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**
- V. **Dictamen de minoría.**
- VI. **Dictamen de minoría.**
- VII. **Dictamen de minoría.**
- VIII. **Dictamen de minoría.**
- IX. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2013.

*Guillermo R. Carmona. – Diana B. Conti.
– Omar A. Perotti. – Anabel Fernández Sagasti. – Gloria Bidegain. – Marcos Cleri. – Jorge Rivas.* – Pablo Kosiner. –*

* El diputado Jorge Rivas manifiesta su voluntad de firmar este dictamen. Francisco Crescenzi. Secretario de la Comisión de Asuntos Constitucionales.

*Oscar E. Albrieu. – Rosana A. Bertone.
– María del C. Bianchi. – Mara Brawer.
– Eric Calcagno y Mallmann. – José A. Ciampini. – Luis F. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Stella M. Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Eduardo E. de Pedro. – Juliana di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Araceli S. Ferreyra. – Juan C. Forconi. – Fabián M. Francioni. – María T. García. – Graciela M. Gianettasio. – Jorge A. Garramuño. – Claudia A. Giaccone. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Andrés Larroque. – Mario A. Metaza. – José R. Mongeló. – Carlos J. Moreno. – Cristian R. Oliva. – Juan M. Pais. – Julia A. Perié. – Carlos A. Raimundi. – Héctor P. Recalde. – Rubén D. Sciutto. – Mariana A. Veaute. – Rodolfo F. Yarade.*

Buenos Aires, 21 de febrero de 2013.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Apruébase el “Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los Temas Vinculados al Ataque Terrorista a la Sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994”, que consta de nueve (9) artículos cuya fotocopia autenticada-

da en idiomas farsi, español e inglés forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan Estrada.

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN SOBRE
LOS TEMAS VINCULADOS AL ATAQUE
TERRORISTA A LA SEDE DE LA AMIA EN
BUENOS AIRES EL 18 DE JULIO DE 1994

1. Establecimiento de la Comisión

Se creará una Comisión de la Verdad compuesta por juristas internacionales para analizar toda la documentación presentada por las autoridades judiciales de la Argentina y de la República Islámica de Irán. La Comisión estará compuesta por cinco (5) comisionados y dos (2) miembros designados por cada país, seleccionados conforme a su reconocido prestigio legal internacional. Éstos no podrán ser nacionales de ninguno de los dos países. Ambos países acordarán conjuntamente respecto a un jurista internacional con alto standard moral y prestigio legal, quien actuará como presidente de la Comisión.

2. Reglas de Procedimiento

Luego de consultar a las partes, la Comisión establecerá sus reglas de procedimiento que serán aprobadas por las partes.

3. Intercambio de información

Una vez que la Comisión haya sido establecida, las autoridades de Irán y de la Argentina se enviarán entre ellas y a la Comisión la evidencia y la información que se posee sobre la causa AMIA. Los comisionados llevarán adelante una revisión detallada de la evidencia relativa a cada uno de los acusados; la Comisión podrá consultar a las partes a fin de completar la información.

4. Informe de la Comisión

Luego de haber analizado la información recibida de ambas partes y efectuado consultas con las partes e individuos, la Comisión expresará su visión y emitirá un informe con recomendaciones sobre cómo proceder con el caso en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes. Ambas partes tendrán en cuenta estas recomendaciones en sus acciones futuras.

5. Audiencia

La Comisión y las autoridades judiciales argentinas e iraníes se encontrarán en Teherán para proceder a

* El texto en idioma farsi e inglés puede consultarse en el expediente original 236-S.-2012.

interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja.

La Comisión tendrá autoridad para realizar preguntas a los representantes de cada parte. Cada parte tiene el derecho de dar explicaciones o presentar nueva documentación durante los encuentros.

6. Entrada en vigencia

Este acuerdo será remitido a los órganos relevantes de cada país, ya sean el Congreso, el Parlamento u otros cuerpos, para su ratificación o aprobación de conformidad con sus leyes.

Este acuerdo entrará en vigencia después del intercambio de la última nota verbal informando que los requisitos internos para su aprobación o ratificación han sido cumplimentados.

7. Interpol

Este acuerdo, luego de ser firmado, será remitido conjuntamente por ambos cancilleres al Secretario General de Interpol en cumplimiento a requisitos exigidos por Interpol con relación a este caso.

8. Derechos Básicos

Nada de este acuerdo pondrá en riesgo los derechos de las personas, garantizados por ley.

9. Solución de controversias

Cualquier controversia sobre la implementación o interpretación de este acuerdo será resuelta por medio de consultas entre ambas partes.

Firmado el 27 del mes de enero del año 2013 en la ciudad de Adis Abeba, Etiopía en dos ejemplares, en los idiomas farsi, español e inglés. En el supuesto que hubiere una disputa sobre la implementación prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Islámica de Irán

ALI AKBAR SALEHI
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por la República Argentina

HÉCTOR TIMERMAN
Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Justicia, al considerar el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994, se expresan en un dictamen de mayoría que ha aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, Asuntos Constitucionales y Justicia han considerado el mensaje del Poder Ejecutivo nacional, recaído en proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, expediente 236-S.-2012 mediante el cual se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires, el 18 de julio de 1994; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°– Rechácese el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires, el 18 de julio de 1994 que consta de 9 (nueve) artículos cuya fotocopia autenticada en idiomas farsi, español e inglés se encuentran contenidas en el mensaje 173 del 2013 del Poder Ejecutivo nacional venido en revisión del Honorable Senado bajo el expediente 236-S.-2012.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2013.

Ricardo Alfonsín. – Ricardo Buryaile. – Juan P. Tunessi. – Jorge Albarracín. – Inés Brizuela y Doria. – Manuel Garrido. – Julio C. Martínez. – Ricardo Gil Lavedra. – Agustín Portela. – Mario Negri.

INFORME

Honorable Cámara:

Fundamentos del rechazo con respecto al mensaje 173/13 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, aprobación del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA, en Buenos Aires, el 18 de julio de 1994, bajo el expediente 296-P.E.-2012.

I. Introducción

El 18 de julio de 1994 un ataque terrorista contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) costó la vida a 85 personas e hirió a cientos, en lo que constituyó el peor atentado de la historia de nuestro país.

En el año 2005 el fiscal Alberto Nisman asumió como titular de la Unidad Fiscal especial sobre la causa AMIA a instancias del entonces presidente Néstor

Kirchner y reimpulsó la investigación, detenida durante años debido a desmanejos e irregularidades. Al año siguiente el fiscal emitió un dictamen acusando a ocho funcionarios y ex funcionarios iraníes de haber planificado el atentado contra la AMIA, solicitando su captura internacional. La agencia Interpol validó este pedido y emitió seis “notificaciones rojas” para los acusados, exceptuando a los de mayor rango en el régimen iraní.

Desde el año 2007 el gobierno argentino, con el apoyo de todas las fuerzas parlamentarias y de la comunidad judía, había reclamado a la República Islámica de Irán ante las Naciones Unidas la entrega de los funcionarios acusados de haber organizado el atentado, para que sean juzgados por la Justicia. El régimen iraní respondió sistemáticamente con negativas y evasivas, rechazando cualquier involucramiento en el atentado y acusando a las autoridades judiciales argentinas de orquestar una campaña en su contra.

En septiembre de 2012 la presidenta Cristina Fernández de Kirchner anunció ante la Asamblea General de las Naciones Unidas que aceptaría una propuesta iraní de reunión entre los cancilleres de ambos países para iniciar un proceso de diálogo acerca de la causa AMIA. Este diálogo cristalizó el 27 de enero de 2013 con la firma por parte del canciller argentino y su par iraní en Etiopía del memorándum que el Poder Ejecutivo ha remitido al Congreso para su consideración.

II. Cuestiones jurídicas

a. El estado de la causa AMIA

Contrariamente a lo sostenido por el Poder Ejecutivo, la investigación por la causa AMIA no se encuentra paralizada. El gobierno nacional, durante la presidencia de Néstor Kirchner, creó en 2004 la Unidad Fiscal de Investigación AMIA, a cargo del fiscal Alberto Nisman, dedicada exclusivamente a la investigación de esta causa. Los avances realizados en la causa luego de la creación de esta Unidad han sido reconocidos y alabados por la comunidad judía, por el gobierno nacional y por todas las fuerzas políticas parlamentarias.

La causa vinculada a la llamada “conexión local” se destrabó tras el fallo de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, revalidando una parte importante de la investigación realizada hasta el momento y descartando solo las partes comprometidas por el mal accionar del juez Galeano. Por otra parte, la causa por el encubrimiento por parte de funcionarios se encuentra elevada a juicio oral, por lo que también avanza.

La causa por la conexión internacional, por la que se encuentran acusados los ocho funcionarios iraníes, tampoco está paralizada, a pesar de las trabas impuestas por el régimen iraní que no van a alterarse debido a este memorándum. De hecho, tras casi 7 años de investigación el fiscal Nisman estaría a punto de emitir un nuevo dictamen, con nuevas pruebas y evidencias que sostienen la acusación a estos funcionarios y revalidan absolutamente la sospecha de que detrás del atentado se encuentra el régimen de Teherán.

Al impedir la presencia del fiscal Nisman ante el Congreso Nacional, testimonio indispensable para evaluar la pertinencia de este memorándum y sus posibles consecuencias para la causa AMIA, el gobierno desconoce el trabajo realizado por la unidad especial desde 2005 a la fecha que hasta ahora había reivindicado.

b. Audiencia en Teherán

No existe constancia en el texto del memorándum remitido por el Poder Ejecutivo de que la audiencia contenida en el punto 5 se vaya a realizar de forma compatible con lo dispuesto por el Código Procesal Penal Argentino para la declaración indagatoria. Tampoco se ha probado que los acusados sobre los que pesa una circular roja de Interpol estén obligados a asistir a esta audiencia. Tampoco está garantizada la inmunidad del juez de la causa y del fiscal en suelo Iraní, condición esencial para que puedan realizar su tarea de forma segura.

La presencia de autoridades judiciales iraníes y de la Comisión de la Verdad, de interferir en la realización de los interrogatorios y en caso de que puedan interrogar al propio juez de la causa volvería absolutamente nula esta audiencia para la legislación argentina.

c. "Revisión" de lo investigado por la Justicia argentina por parte de la Comisión

Uno de los puntos más sensibles del memorando es la potestad que se le otorga a la Comisión de la Verdad de "revisar" la documentación brindada por ambos países acerca de la causa.

Sería extremadamente grave que la comisión rechazara (total o parcialmente) los argumentos esgrimidos por la Justicia argentina para inculpar a los funcionarios iraníes acusados. Esto implicaría una enorme derrota diplomática y jurídica para el país, ya que aunque el dictamen de la Comisión no tendría consecuencias legales para la causa, destruiría en los hechos la legitimidad internacional del reclamo de Justicia argentino.

Por el contrario, el régimen iraní (un paria a nivel internacional, como se analizará posteriormente), sólo puede ganar con esta "revisión", ya que un dictamen de la Comisión siquiera en parte favorable a su postura resultará en una resonante victoria internacional. La Argentina ha logrado construir un delicado consenso internacional a favor de su postura en esta disputa con Irán, y es extremadamente irresponsable por parte del gobierno poner esto en manos de una comisión totalmente ajena a la Justicia argentina.

Asimismo, no resulta claro el rol del informe de la Comisión y sus recomendaciones, en cuanto a que pueden dar impulso a medidas inconstitucionales o generar incumplimiento del tratado por cualquiera de las partes, sin consecuencias jurídicas previstas.

d. La labor de la comisión no tiene plazos establecidos

Una de las falencias más notorias del memorando es la ausencia de un horizonte temporal para su cumpli-

miento. No hay plazo para la formación de la comisión por parte de las partes. Asimismo, la investigación por parte de la Comisión de las pruebas brindadas por Argentina e Irán y la emisión de sus conclusiones puede demorarse indefinidamente, manteniendo a la causa judicial en un limbo.

e. Notificación a Interpol

El artículo 7 del memorándum indica que la Argentina e Irán remitirán este acuerdo a Interpol. Teniendo en cuenta la función de las circulares rojas de este organismo, y que el gobierno argentino ya identificó a las personas y ya trabó negociaciones con su país de origen, no puede descartarse que el hecho de haber suscrito el acuerdo (que implica diálogo y entendimiento con el Estado en el que se encuentran los acusados) y de tomar contacto con aquellos bajo los que pesan órdenes de arresto, implique una modificación tal que lleve a la suspensión o cancelación de dichas circulares.

El reglamento de Interpol sostiene:

Artículo 81: Anulación de una notificación

La Secretaría General anulará una notificación siempre que:

a) la solicitud de cooperación o la alerta a raíz de la cual se ha publicado la notificación haya logrado su finalidad, y esta información haya sido confirmada por la oficina central nacional o la entidad internacional que solicitó la publicación de la notificación; o

b) la solicitud o la alerta esté vinculada a otras solicitudes o alertas que hayan logrado su finalidad sin las cuales esta no se pueda mantener; o

c) la notificación ya no cumpla las condiciones mínimas para su publicación; o

d) la oficina central nacional o la entidad internacional que haya solicitado su publicación haya recibido los datos necesarios para realizar las acciones requeridas, pero no haya tomado ninguna medida al respecto y, tras ser consultada, no haya proporcionado explicaciones suficientes sobre esta inacción.

Cabe recordar que en el año 2004 el comité ejecutivo de Interpol resolvió (a partir de un reclamo de la Oficina Central Nacional de Irán y de una evaluación de la Oficina Jurídica) suspender las notificaciones rojas emitidas por el juez Galeano, y luego las canceló. Este caso prueba cabalmente que Interpol puede levantar las circulares rojas sin el consentimiento del país emisor.

Por lo tanto, no se han brindado garantías de que este memorándum de entendimiento, y la notificación que se realizó a Interpol acerca del mismo, no puedan implicar el levantamiento de las circulares rojas que pesan sobre cinco de los acusados por la Justicia argentina, que de producirse tendría graves consecuencias para la investigación de la causa AMIA.

f. *Consecuencias de que el interrogatorio se produzca en Irán*

El memorándum de entendimiento prevé uno o más encuentros de la comisión y de las autoridades judiciales argentinas e iraníes, en la ciudad de Teherán (Irán), un lugar no imparcial, sujeto a la jurisdicción del Estado iraní que podría aplicársele a los comisionados o a los funcionarios judiciales argentinos de forma intempestiva o perjudicial para sus derechos o funciones, a pesar de lo dispuesto en el punto 8 acerca de la imposibilidad de poner en riesgo los derechos de las personas, garantizados por ley.

Sin cuestionar la pertinencia del traslado al exterior de los jueces argentinos para ejercer su jurisdicción en otros Estados por características propias de ciertos procesos judiciales, autorización otorgada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde hace varios años, cabe la advertencia de la inexistencia de un tratado de extradición entre la Argentina e Irán y la negativa iraní a hacerla efectiva por reciprocidad y a brindar la cooperación judicial internacional habitual entre Estados.

Cabe recordar que en sus cartas respondiendo a los discursos de los mandatarios argentinos en la ONU (que están adjuntos), el gobierno iraní sostuvo que los funcionarios argentinos deberán “hacerse responsables por las falsas acusaciones contra funcionarios iraníes”. Cabe la posibilidad entonces de que existan amenazas judiciales en Teherán contra los funcionarios judiciales argentinos que se trasladen allí.

g. *Posible inconstitucionalidad*

Las características de este acuerdo descriptas dan indicios de que el mismo presenta vicios de inconstitucionalidad. Esta posibilidad surge de su conflicto con el artículo 27 y 109 de la Constitución Nacional.

Art. 27. – El gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.

Art. 109. – En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Este memorándum, redactado y firmado por el Poder Ejecutivo nacional, somete al análisis de un tercero (la “Comisión de la Verdad”) la investigación y la documentación acumulada por la Justicia argentina en relación con el atentado a la AMIA, lo que constituye una interferencia en una causa que se encuentra en marcha.

Por otra parte, el riesgo de que este memorándum, a cambio de la realización de un cuestionario de dudosa legitimidad legal, ponga en riesgo la vigencia de las circulares rojas de Interpol constituye otra interferencia del Poder Ejecutivo en la labor de la Justicia. El juez y el fiscal, si se les privara de la herramienta fundamental que son las circulares rojas de Interpol, se verían prác-

ticamente imposibilitados de continuar con la causa y reclamar por los acusados ante Irán y ante cualquier país en donde los acusados puedan encontrarse.

Finalmente, las dudas acerca de la constitucionalidad de este memorándum de entendimiento se fundamentan en el informe que elaborará la Comisión acerca de los pasos a seguir en torno a la causa AMIA. El memorándum agrega que estas recomendaciones “serán tenidas en cuenta” por ambas partes para continuar con la investigación judicial del atentado. Esto constituye, una vez más, una peligrosa intromisión del Poder Ejecutivo en la labor de la Justicia, ya que la Comisión podría emitir recomendaciones vinculantes para las partes que alteren los procedimientos legales que dictan el funcionamiento de la Justicia argentina.

III. *Cuestiones políticas*

a. *La creación de la “Comisión de la Verdad” es una propuesta iraní*

La de “ayudar a la Argentina a descubrir la verdad” sobre el atentado a la AMIA ha sido una propuesta permanente lanzada por el régimen de Irán al mismo tiempo que negaba cualquier involucramiento de sus funcionarios en el ataque. Altos funcionarios iraníes han sostenido que la investigación llevada a cabo en la Argentina está signada por los intereses estadounidenses e israelíes, y que la colaboración de Teherán permitiría descubrir quiénes fueron los verdaderos responsables.

En septiembre de 2007, cuando Interpol aprobó emitir las notificaciones rojas para los ciudadanos iraníes acusados, el vocero de la Cancillería de Irán, Seyed Mohammad Ali Hosseini, declaró que: “Para esclarecer la verdad del atentado y encontrar a los verdaderos culpables, Teherán propuso hace tiempo a Buenos Aires la formación de una comisión jurídica mixta”, pero “los órganos judiciales, influidos por los sionistas de Argentina, se han negado a mantener cualquier tipo de cooperación con la república islámica”.

En la misma línea, el 26 de septiembre de 2012, el presidente Ahmadinejad sostuvo que existieron “malentendidos” debido a la “interferencia y la intromisión de otros” (aunque no aclaró a quiénes). Expresó: “Espero que el diálogo de los dos ministros de relaciones exteriores pueda establecer las bases para alcanzar una mejor relación”. Aun antes de producirse el diálogo, el presidente iraní adelantó la creación de la comisión al proponer “un grupo para analizar y sostener conversaciones tendientes a alcanzar la verdad”, en relación a la voladura de la AMIA.

Los funcionarios iraníes plantearon la creación de esta comisión hace por lo menos ocho años. Es claro entonces que la supuesta negociación llevada a cabo entre las partes se limitó a la aceptación argentina de la propuesta iraní.

b. *El inexplicable cambio de postura del gobierno argentino*

Es llamativo que el gobierno argentino haya modificado notablemente su postura frente a Irán desde el año

2011, abandonando su exigencia de juzgar a los acusados iraníes (ya sea en la Argentina o en un tercer país).

– Ya en el año 2003 el entonces canciller, Rafael Bielsa, declaró que para “quitar validez a los argumentos del régimen de Irán, que denuncia que la causa es política e influida por terceros países” el gobierno argentino proponía que un tribunal de jueces argentinos juzgara a los acusados en el territorio de un país neutral. La propuesta no fue respondida por Teherán.

– En su discurso ante la Asamblea General de la ONU en septiembre de 2007, el primero después de los nuevos pedidos de captura emitidos por el juez Canicoba Corral a pedido del fiscal Nisman, el entonces presidente Néstor Kirchner dijo: “Esperamos que la República Islámica del Irán, en el marco del derecho internacional aplicable, acepte y respete la jurisdicción de la justicia argentina y colabore eficazmente con los jueces argentinos para lograr el sometimiento a juicio de las personas imputadas en aquellos hechos”.

– Cristina Fernández de Kirchner avanzó en la misma línea en su discurso ante la Asamblea en septiembre de 2008, cuando declaró: “Yo pido aquí a la República Islámica del Irán que, por favor, en cumplimiento de normas del derecho internacional, acceda a que la justicia argentina pueda juzgar en juicios públicos, transparentes y con las garantías que da un sistema democrático, a aquellos ciudadanos que han sido acusados”, pidiendo al gobierno iraní que “acaten este pedido de la Justicia argentina, que fuera además aceptado por la Interpol y que, sin lugar a dudas, contribuirá a dar verdad para todos, no solamente para los argentinos, sino para toda la comunidad internacional, en tiempos donde la verdad y la justicia resultan valores esquivos en materia internacional”.

En 2008, entonces, para el gobierno argentino la verdad significaba el juzgamiento de los acusados ante la Justicia argentina. Actualmente, al parecer, su visión es otra.

– La presidenta insistió con el pedido de extradición de los funcionarios iraníes acusados en su discurso ante la Asamblea de septiembre de 2009, cuando sostuvo: “Voy a volver a reiterar una vez más ese pedido de lograr que los funcionarios a los cuales la Justicia argentina les asigna responsabilidades, puedan ser extraditados, no para ser condenados, sino para ser juzgados y para poder hacer uso de todos los derechos y garantías que tienen todos los ciudadanos argentinos y extranjeros en nuestro país, garantías que da la democracia y, además, un gobierno que ha hecho de la defensa irrestricta de los derechos humanos su ADN institucional e histórico”.

– En ese mismo discurso, y refiriéndose al presidente de Irán, la presidenta argentina dijo: “Seguramente, volverá tal vez a negar tragedias históricas que Occidente ha sufrido durante el siglo XX; seguramente invocará la amenaza de otros imperialismos; y seguramente también invocará a Dios. [...] Quiero decirle que yo también, como él, creo en Dios, tal vez en credos

diferentes, pero que, en definitiva, creo que ninguno de los dos creemos que Dios pueda obligarnos a proferir amenazas o a no cumplir con la justicia”.

– En su discurso ante la Asamblea General en septiembre de 2010, la presidenta lanzó una novedosa propuesta al gobierno iraní, al ofrecer “a la República Islámica del Irán que, si no confía en la Justicia argentina, como lo ha dicho, porque hay un prejujuicio y no va a haber la neutralidad suficiente para juzgar, acceda a que se elija, de común acuerdo entre ambos países, un tercer país, en donde las garantías del debido proceso estén vigentes, en donde pueda haber observadores internacionales y en donde participen delegados de las Naciones Unidas, para poder llevar a juicio lo que constituye un terrible atentado, como fue el de la Mutual Israelita en nuestro país”, agregando que hacía esa propuesta “para terminar por fin con la coartada que se nos quiere imponer de sostener que no van a poder ser sometidos a un juicio imparcial”.

– En el año 2011 la postura del gobierno argentino con respecto a la búsqueda de Justicia para las víctimas de la AMIA dio un inexplicable giro.

– En marzo de ese año el canciller Héctor Timerman se desvió de la gira diplomática que estaba realizando la presidenta en Medio Oriente para reunirse en la ciudad siria de Aleppo con el canciller Sirio y el canciller iraní. Esta información fue revelada por el periodista Pepe Eliashev, aunque el canciller lo negó tajantemente, llamándolo “pseudo-periodista”.

– En septiembre, la presidenta de la Nación confirmó que aceptaría la oferta de diálogo del gobierno iraní sobre la causa AMIA, y por primera vez la delegación argentina ante la ONU no se retiró del recinto de la Asamblea General (como era su costumbre) durante el discurso del presidente de Irán, Mahmoud Ahmadijad.

Llegamos así al año 2012, en el cual el gobierno argentino anunció intempestivamente una reunión entre el canciller argentino y su contraparte iraní para iniciar una “negociación” en relación al atentado a la AMIA.

Estas negociaciones, cabe recordar, se realizaron en Ginebra a espaldas del Parlamento y de la opinión pública argentina, que no recibieron ningún tipo de adelanto o información acerca del proceso de diálogo y su naturaleza hasta que la presidenta anunció en enero de este año mediante un mensaje en su cuenta de Twitter la firma de este “histórico” memorando que estamos analizando.

c. Irán ha negado sistemáticamente cualquier vínculo con el atentado

En declaraciones a la agencia Reuters en 2002, el portavoz del ministerio de Exteriores iraní, Hamid Reza Asefi, dijo que en repetidas ocasiones: “Argentina ha responsabilizado a Irán sin mostrar ninguna prueba o

motivos. Ellos acusan a Irán bajo la influencia de lobys sionistas y yo lo rechazo. No tienen base”.

Tras el pedido de captura de los ocho funcionarios iraníes por parte del fiscal Nisman, en octubre de 2006, el portavoz del ministerio de Exteriores iraní declaró que las nuevas acusaciones “se enmarcan en los objetivos políticos sionistas” y que “las autoridades argentinas pertinentes deberían haber aprendido de sus errores anteriores y basar sus acusaciones en pruebas documentadas”.

En una entrevista a la Agencia Judía de Noticias el 25 de julio de 2008, el encargado de negocios de Irán en la Argentina, Mohsen Baharvand, sostuvo que “podemos revisar (el caso) para ver si alguien es culpable o no, pero sabemos que las acusaciones son falsas. Continuar acusando a Irán es continuar ocultando la verdad”.

El 6 de septiembre de 2009, al asumir uno de los acusados, Ahmed Vahidi, como ministro de Defensa a pesar de las protestas argentinas, el portavoz del ministerio de Exteriores iraní, Hassan Ghashghavi, sostuvo que “las autoridades argentinas pueden decir todo lo que quieran pero han sido incapaces de presentar desde hace 15 años una razón válida o convincente de una implicación iraní” en el atentado.

Cabe recordar además (porque así consta en los documentos oficiales de las Naciones Unidas), que el régimen iraní respondió por escrito y en duros términos todas y cada una de las ocasiones en las que Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner reclamaron la entrega de los acusados ante la Asamblea General de la ONU (en 2007, 2008, 2009 y 2010). En todas estas cartas, las autoridades iraníes rechazaron tajantemente cualquier vínculo con el atentado, negándose a su vez a cooperar con la Justicia argentina.

En su carta de septiembre de 2010, por ejemplo, el gobierno iraní manifestó que “se ha cerciorado de que ningún ciudadano iraní estuvo implicado, directa o indirectamente, en la explosión del AMIA”. Refiriéndose al pedido de la Justicia argentina de entregar a los sospechosos, la carta dice: “La República Islámica del Irán no apoya un procedimiento arbitrario que, a todas luces, infringe los derechos fundamentales de las personas sobre la base de su nacionalidad y religión, y que, con el pretexto de combatir el terrorismo, persigue objetivos políticos evidentes y no la búsqueda de la verdad y la justicia, y se sustenta, además, en informes intencionalmente engañosos de terceras partes”.

El 27 de septiembre de 2012, tras el anuncio del diálogo bilateral por parte de la presidenta, el presidente iraní Ahmadinejad volvió a negar el rol de su país en el atentado, en una entrevista con la cadena CNN en español. En esa ocasión, el mandatario dijo: “Irán no tuvo ninguna participación en estos eventos y eso quedará claro; se llegará a la verdad”.

d. *La interpretación iraní del memorándum*

Como se explicó más arriba, la creación de una Comisión de la Verdad que revise lo actuado por la

Justicia argentina fue una propuesta claramente iraní, y la Argentina se limitó a aceptarla pudiendo poner pocos condicionamientos. Es indicativo de esta situación el tono absolutamente optimista que esbozaron los funcionarios y medios de comunicación del régimen iraní, que discrepa en gran medida con la visión esgrimida por el gobierno argentino en cuestiones clave.

Más de 10 artículos recientes de las agencias oficiales FARS e IRNA, y del periódico estatal Tehran Times dan cuenta de la interpretación que realiza el régimen iraní de este memorándum de entendimiento:

a) El interrogatorio será voluntario para los acusados y las preguntas serán realizadas por la comisión, no por los jueces argentinos.

b) La “verdad” a la que se llegará es el rol de los EE.UU. e Israel en el “armado” de la causa AMIA

c) El memorándum implica el final de las circulares rojas de Interpol que pesan sobre los funcionarios iraníes.

d) El que la Argentina acepte la revisión de la evidencia por parte de la comisión es indicativo de las dudas del propio gobierno argentino sobre la causa AMIA.

e. *La política exterior de Irán*

Un breve análisis de los lineamientos generales de la política exterior e interior iraní alcanza para comprobar el escaso apego que este régimen tiene con los valores de verdad y justicia que se alegan para el apoyo a este memorándum de entendimiento.

Su negativa a someter su plan nuclear a las inspecciones de la AIEA

Es ampliamente conocido que la República Islámica de Irán es prácticamente un paria a nivel internacional, principalmente debido a la opacidad de su programa nuclear. El Consejo de Seguridad de la ONU ha implementado reiteradas y duras sanciones contra Irán en represalia con su manifiesta negativa a permitir que los inspectores internacionales supervisen sus plantas de enriquecimiento de uranio. A pesar de que el gobierno iraní sostiene que su programa nuclear tiene objetivos puramente pacíficos (la generación de energía eléctrica y la investigación científica), se sospecha que encubre un plan de desarrollo de armas nucleares.

El apoyo que Rusia y China (tradicionales aliados de Teherán) han brindado a este esquema de sanciones indica la falta de confianza en la naturaleza pacífica del programa nuclear iraní, que en caso de concretarse representaría una enorme amenaza para la paz de su región, particularmente del Estado de Israel. Cabe recordar que como signatario del Tratado de No Proliferación Nuclear (TNP), Irán debería abrir sus plantas a las inspecciones del Organismo Internacional de Energía Atómica, como lo hacen todos los otros miembros, incluida la Argentina.

Su prédica contra el Estado de Israel y negando el Holocausto

El presidente de Irán, Mahmoud Ahmadinejad, es tristemente célebre en todo el mundo por haber amenazado en numerosas ocasiones al Estado de Israel con “eliminarlo”, y por su inaceptable negación del Holocausto.

Ahmadinejad llegó incluso a organizar una infame Conferencia de Negadores del Holocausto en 2006 en Teherán, donde sostuvo que el Estado de Israel sería “erradicado”. En otra ocasión, también dijo que si los países europeos “insistían en afirmar que el Holocausto era cierto” podían donar algunas tierras para que los israelíes se asentaran allí, en vez de en Israel.

Es inadmisibles que el gobierno argentino pretenda encontrar “La Verdad” acerca del atroz atentado a la AMIA de la mano de un personaje tan siniestro como éste. El gobierno argentino solía compartir el rechazo al antisemitismo execrable de Ahmadinejad, puesto que el 20 de abril de 2009, la Cancillería argentina emitió un comunicado expresando su “rechazo categórico” a las palabras del presidente iraní en la Conferencia contra el Racismo y la Discriminación Racial en Ginebra, donde Ahmadinejad consideró “dudosa y ambigua la cuestión del Holocausto”.

En septiembre de ese mismo año, Ahmadinejad fue más allá y dijo que el Holocausto no era más que una “mentira basada en suposiciones falsas y mitológicas” para “justificar la existencia del Estado sionista”. Ahmadinejad no ha cambiado su postura, y continúa negando el asesinato masivo de más de 6 millones de personas. ¿Cómo es posible entonces que la Argentina forme una “Comisión de la Verdad” con su gobierno?

Las masivas violaciones a los derechos humanos de disidentes, mujeres y minorías sexuales

El 30 de agosto de 2010, la Cancillería argentina emitió otro comunicado expresando su profunda preocupación por la condena a lapidación de la ciudadana iraní Sakineh Mohammadi Ashtiani por supuesto adulterio. Este caso obtuvo una enorme resonancia en la comunidad internacional, y organismos como Amnistía Internacional continúan reclamando por la liberación de esta mujer, que sigue encarcelada (al igual que su abogado) porque su ejecución fue “pospuesta”, sin que se conozca su situación actual.

El régimen iraní lleva a cabo, además, una despiadada cacería de homosexuales y periodistas vinculados a la temática LGBT, que han sido víctimas de hostigamiento, presiones, arrestos indiscriminados, tortura y ejecuciones. En 2007, incluso, el presidente iraní dijo que en su país “no existían homosexuales” ya que “ese fenómeno no se da en Irán”. Ahmadinejad pareció confundir la realidad con su aspiración de exterminar a todos los homosexuales de su país. Amnistía Internacional reporta que en septiembre pasado tres hombres fueron colgados por “sodomía”.

Es inadmisibles también la campaña del gobierno iraní contra abogados, sindicalistas, periodistas y acti-

vistas vinculados a la defensa de los derechos humanos, un tema muy recurrente en la retórica del gobierno argentino. Estas personas son arrestadas masivamente y condenadas a duras penas de prisión o castigos físicos tras obtener falsas confesiones mediante la tortura, como lo han documentado numerosos organismos de DD.HH.

Cabe recordar que en 2009, el presidente iraní fue reelecto en unas elecciones flagrantemente fraudulentas, que llevaron a miles de personas, principalmente estudiantes, a manifestarse en las calles de Irán. La respuesta del régimen fue una salvaje represión, encarcelando a los principales líderes opositores, hostigando a sus familias y deteniendo a miles de manifestantes, que sufrieron vejaciones y torturas en las cárceles.

Al día de hoy, la libertad de expresión y de manifestación no existen en Irán, así como el derecho a oponerse al gobierno de forma democrática. Periodistas, líderes opositores y defensores de los derechos de las minorías y las mujeres siguen siendo encarcelados, hostigados y torturados.

f. La ausencia de consensos

Dijo la presidenta en su discurso ante la Asamblea General de la ONU del 25 de septiembre de 2012:

“Si hay propuestas por parte la República Islámica de Irán para avanzar en un sentido que no sea el que ha propuesto la Argentina, quiero decirles también que, como miembro de un país representativo, republicano y federal, someteré a consideración de las fuerzas que tienen representación parlamentaria en mi país la propuesta que nos haga la República Islámica de Irán. Es un tema demasiado importante para ser resuelto solamente por el Poder Ejecutivo, más allá de que la Constitución le asigne la representación y el ejercicio de las relaciones exteriores. Pero acá no estamos ante un caso de relaciones exteriores típico o casual, estamos ante un hecho que ha marcado la historia de los argentinos y que también se inscribe en la historia del terrorismo internacional.

Por eso quiero que tengan la certeza, fundamentalmente los familiares de las víctimas, con los cuales me siento particularmente comprometida, fui durante seis años miembro de la Comisión Bicameral de Seguimiento de ambos atentados, de la embajada y de AMIA, siempre sostuve posturas muy críticas de cómo se desarrollaba la investigación. Por eso creo que tengo la autoridad para poder dirigirme a los familiares de las víctimas, que son realmente los que más respuestas necesitan acerca de lo que pasó allí y de quiénes son los responsables, para decirles que tengan la certeza de que esta Presidenta no va a tomar ninguna resolución respecto de ninguna propuesta que le sea formulada, sin consultar previamente con quienes han sido las víctimas directas de esto. Y, al mismo tiempo también, con las fuerzas políticas con representación parlamentaria en mi país, porque esto no lo puede decidir una sola fuerza política y porque además todos tienen la

obligación de emitir opinión pública y fijar posición frente a situaciones de esta naturaleza.”

El gobierno incumplió su promesa de actuar en consenso con los familiares

En cuanto a la posición de los familiares de las víctimas y la comunidad judía en general, es público y notorio que el apoyo al texto del memorándum es escaso. Sólo el grupo Memoria Activa se manifestó públicamente a favor, y siempre que el canciller Timerman cumpliera con su palabra de que el “interrogatorio” a realizarse en Teherán sería una declaración indagatoria aplicando la ley argentina, cosa que es evidente que no será así. Asimismo, Timerman se había comprometido a realizar modificaciones al memorándum, pero este ingresó al Congreso sin ningún cambio.

“Teniendo en cuenta las notorias inconsistencias, omisiones, inexactitudes y violaciones de las normas legales argentinas, consideramos que el memorándum debería ser dejado sin efecto por nuestro gobierno”, sostuvieron en un texto los familiares Luis Czyzewski, Fernando Losz, Mónica Kleiman, Ana María Blugerman, Mario Averbuch y Silvia Zajdweber.

Asimismo, tanto la AMIA como la DAIA han rechazado la aprobación del memorándum tal y como ingresó al Congreso. En su comunicado del 12 de febrero, sostienen:

La Comunidad Judía Argentina reitera que el pretendido acuerdo con Irán implica un grave retroceso en la búsqueda de justicia por los atentados perpetrados en nuestro país.

En ese sentido manifiesta su enfático rechazo a ese pacto.

Por ello insta a nuestros legisladores a continuar con la tradición democrática argentina, sosteniendo sus valores y rechazando el mencionado acuerdo.

Por lo tanto, queda claro que la Presidenta no cumplió con su palabra de actuar con el apoyo y consenso de los familiares de las víctimas, que no fueron consultados y sólo fueron informados del acuerdo una vez firmado. Es absolutamente repudiable además el tono que ha adoptado el gobierno frente a la comunidad judía, signado por la agresividad y la ruptura de los contactos.

La falta de consenso político

Tal y como lo declaró la presidenta en su discurso ante la Asamblea General, un tema de tal magnitud como este acuerdo con Irán debería haberse llevado a cabo en el marco de la cooperación entre todas las fuerzas políticas. Asimismo, es inaceptable que se pretenda que el memorándum reciba en el Parlamento el mismo trámite “expres” que el oficialismo ha utilizado descaradamente en el último tiempo.

No sólo el gobierno mantuvo un antidemocrático silencio sobre sus negociaciones con Irán hasta que éstas concluyeron, sino que ahora se pretende que el Congreso apruebe en dos semanas un acuerdo que llevó

meses negociar y sobre el que pesan numerosas dudas y cuestionamientos, y que está redactado de forma ambigua y poco clara.

IV. Conclusión

Las razones expuestas sustentan nuestra disidencia total con respecto al dictamen de comisión respecto al mensaje y proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo acerca del memorándum de entendimiento con la República Islámica de Irán.

Consideramos que existen importantes hechos, de índole jurídica, política y de falta de consenso en la sociedad argentina, que permiten fundamentar esta posición.

Ricardo Buryaile.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales, y de Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación (expediente 236-S.-12) por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires, el 18 de julio de 1994 y, por las razones que se expondrán a continuación y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan rechazar el proyecto de ley en revisión.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2013.

Omar A. Duclós. – Claudio Lozano. – Liliana Parada. – Margarita Stolbizer. – Graciela Villata. – Juan C. Zabalza.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales, y de Justicia han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado de la Nación (expediente 236-S.-12) por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires, el 18 de julio de 1994; anticipando brevemente los motivos del rechazo.

En primer lugar, cabe cuestionar la necesidad y urgencia de la convocatoria a sesiones extraordinarias para el tratamiento de un tema que ameritaría un estudio pormenorizado, una ronda de consultas con especialistas y técnicos en la materia y un debate amplio y consensuado.

El uso y abuso de las mayorías circunstanciales y la impresión de un “trámite express” a las iniciativas del Poder Ejecutivo no son una novedad en estos días, sino que el oficialismo, tal como venimos advirtiendo, ha hecho de esto una práctica institucionalizada. No obstante ello, no asumiremos con resignación lo que pretende naturalizarse que es ni más ni menos el vaciamiento de la función legislativa.

Suponer que en dos semanas puedan ambas Cámaras dar un serio tratamiento al tema es más que irrisorio.

Esta avidez por la inmediata aprobación del memorándum dista de conferirle legitimidad; genera aún más rechazo y confusión en la opinión pública. Familiares y víctimas, organizaciones y entidades y múltiples sectores de la sociedad han repudiado el acuerdo y el modus operandi del gobierno nacional. En particular, la ausencia de canales de diálogo y debate, la prepotencia y la ligereza con la que se ha “bastardeado” una cuestión tan sensible.

Y ya que hablamos de ligereza, son vastas las imprecisiones, vacíos, lagunas, que contiene el acuerdo. Silencios y ambigüedades que han dado lugar a interpretaciones de lo más disímiles según quién sea el interlocutor. Basta con escuchar las versiones de ambos Estados firmantes.

En nada ha contribuido la asistencia de los funcionarios del Poder Ejecutivo a los plenarios de las comisiones para evacuar tantas dudas e inquietudes.

Por el contrario, existen sobrados motivos para creer que el principal argumento declamado por el Poder Ejecutivo para fundamentar el proyecto, es decir su contribución a destrabar la causa, es falso. Para que ese objetivo resulte posible, el memorándum debería asegurar que se produzcan las declaraciones indagatorias de los ciudadanos iraníes por los que se ha solicitado el pedido de captura internacional o al menos que se pueda acreditar, de acuerdo con la ley argentina, el ejercicio de su derecho de negarse a declarar. De la redacción del memorándum surge claramente que ni lo uno ni lo otro es posible en los términos previstos en el Código Procesal Penal de la Nación.

En cambio, la mera comunicación del acuerdo a las autoridades de Interpol deja abierta la posibilidad de que ese organismo deje sin efecto las llamadas circulares rojas.

Por su parte, creemos que habida cuenta de las irregularidades que se cometieron en la investigación judicial, que llevaron a anular una parte importante de la causa, y, ante el reconocimiento del Estado de su propia responsabilidad como encubridor agravado, la sociedad argentina tiene derecho a una revisión de todo lo actuado por los tres poderes del Estado en este tema. Pero ello de ninguna manera puede estar en manos de una comisión como la propuesta en el memorándum, sino por una comisión constituida por ciudadanos argentinos.

Por todo lo expuesto, aconsejamos el rechazo del proyecto aquí en tratamiento.

Omar A. Duclós. – Claudio Lozano. – Liliana Parada. – Margarita Stolbizer. – Graciela Villata. – Juan C. Zabalza.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Justicia, han considerado la media sanción del Honorable Senado de la Nación que propicia la aprobación del Memorándum de Entendimiento firmado el 27 del mes de enero del año 2013 en la ciudad de Adis Abeba, Etiopía, entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se postula el rechazo del proyecto de ley venido en revisión de la Cámara alta.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2013.

Gustavo A. H. Ferrari. – Graciela Camaño. – Natalia Gambaro. – Carlos A. Carranza.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen postula el rechazo del proyecto de ley objeto de trata en base a las siguientes consideraciones y aquellas complementarias que formulará el miembro informante.

El esclarecimiento y condena del atentado no es una cuestión ni política, ni diplomática, ni legal

El atentado a la AMIA fue el más cruento acto terrorista que haya padecido la Argentina, en el que han perdido la vida 85 compatriotas y cientos más han resultado víctimas. La única respuesta posible a un crimen de tal magnitud de parte de un país respetuoso de la ley y los derechos humanos no es otra que la estricta aplicación de justicia y condena a los responsables.

Un crimen, cualquiera, pero sobre todo uno que ha conmovido a toda la sociedad, no es pasible de ser negociado. No es con el dialogo y la diplomacia sino con el derecho y la justicia con la que se esclarece el atentado.

Es entonces la Justicia penal argentina, no la política, ni la diplomacia, ni las leyes, la que tiene los elementos y la exclusiva autoridad y competencia constitucional para esclarecer el hecho, dirimir responsabilidades y aplicar las penas que correspondan de cara a las víctimas y a sus familiares.

Por ende, cerrar un acuerdo político y diplomático incondicional con la República Islámica de Irán sobre el atentado es inconducente e inaceptable por constituir una indebida injerencia –una más– del gobierno en facultades del Poder Judicial que le son ajenas.

Además, cuando el gobierno decide dialogar con un país que encubre a sus funcionarios y ex funcionarios acusados por la Justicia se termina de equiparar a víctimas y victimarios.

El acuerdo termina entonces convirtiendo lo que es una cuestión que debe ser dirimida pura y exclusivamente por la ley y la Justicia argentina en una negociación que pone a acusado y a acusador en un pie de igualdad, logrando que a la República Islámica de Irán nos fije condiciones.

El mensaje del proyecto de ley intenta justificar el dialogo y la negociación con Irán en los pasos dados en igual sentido por el Consejo de Seguridad de la ONU, EE.UU. y Alemania. Pero el mensaje confunde que ese dialogo no versa sobre una cuestión judicial, sobre el esclarecimiento de un crimen cometido en nuestra Patria sino respecto de la posibilidad de concretar un acuerdo nuclear, que sí es un asunto político y diplomático. Por otra parte, ni EE.UU. ni Alemania tienen en el medio un atentado que dejó 85 víctimas fatales y cientos de heridos. Las diferencias que no advierte el Poder Ejecutivo en uno y otro caso son sustanciales.

El acuerdo es un error de estrategia política

El acuerdo es también un error absoluto de estrategia política, no por su carácter –no se discuten los posibles beneficios que pueda tener una negociación inteligente–, sino por sus consecuencias.

Negociar no es conceder y creemos que el gobierno ha hecho concesiones leoninas a un país que niega el Holocausto, que propugna la desaparición del Estado de Israel y está acusado de fabricar armas de destrucción masiva. Y lo hace justamente en una materia tan cara al sentimiento de los argentinos y del mundo todo, como lo es un atentado terrorista.

Y no sólo es leonino por las consecuencias negativas que, como más adelante analizaremos, puede provocar en la investigación, sino porque –en clave diplomática– termina siendo un logro para Irán y un retroceso para nuestro país.

Es que Irán necesita demostrarle al mundo confiabilidad, necesita probar que puede firmar acuerdos con otras naciones, mientras que para la Argentina –que no necesariamente necesita demostrar que puede dialogar con Irán– es un error mayúsculo que evidencia el aislamiento internacional en el que nos encontramos inmersos.

Si tenemos presente además que este acuerdo se cierra justo en momentos en que la Argentina está estrenando una silla en el Consejo de Seguridad de la ONU, se pierde lamentablemente una posibilidad histórica para insertarnos en el plano internacional como un país serio, confiable, defensor de la paz, de la

seguridad global, respetuoso de los derechos humanos y con instituciones fuertes.

Es que el acuerdo sólo llevará a generar dudas en toda la comunidad internacional nada más y nada menos que sobre el posicionamiento de nuestro país frente a temas tan centrales como los derechos humanos, la democracia, el terrorismo y el desarrollo de armas de destrucción masiva y, en general, sobre cuál es su alineamiento político global.

Pocos temas como la política de este gobierno en materia de derechos humanos, su firme posición en la cumbre nuclear contra las armas de destrucción y la investigación del atentado a la AMIA han recibido tanto reconocimiento y apoyo de la comunidad internacional. En este contexto, el acuerdo con Irán marca un hito en el posicionamiento internacional de la Argentina, porque implica un evidente retroceso, un giro de 180 grados.

Y en este sentido, el temor es que nuestro país termine reemplazando el lugar de la Venezuela de Hugo Chávez en la continuidad de un concierto de políticas y alianzas internacionales que van a contramano de una comunidad internacional que las mira con suma preocupación y temor.

El acuerdo es sumamente ambiguo y contradictorio

Mientras que en la diplomacia se debe ser muy precavido, preciso e inteligente con los términos utilizados ya que obligan a los Estados, el acuerdo firmado con Irán es tan escueto como difuso y ambiguo en sus términos, y se encuentra plagado de vocablos sin efecto jurídico alguno en el derecho argentino. Pretender avanzar en la investigación y lograr la colaboración de Irán mediante un acuerdo de tan sólo nueve cláusulas –de las cuales no más de 5 son las medulares– es de una impericia supina; es no entender la complejidad del asunto ni el carácter y condición del interlocutor.

Pero además, se desconoce cuál será su interpretación en un país con tradiciones jurídicas tan distintas como la República Islámica de Irán, interpretación que, a pocos días de firmado el acuerdo, ya empieza a evidenciar contrastes con las de nuestro gobierno.

Incluso en nuestro país el acuerdo suscita interpretaciones distintas no sólo entre la oposición y el Poder Ejecutivo, sino dentro del propio gobierno, como más adelante se profundizará.

Estas múltiples interpretaciones presentarán un primer escollo en la posibilidad de que los dos países se pongan de acuerdo en el “procedimiento” de la comisión que, conforme la cláusula 2ª, deberá ser aprobado por las partes.

Pero veamos algunas de las muchas dudas que plantea el memorándum y que el canciller no ha logrado disipar:

La cláusula 3ª establece que “las autoridades de Irán y de la Argentina se enviarán entre ellas y a la comisión la evidencia y la información que se posee sobre

la causa AMIA [...] la comisión podrá consultar a las partes a fin de completar la información". ¿Quiénes son las "autoridades de Irán y de la Argentina?", ¿son las "autoridades judiciales" a las que refiere luego la cláusula 5ª, o son los poderes ejecutivos? Entendemos que debe referirse al juez y al fiscal de la causa, ya que el Poder Ejecutivo no debería manejar información ni evidencias sobre la causa, pero ¿por qué no lo aclara?

También plantean dudas las consecuencias que tendrá el informe final de la comisión "sobre cómo proceder con el caso" y cuáles serán las acciones de cada uno de los países, ya que las recomendaciones de la comisión no serán interpretadas de forma uniforme sino "en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes", conforme lo expresa la cláusula 4ª. Es decir, aun luego de que se expida la comisión, las partes muy posiblemente arriben a conclusiones y emprendan acciones muy distintas y seguramente opuestas.

Esta cláusula presenta también otra duda. Cuando hace mención a que "luego de haber analizado la información recibida de ambas partes y efectuado consultas con las partes e individuos": ¿a qué "individuos" se refiere?, ¿quiénes son las partes?, ¿son las autoridades judiciales o políticas?

La misma cláusula establece que "luego de haber analizado la información recibida de ambas partes y efectuado consultas con las partes e individuos, la comisión expresará su visión y emitirá un informe con recomendaciones sobre cómo proceder con el caso"; una vez más: ¿a quién están destinadas las recomendaciones, a las autoridades judiciales o políticas? Esto es central para definir uno de los principales interrogantes: si las recomendaciones tendrán incidencia en la causa o si sólo estarán destinadas a los Poderes Ejecutivos, algo que el gobierno argentino no tiene muy en claro.

Otra de las cláusulas confusas es la 8ª que establece que "nada de este acuerdo pondrá en riesgo los derechos de las personas, garantizados por ley". ¿Cuáles son esos derechos?, ¿conforme a qué ley y respecto a qué personas alude?

Pero las principales dudas interpretativas radican justamente en aquella cláusula que el gobierno sostiene como central. Nos referimos a la cláusula 5ª que, según el gobierno, permitirá "indagar" a los acusados.

La cláusula dice en su primera parte que "la comisión y las autoridades judiciales argentinas e iraníes se encontrarán en Teherán para proceder a interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja". Nos preguntamos: ¿todos –la comisión y las autoridades judiciales de ambos países– van a interrogar a los acusados?, ¿quiénes serán las autoridades judiciales argentinas?, ¿son el juez y el fiscal de la causa?, ¿por qué no se precisó en este sentido?, ¿podrá interpretar Irán que deben ser otras autoridades, por ejemplo la Corte Suprema y el procurador general en su carácter de máximas autoridades del Poder Judicial y el Ministerio Público?, ¿quiénes serán las autoridades judiciales iraníes que van a interrogar también?, ¿son aquellas que pidieron la captura del

fiscal y el juez de la causa?, ¿existe en Irán una causa en la que también se investiga el atentado?, ¿el interrogatorio solo será llevado a cabo si así lo recomienda la comisión? Parecería que si ésta es la posición que sostendría el gobierno iraní, ya que es en una cláusula anterior a la 5ª –en la 4ª– donde se establece que es recién "luego de haber analizado la información recibida de ambas partes y efectuado consultas con las partes e individuos" que "la comisión expresará su visión y emitirá un informe con recomendaciones sobre cómo proceder [...]".

La segunda parte de la cláusula 5ª establece que "la comisión tendrá autoridad para realizar preguntas a los representantes de cada parte. Cada parte tiene el derecho de dar explicaciones o presentar nueva documentación durante los encuentros". Nos preguntamos: ¿quiénes son las partes que también serán interrogadas y podrán dar explicaciones? ¿Son las autoridades judiciales o las políticas de cada país?, ¿quiénes son sus representantes?

Otras de las muchas dudas que genera el acuerdo, y que se exponen abreviadamente en honor a la brevedad, son las siguientes:

¿Por qué no se le fijó plazo a la comisión para integrarse y expedirse y en qué medida esto puede producir demoras en la investigación judicial?

¿Por qué no serán interrogados todos los imputados por la Justicia argentina sino tan sólo aquellos respecto de quienes se han librado órdenes de captura internacional y en qué medida la investigación podrá avanzar con éxito respecto del resto? Cabe señalar que entre los excluidos del proceso ante la comisión se encuentran el ex presidente Rafsandjani, el ex canciller Velayati y el ex embajador Soleimanpour.

¿Por qué no se han fijado consecuencias a una eventual negativa de alguna de las partes a cumplir con las recomendaciones de la comisión o con alguna de las cláusulas del acuerdo, sobre todo presumiéndose que puede haber interpretaciones encontradas entre dos países con tradiciones jurídicas tan disímiles?

Lamentablemente, tampoco aclara sino que más bien confunde la denominación de la comisión como "Comisión de la Verdad", que tiene en la experiencia internacional antecedentes y objetivos muy distintos a los que pretende el acuerdo, por lo que tampoco el derecho internacional podrá acudir en ayuda sobre la interpretación de las atribuciones del órgano.

Es que ninguna de las más de 32 comisiones de la verdad creadas sólo hasta el 2007 en 28 países distintos¹ han sido motivo de un acuerdo bilateral o multila-

¹ •Alemania (Comisión de Investigación en el Bundestag alemán para Tratamiento del Pasado y las Consecuencias de la Dictadura del SED en Alemania, 1992) •Argentina (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, 1983) •Bolivia (Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados, 1982) •Chad (Comisión de Investigación de los Crímenes y Malversaciones Cometidos por el ex Presidente Habré, sus Coautores y/o Cómplices, 1991) Chile (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1990; Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, 2003) •Corea del Sur

teral entre dos o más naciones, ni han sido integradas por dos Estados, ni lo han sido para resolver sobre un crimen cometido por ciudadanos de uno en territorio de otro Estado, sino que se han constituido por iniciativa propia de un solo país para esclarecer situaciones de gravísima conmoción interna, tal como guerras civiles, genocidios, torturas, ejecuciones extrajudiciales, terrorismo de Estado o actos cometidos por guerrillas internas.

En definitiva, la denominación de la comisión en nada suma al esclarecimiento de los muchos interrogantes sobre los alcances, facultades y objetivos del organismo sino que termina de convertir el acuerdo en un híbrido absoluto.

Pero además el nombre “Comisión de la Verdad”, ¿implica que lo que hizo hasta este tiempo la Justicia argentina es mentira?, ¿que sólo las conclusiones de la comisión serán la “verdad” y no podrán ser conmovidas por la justicia de nuestro país?

El acuerdo puede significar la baja de los pedidos de captura internacional

Mucho se ha dicho respecto de la posibilidad de que, a partir de la firma de este acuerdo, puedan caer

los pedidos de captura internacional librados por la Argentina y aprobados respecto de la mayoría de los acusados en unanimidad por Interpol con el carácter de “notificaciones rojas”.

Si la intención de ambos países, y sobre todo de la Argentina, es que dicha medida permanezca vigente, ¿cuál es la finalidad de remitir copia del acuerdo a Interpol que prevé la cláusula 7ª, aun antes de ser éste ratificado por los Poderes Legislativos de ambos países?, ¿no podrá poner esto en riesgo la vigencia de las órdenes de captura, suponiendo que el acuerdo pueda significar una renuncia de la Argentina a esas medidas?

El canciller se ha esmerado en señalar ante el pleno de comisiones del Senado que sólo el juez de la causa puede dejar sin efecto las ordenes de captura libradas bajo “notificaciones rojas” por Interpol, pero de la lectura de los artículos 73, 76, 80 y 81 del reglamento de Interpol sobre tratamiento de datos² no surge expresamente que sólo sea el juez de la causa el que pueda pedir exclusivamente la baja una “circular roja”.

(Comisión Presidencial para el Esclarecimiento de Muertes Acaecidas en Circunstancias Sospechosas, 2000) •Ecuador (Comisión “Verdad y Justicia”, 1996; Comisión de la Verdad, 2007) •El Salvador (Comisión de la Verdad, 1992) •Ghana (Comisión para la Reconciliación Nacional, 2002) •Granada (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2001) •Guatemala (Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca, 1997) •Haití (Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia, 1995) •Indonesia (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2004) •Liberia (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2005) •Marruecos (Comisión de Equidad y Reconciliación, 2004) •Nepal (Comisión de Investigación para Localizar a Personas Desaparecidas durante el Periodo Panchayat, 1990) •Nigeria (Comisión para la Investigación de las Violaciones de Derechos Humanos, 1999) •Panamá (Comisión de la Verdad, 2001) •Paraguay (Comisión de la Verdad y la Justicia, 2003) •Perú (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2000) •República Democrática del Congo (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2003) •República Federativa de Yugoslavia (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2001) •Sierra Leona (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2002) •Sri Lanka (Comisión Presidencial de Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios de Personas en las Provincias Occidental, Meridional y de Sabaragamuwa; Comisión Presidencial de Investigación sobre el Traslado o la desaparición Involuntarios de Personas en las Provincias del Centro, del Noroeste, del Centro Septentrional y de Uva; y Comisión Presidencial de Investigación sobre el Traslado o la Desaparición Involuntarios de Personas en las Provincias Septentrional y Oriental, 1994) •Sudáfrica (Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 1995) •Timor Oriental (Comisión para la Acogida, la Verdad y la Reconciliación, 2002) •Uganda (Comisión de Investigación sobre la Desaparición de Personas en Uganda, 1974, y Comisión de Investigación sobre las Violaciones de los Derechos Humanos, 1986) •Uruguay (Comisión Investigadora sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron, 1985, y Comisión para la Paz, 2000).

² Artículo 73: *Función de la Secretaría General*. 1. La Secretaría General se encargará de publicar en nombre de la Organización todas las notificaciones solicitadas por las oficinas centrales nacionales o las entidades internacionales. [...]

Artículo 76: *Estudio de la solicitud por parte de la Secretaría General*. 1. La Secretaría General realizará un estudio de toda solicitud de publicación de notificaciones a fin de examinar su conformidad con el presente reglamento.

Artículo 80: *Suspensión o retirada de una notificación*. 1. Tanto la oficina central nacional como la entidad internacional que haya solicitado la publicación de una notificación podrá suspender su solicitud de cooperación o su alerta por un periodo que no exceda los seis meses. Indicará las razones de dicha suspensión a la Secretaría General, que procederá a suspender la notificación. 2. La oficina central nacional o la entidad internacional que haya solicitado la publicación de una notificación estará obligada a retirar su solicitud de cooperación o su alerta y pedir a la Secretaría General que proceda inmediatamente a la destrucción de la notificación siempre que: a) la solicitud o la alerta han logrado su finalidad; o b) la solicitud o la alerta esté vinculada a otras solicitudes o alertas que hayan logrado su finalidad sin las cuales esta no se pueda mantener; o c) no desee mantener la notificación; o d) la notificación ya no cumple las condiciones mínimas para su publicación.

Artículo 81: *Anulación de una notificación*. La Secretaría General anulará una notificación siempre que: a) la solicitud de cooperación o la alerta a raíz de la cual se ha publicado la notificación haya logrado su finalidad, y esta información ha sido confirmada por la oficina central nacional o la entidad internacional que solicitó la publicación de la notificación; o b) la solicitud o la alerta esté vinculada a otras solicitudes o alertas que hayan logrado su finalidad sin las cuales esta no se pueda mantener; o c) la notificación ya no cumple las condiciones mínimas para su publicación; o d) la oficina central nacional o la entidad internacional que haya solicitado su publicación haya recibido los datos necesarios para realizar las acciones requeridas, pero no haya tomado ninguna medida al respecto y, tras ser consultada, no haya proporcionado explicaciones suficientes sobre esta inacción.

Tanto su publicación como anulación son facultad exclusiva de la Secretaría General de Interpol –que puede anularlas aun cuando no exista pedido del juez– y sólo la “suspensión” por 6 meses es una facultad de la Oficina de Interpol Nacional –en este caso sí– previa resolución de “sin efecto” del juez.

Definitivamente, no se entiende la necesidad o finalidad de remitirle copia del convenio a Interpol si no es con otro fin que la Secretaría General del organismo, en el marco de sus atribuciones, evalúe su vigencia. Lo único que genera esta cláusula son dudas sobre la posibilidad de una anulación de dichas notificaciones.

El experto en asuntos internacionales Mohammad Hossein Mahdavi, en un artículo titulado “Un avance mayor de la diplomacia de Teher{an}” publicado en la agencia *Iran Review* el 11 de febrero pasado, entiende que la cláusula 7ª “es el artículo más importante del memorándum, ya que importa que el instrumento será puesto en la agenda de Interpol”. Lo central de esta cláusula, entiende Mahdavi, es que “ambos países anuncian que las diferencias bilaterales sobre el caso AMIA, que ya ha derivado en las “notificaciones rojas”, será resuelto mediante la cooperación de ambas naciones, por lo que Interpol puede tomar acciones para revocar dichas medidas”. Supone el experto que “si Interpol cumple con su misión tal como lo estipula su estatuto, debería primero suspender las “notificaciones” para rescindir las totalmente luego de que así lo apruebe su comité ejecutivo y la Asamblea General”.

El acuerdo en el mejor de los casos no tendrá efecto alguno para el esclarecimiento y condena del atentado

Si hay algo claro en el acuerdo es que el informe que emita la comisión no será vinculante para las partes, sino que consistirá en “recomendaciones” sobre cómo proceder, las que no obligarán a ninguno de los dos Estados, y esto se ha encargado de precisarlo el propio canciller: “podrán ser tiradas a la basura”, dijo.

Cabe preguntarse no sólo para qué nos embarcamos en este acuerdo sino ¿en qué medida una simple recomendación no vinculante de una comisión ad hoc sin jurisdicción, imperatividad o poder de policía contribuirá a que Irán, en el mejor de los casos ante una conclusión favorable para los intereses nacionales, colabore para que los acusados de ser los responsables del atentado se sometan a la Justicia argentina?

¿Por qué Irán habrá de aceptar y cumplir una recomendación de un organismo carente de autoridad cuando se ha negado sistemáticamente a colaborar con la Justicia argentina, que sí tiene poder de jurisdicción, y ha evadido incluso los pedidos de captura aprobados por unanimidad por un verdadero organismo internacional como lo es la Interpol? Es más, a dichos pedidos de captura ha respondido impertinentemente su justicia, dictando idénticas medidas respecto del fiscal y de juez de a causa, medidas que el gobierno no se preocupó siquiera para que quedarán sin efecto al momento de cerrar el acuerdo, por lo que hoy se desconoce cuál

será la suerte de las autoridades judiciales argentinas cuando pisen territorio iraní.

¿Qué autoridad tendrá la comisión sobre un país que desconoce nada menos que las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU sobre desarrollo de armas de destrucción masiva?

Pero además, el acuerdo no prevé ninguna consecuencia, menos aún una sanción, para el caso de que Irán no tenga en cuenta las recomendaciones de la comisión, a diferencia de la Justicia argentina que ha podido librar ordenes de captura ante la negativa de los acusados a comparecer a derecho.

Tampoco existen previstas consecuencias ante un posible incumplimiento de alguna de las cláusulas del acuerdo –las que son esperables en un entendimiento firmado–, como dijimos, por dos países con sistemas y tradiciones jurídicas muy disímiles.

Por supuesto que ante el desconocimiento de alguna de las partes de las recomendaciones de la comisión existirá un reproche o una condena de la comunidad internacional, pero Irán, un país absolutamente aislado del concierto de naciones, ya está acostumbrado a ello y no tiene nada que perder, mientras que –por ahora– no es ésta la situación de la Argentina.

Pero además, el gobierno no puede desconocer que Irán ha sostenido rotundamente y ratificado constantemente, aun luego de la firma del acuerdo, la total ajenidad de ciudadanos y funcionarios iraníes en la perpetración del atentado, y nada permite suponer que variarán dicha posición ante una simple “recomendación”.

Lejos de las expectativas que deposita el gobierno en la negociación y en la buena voluntad de Irán, el diario oficialista *Tehran News*, el mismo día en que se firmó el acuerdo, sostuvo lo que el gobierno de Ahmadinejad viene reiterando: que el ataque a la AMIA es un misterio en el que la Argentina no ha provisto información significativa sobre las causas y los reales culpables del “incidente”, sino que ha sostenido falsas acusaciones contra el Hezbollah e Irán que jamás pudo probar. En igual sentido, la agencia de noticias Fars, también de Teherán, sostuvo tras la firma del memorando que “dieciocho años de esfuerzos han fracasado para avanzar en el caso y probar algo contra Irán, indicando que Irán es inocente”.

Pero además, a poco de firmarse el acuerdo, y justamente un día antes de ser debatido en el Senado, Irán adelantó que su ministro de Defensa, Ahmad Vahidi, no será indagado, con lo que el memorando ha nacido ya herido de muerte.

Y si el punto central de éste y el objetivo medular del gobierno es sentar a los investigados ante el juez y el fiscal de la causa, si éste era el gran logro de la gestión diplomática del canciller, como es posible que a los pocos días, reconozca ante el Senado la posibilidad de que los imputados no declaren.

No es posible que existan este tipo de contradicciones entre dos funcionarios que supuestamente han llegado a un “acuerdo”.

Pero lo más increíble es que fue el propio canciller argentino, aquel que firmó el acuerdo, aquel que tuvo el compromiso de su par iraní, el que reconoció ante el Senado sus dudas en torno a la confiabilidad y compromiso de Irán —“en ningún lado (del acuerdo) dice que nosotros confiamos” en Teherán dijo el ministro—, cuando el primer presupuesto básico para entablar una negociación y cerrar un acuerdo es la confianza y la confiabilidad. Y pese a que Irán no goza para el canciller de ninguna de éstas, avanzó igualmente con la firma de un memorando que, como vimos, generará todo tipo de controversias.

Indudablemente, ya sea por dolo, culpa o impericia del gobierno, el acuerdo no sólo generará todo tipo de conflictos que pueden poner en ridículo, una vez más, a la diplomacia política argentina, sino que además no asegura que tendrá ningún efecto concreto respecto de la posición de Irán y su negativa a colaborar con la investigación y poner a los acusados del atentado a disposición de los tribunales nacionales.

Y todo esto en el mejor de los casos de que la comisión respalde las conclusiones de la Justicia argentina, ya que de lo contrario la investigación judicial perderá toda credibilidad y terminará de consagrarse la impunidad del hecho.

Es que una conclusión negativa de una comisión a la que voluntaria e irresponsablemente el gobierno le ha conferido atribuciones sobre una materia que es potestad exclusiva y excluyente de la Justicia argentina llevará la investigación nuevamente a fojas cero y, muy posiblemente, pueda derivar en el apartamiento del juez y el fiscal de la causa y en la caída definitiva, ahora sí, de las ordenes de captura.

Frente a ello, esta ley se convertirá en lo que Laura Ginsberg, titular de APEMIA y familiar de una de las víctimas del atentado, ha definido contundentemente como la “Ley de Punto Final” para el caso.

El propio gobierno se contradice sobre los alcances que tendrá el acuerdo y desconoce a ciencia cierta cuales serán sus efectos

Pero hay algo más grave que la posibilidad de que ambos gobiernos no coincidan respecto de los términos, alcances y efectos del acuerdo. Es la posibilidad de que ello ocurra dentro de las filas de nuestro propio gobierno y que incluso existan contradicciones en las apreciaciones de un mismo funcionario, nada menos que aquel que firmó en nombre de nuestra Nación el memorándum.

Aunque parezca mentira estamos tratando un proyecto de ley de aprobación de un acuerdo sobre su impulsor, el Poder Ejecutivo, en su carácter de encargado de las relaciones exteriores, desconoce totalmente cuáles serán sus resultados a punto tal de que entre la

presidente y su canciller existen interpretaciones y expectativas totalmente opuestas.

Es que mientras que para la primera el acuerdo permitirá destrabar la investigación y avanzar en la causa judicial, para su canciller eso no estaría tan claro.

Es que por momentos el señor ministro Héctor Timerman ha asegurado que “lo único que hará —la comisión— es una recomendación al Ejecutivo y no a la Justicia, que trabaja de forma independiente”, para luego señalar ante el pleno de comisiones en el Senado todo lo contrario, es decir que “el memorándum logrará que el juicio avance y la causa se destrabe; y que los imputados a los cuales Interpol emitió una circular roja estén ante un juez argentino y éste los interroge [...] La aprobación de este memorándum permitirá que haya un juicio por la AMIA [...] Abre las puertas para que el juez continúe con el proceso que ahora está frenado”.

Incluso, el propio mensaje del proyecto de ley es contradictorio ya que, en parte, señala que “...se propone destrabar el estado de la causa judicial que investiga la autoría del citado atentado”, que “...consagra un paso más para destrabar la situación y lograr avances que nos acerquen a la verdad y nos aproximen al castigo de los culpables” y que “...podría garantizar avances en el proceso hoy ralentizado y ayudar así a arribar al esclarecimiento del hecho investigado [...] y el castigo de los culpables”, mientras que sobre el final es contundente cuando refiere que “[...] el memorándum cuya aprobación se propone no interfiere en la acción que la justicia argentina puede desarrollar”.

¿Cuál es la verdad?, ¿tendrán o no efectos jurídicos las conclusiones de la comisión sobre la causa?

Nos preguntamos, si el acuerdo no tendrá ninguna incidencia en la investigación judicial, como sostiene en parte el canciller, ¿por qué tanta preocupación del gobierno para aclarar que el “interrogatorio” de los acusados será en definitiva una “indagatoria” y que la comisión —aunque el acuerdo diga lo contrario— actuará bajo las leyes argentinas y, específicamente en los términos del Código Procesal Penal de la Nación? ¿Qué sentido tiene entonces que viajen a Teherán las “autoridades judiciales” argentinas si el acuerdo no incidirá en la investigación que éstas llevan adelante?

Por el contrario, si el gobierno está tan seguro que el acuerdo supondrá un avance en la investigación, cómo se explica la negativa a que sean escuchados el juez y el fiscal de la causa para que den su opinión respecto de la incidencia que tendrá el actuar de la comisión en la investigación que llevan adelante. Si el objetivo era éste, ¿cómo es posible que no se haya establecido expresamente que se aplicará la ley argentina sino que, por el contrario, la comisión dictará sus propias “reglas de procedimiento”? ¿cómo es posible que no se haya procurado, al menos en la versión en castellano, utilizar el término “indagatoria” en lugar de interrogatorio?

Lo cierto es que no están nada claros cuáles serán los efectos que el acuerdo pueda tener, ni siquiera para el propio gobierno firmante del instrumento.

Los objetivos, efectos y las consecuencias del Acuerdo son un verdadero misterio, un misterio que también oscurece los verdaderos intereses que pueden esconderse tras su firma. Y en este sentido, mucho se ha dicho y escrito sobre la eventual necesidad de ambos países en intensificar el intercambio comercial, y las razones no faltan. Es que lo que a Irán le falta de democracia y alimentos, le sobra en recursos y energía, algo que podría contribuir a paliar el profundo déficit energético de nuestro país, muy a pesar de los años de crecimiento a “tasas chinas”.

Y ésta no es una especulación que haya surgido luego y con motivo de la firma del Acuerdo. En un artículo publicado por el diario *Perfil* el 26 de marzo de 2011, ya por aquel entonces el periodista José Ricardo “Pepe” Eliashev denunciaba que el Gobierno negociaba “un pacto secreto” con Irán para olvidar los atentados, a cambio de sellar una agenda de intercambio comercial por millones de dólares. En la nota, Eliashev destacaba que “El gobierno de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner estaría dispuesto a suspender de hecho la investigación de los dos ataques terroristas que sufrió este país en 1992 y 1994, en los que fueron destruidas las sedes de la embajada de Israel y de la AMIA en Buenos Aires, según revela un documento hasta ahora secreto, recientemente entregado por el ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica de Irán, Alí Akbar Salehi, al presidente Majmud Ajmadineyad. Para la diplomacia de Irán, las investigaciones argentinas habrían quedado cerradas. El canciller iraní le asegura en su informe al presidente Ajmadineyad que “la Argentina ya no está más interesada en resolver aquellos dos atentados, pero que en cambio prefiere mejorar sus relaciones económicas con Irán”.

Los fundamentos del acuerdo son falaces

Tampoco debe aprobarse este acuerdo porque, al margen de los resultados a los que conduce, sus fundamentos, aquellos que pretenden motivar la necesidad de aprobar el acuerdo, son falaces ya que no toma en cuenta toda la realidad sino una visión parcializada de ésta, como suele ser costumbre de este Gobierno.

El “relato” es parcial cuando por cadena nacional, la presidenta nos dice –remitiéndose exclusivamente a la actuación del destituido juez Galeano– que la investigación por el atentado fue una vergüenza que no mostró avances en más de 18 años. Omite que, desde su gestión, otro juez y un fiscal especial intervienen en la causa y han conseguido no solo identificar a los principales responsables ideológicos del crimen sino también conseguir que Interpol apruebe por unanimidad sus capturas internacionales. En ninguna parte del discurso presidencial fueron nombrados el juez, Rodolfo Canicoba Corral, y el fiscal federal especial para la causa AMIA, Alberto Nisman.

Y si bien es cierto que la negativa de Irán de entregar a los acusados, y la inexistencia de un tratado de

extradición entre ambos países impide detener a los imputados y avanzar con el procedimiento penal, el que no podrá arribar a una condena en ausencia de éstos, lo cierto es que las órdenes de captura internacional –que con la firma del acuerdo corren peligro de caer– supone ya toda una restricción a la libertad de tránsito de los investigados.

Eventualmente, podría pensarse en sanciones económicas o diplomáticas para un país que encubre a personas investigadas por la Justicia argentina, pero nunca en un acuerdo que pone en duda los avances de la Justicia argentina a través de la creación de una comisión que auditará las conclusiones de la investigación, como lo establece expresamente las cláusulas 3ª y 4ª: “Los comisionados llevarán adelante una revisión detallada de la evidencia relativa a cada uno de los acusados”, luego de lo cual “[...] la comisión expresará su visión y emitirá un informe con recomendaciones sobre cómo proceder”.

Otra de las falacias en las que se pretende fundamentar el acuerdo, aun cuando éste ni siquiera supone la posibilidad de llevar adelante el juicio en un tercer país sino en la mismísima capital de Irán, es el paralelismo que la presidenta traza con el caso del atentado de terroristas libios sobre el vuelo 103 de la línea estadounidense Pan Am, juzgado en la Ciudad de Lockerbie, Escocia. Este país, lejos de ser un tercer Estado como lo califica la presidenta, se trataba justamente del país sobre cuyo territorio se materializó el crimen, por lo que en el caso hubo un estricto respeto del principio universal de la “territorialidad de la ley penal”, que es el que la presidenta vulnera con este acuerdo.

El acuerdo hipoteca la credibilidad de la Justicia argentina

Al permitir el acuerdo que una comisión de juristas ad hoc audite las pruebas sobre el hecho y, a partir de ello, formule recomendaciones, y si además esa comisión es denominada “de la verdad”, no se hace otra cosa que poner en duda la investigación llevada adelante por un fiscal especial, el doctor Nisman, designado por el propio Néstor Kirchner, que se sobrepuso a muchos años de desidia y logró importantes avances en la investigación, a punto tal de identificar a los principales responsables del atentado y conseguir que se ordene su captura internacional.

De esta manera se amenaza con terminar de hipotecar la credibilidad y la autoridad de la Justicia argentina, que vuelve a ser víctima de una nueva embestida que se suma a los permanentes ataques domésticos.

Pero además se terminan avalando indirectamente las infundadas acusaciones de Irán, que ha señalado que en nuestro país no hay posibilidad de un proceso justo e imparcial y que la investigación busca encubrir a los verdaderos responsables y persigue objetivos

políticos evidentes y no la búsqueda de la verdad y la justicia.

“El viernes 24 de septiembre de 2010, la presidenta de la República Argentina repitió una declaración que llevaba implícita la falsa acusación de que algunos ciudadanos iraníes habían participado en el atentado con bomba perpetrado en 1994 contra un edificio en Buenos Aires denominado AMIA”, comienza el comunicado oficial que el representante permanente de la República Islámica del Irán ante la ONU, Mohammad Khazaei, envió al secretario general del organismo, Ban Ki-moon el 28 de septiembre de 2010 tras la propuesta de Cristina Fernández de Kirchner de juzgar el atentado en un tercer país.

“La delegación de la República Islámica del Irán manifiesta su pesar ante la persistencia de algunas autoridades argentinas en seguir el camino equivocado de distanciarse de la Justicia, formulando alegaciones sin fundamento contra ciudadanos extranjeros, en lugar de poner en marcha investigaciones rigurosas que muestren la voluntad política de encontrar a los auténticos autores de tan execrable crimen”, agrega el texto, que insiste en que “el gobierno de Irán se ha cerciorado de que ningún ciudadano iraní estuvo implicado, directa o indirectamente, en la explosión de la AMIA”.

“Irán no apoya un procedimiento arbitrario que a todas luces, infringe los derechos fundamentales de las personas sobre la base de su nacionalidad y religión, y que, con el pretexto de combatir el terrorismo, persigue objetivos políticos evidentes y no la búsqueda de la verdad y la Justicia, y se sustenta, además, en informes intencionalmente engañosos de terceras partes”, acusó, en cuestionamiento de la pesquisa que lleva adelante el juez Rodolfo Canicoba Corral.

El acuerdo, que retrocede incluso en la posibilidad de recurrir al menos a un tercer país para la instrucción de juicio, no hace más que validar todas y cada una de estas inaceptables acusaciones.

Y mientras Timerman se esmera en señalar que la comisión va a “fortalecer la posición de la Argentina”, la presidenta ya se ha encargado vía twitter, en oportunidad de anunciar el acuerdo, de poner en duda la independencia de la Justicia argentina y la credibilidad de la investigación –refiriéndose únicamente al actuar del ex juez Galeano–, al poner por sobre éstas la necesidad de constituir una comisión verdaderamente independiente y privilegiar la aplicación del derecho internacional por sobre las leyes de nuestra República.

La presidenta reveló con ello una confusión brutal sobre la soberanía y la independencia judicial. Festeja haber acordado un “instrumento legal de derecho internacional” que “garantiza el derecho al debido proceso legal”³, un desconocimiento abierto a la soberanía de la ley argentina que además presupone que

nuestros tribunales no están en condiciones de llevar adelante un juicio justo y respetuoso de las garantías constitucionales.

Luego celebra que con este acuerdo la “Argentina reafirma una vez más su respeto incondicional al derecho internacional y compromiso irrenunciable con el diálogo”, cuando no es el derecho internacional sino el argentino, y no es el diálogo sino la Justicia los que deben resolver el hecho.

Pero lo más triste es que festeje que se haya conseguido que los jueces que habrán de resolver no sean argentinos, porque de esta manera entiende se garantiza independencia.⁴ Por supuesto que los jueces deben ser independientes, pero también deben ser argentinos.

La presidenta calificó el acuerdo de “histórico”. Nos preguntamos, ¿cuál es el logro de prorrogar la jurisdicción argentina y gritarle al mundo que la Justicia argentina no es independiente?

Lamentablemente, la presidenta le ha retirado a la Justicia argentina el respaldo que en forma contundente le había dado en su discurso ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2009, cuando reclamó que Irán accediera a que los acusados se sometan a la Jurisdicción de los tribunales nacionales, destacando: “[...] en mi país regían garantías constitucionales, que el principio de que nadie es culpable, hasta tanto sea demostrado con sentencia firme es una realidad que se da a lo largo y a lo ancho de mi país, que hay garantías de libertad, de Justicia, de administración de Justicia...”.

Consecuentemente con la línea argumental que se sostiene en este punto, el experto en asuntos internacionales Mohammad Hossein Mahdavi, en el artículo ya citado, entiende que una comisión que revisará las pruebas colectadas por la Justicia argentina “indica el hecho de que el gobierno argentino no está seguro de la certeza de la evidencia y, por ende, ha aceptado que ésta deba ser verificada por una tercera parte”.

El acuerdo es inconstitucional en todos sus términos y cualquiera de sus interpretaciones posibles

Pero sobre todos estos puntos antes señalados, muy a pesar de su contundencia, podríamos incluso llegar a debatir. Lo que termina de fulminar cualquier posibilidad de que este Congreso avance con esta ley es que estaríamos convirtiendo en tratado un acuerdo que es absolutamente inconstitucional en todos sus términos.

Es que aun desconociéndose si el acuerdo tendrá o no incidencia en la investigación, algo que –como quedó reflejado– no tiene claro ni el propio gobierno, y en cualquiera de los casos, el memorándum es contrario a nuestra Constitución, ya sea que no tenga ningún efecto en la investigación o, muy por el contrario, si en definitiva lo tiene.

³ Tweet: “Histórico: Porque se garantiza el derecho de debido proceso legal, principio fundamental del derecho penal internacional...”.

⁴ Tweet: “Ninguno de ellos podrá ser nacional de ninguno de los dos países. Imprescindible estándar de independencia”.

Veamos la primera interpretación, aquella que sostiene que lo actuado por la comisión es independiente de la investigación judicial, aun cuando en la misma participen las autoridades judiciales de ambos países y cuando –según el gobierno– la Justicia podrá indagar a los acusados, lo que no se justifica si el acuerdo no tendrá efectos sobre la causa judicial.

Esta interpretación, que no surge del acuerdo, se sostiene en una de las conclusiones del canciller Héctor Timerman –no la única ya que, como vimos, también ha sostenido la opuesta–, cuando aseguró que “lo único que hará –la comisión– es una recomendación al Ejecutivo y no a la Justicia, que trabaja de forma independiente”. Lo hizo en conferencia de prensa tras reunirse en el edificio de la AMIA con directivos de las entidades judía y familiares del atentado, en respuesta a las preocupaciones sobre la posibilidad de que lo actuado por la comisión pueda interferir negativamente en la investigación judicial.

La primera observación que cabe reiterar es sobre el sentido que tiene que viajen a Teherán el juez y el fiscal de la causa y las múltiples explicaciones que pretendió dar el gobierno de que los acusados serán “indagados” conforme la ley argentina y que se aplicará el Código Procesal Penal de la Nación –algo que no dice el acuerdo–, si en definitiva la comisión no tendrá incidencia en la investigación sino que se limitará a efectuar recomendaciones a los poderes ejecutivos.

Peor la duda que más preocupa y que permite tachar de inconstitucional el acuerdo es la siguiente: si a la Justicia se la dejará trabajar en forma independiente, como aseguró el canciller, y es el único Poder facultado para impartir justicia, ¿para qué quiere el Poder Ejecutivo –un Poder que debe ser totalmente ajeno a la causa–, una “recomendación” sobre el atentado?

Esta interpretación no hace otra cosa que alentar las sospechas de que el gobierno –recomendación en mano de la comisión– podrá intentar presionar en un sentido u otro el curso de la investigación, ya que es la única razón que justifica que el Poder Ejecutivo reciba una recomendación sobre una cuestión que es competencia exclusiva del Poder Judicial, conforme los términos del artículo 108 de nuestra Carta Magna, que establece: “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”, y del artículo 116, en cuanto a que “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación”.

Esta interpretación termina de teñir de inconstitucional la finalidad del acuerdo ya que importa la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones jurisdiccionales que le están vedadas expresa y concluyentemente por la Constitución Nacional a través del artículo 109 que, con meridiana claridad, señala: “En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer

funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”.

Si el Congreso aprueba este acuerdo estaría violando la prohibición del artículo 29 de nuestra Constitución que establece: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional [...] facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria”.

Pero aún descartada esta hipótesis interpretativa, y centrándonos en la otra interpretación, aquella que sostiene que el acuerdo tendrá efectos jurisdiccionales, aquella sostenida por la presidenta y expresada en el mensaje del proyecto de ley en cuanto a que permitirá destrabar la causa y avanzar con la investigación, y reforzada por los dichos del canciller al señalar éste que los acusados serán efectivamente “indagados” por la Justicia argentina en el marco de las leyes y el Código Procesal Penal de la Nación, la inconstitucionalidad es aún más evidente.

En primer lugar, lo es porque constituye una inaceptable prórroga de la soberanía nacional, que es mucho más que declamarla ante la retención de la fragata “Libertad” o frente al fallo del juez Thomas Griesa.

Una nación es tanto o más soberana en la medida en que puede sostener la vigencia de sus leyes y su aplicación excluyente y exclusiva sobre su territorio, como así también la jurisdicción de sus tribunales sobre crímenes cometidos en suelo nacional. Es que no hay práctica más contundente de la soberanía que el ejercicio de la jurisdicción sobre crímenes cometidos en nuestro territorio.

Soberanía no es solo festejar la repatriación de la fragata “Libertad”. Es mucho más. Es tener el coraje para garantizar la vigencia y el respeto de la ley y la Justicia argentina.

Lamentablemente, mediante este acuerdo se violan todos aquellos principios sobre los que se sostiene la soberanía de las leyes de nuestra República.

Violación del principio de territorialidad de la ley penal

Cuando se autoriza a una comisión ad hoc a fijar sus propias “reglas de procedimiento” (cláusula 2 del memorando) y cuyas recomendaciones sobre “cómo proceder” se deben evaluar “en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes” (cláusula 4), no se hace otra cosa que violar el principio universal de “territorialidad de la ley penal”, a partir del cual los hechos criminales cometidos en un país deben ser juzgados bajo las leyes de dicho país. Fue lo que ocurrió en el ya citado caso “Lockerbie”.

El Código Penal de la Nación recepta este principio soberano nada menos que en su primer artículo: “Este có-

digo se aplicará: 1°. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción [...]”.

Si bien el canciller ha dicho: “Es la primera vez que todos los sospechosos van a ser interrogados por el juez natural de la causa que es el juez argentino bajo la legislación argentina, en la ciudad de Teherán”, se debería haber preocupado por que dichos términos figuren en el acuerdo.

Pero esto no es lo que dice el memorándum, que contrariamente a lo sostenido por el señor ministro, en ningún lado habla de la ley argentina o de su Código de Procedimientos sino que establece que el procedimiento será aprobado por la comisión y sus conclusiones se interpretarán no dentro de la ley argentina sino en el “marco de la ley y regulaciones de ambas partes”.

Ni siquiera en el propio mensaje del Poder Ejecutivo por el que se envía el acuerdo para aprobación del Parlamento se precisa que será de aplicación el Código Procesal Penal de la Nación sino todo lo contrario. Es que cuando se señala claramente: “El acuerdo crea un marco jurídico respetuoso de la legislación de los respectivos países” no se hace otra cosa que confirmar que el memorándum “crea” –{ese es el término utilizado–, un régimen procesal novedoso.

El canciller también se ha esforzado en explicar que, aun cuando el acuerdo utiliza el término “interrogar”, los acusados serán efectivamente “indagados” por la Justicia argentina.

Esto ha sido negado rotundamente por el gobierno iraní, sin que le falten fundamentos para sostener dicha negativa, ya que en ningún lado el acuerdo utiliza el término “indagar”, sino “interrogar”, y en su versión en inglés –aquella a la que se acudiría para dirimir controversias–, el término utilizado es “questioning”, el que posee idéntico significado lingüístico y que eventualmente, conforme al derecho anglosajón, podría significar la facultad que tiene no el juez sino la policía de interrogar al prevenido en el momento del hecho o en el sumario policial, algo que se encuentra prohibido en nuestra legislación.

Formalmente, en el *Common Law*, no existe un acto semejante a la indagatoria ya que el imputado sólo declara en juicio oral si esa es su voluntad. La traducción más literal de indagatoria quizás hubiera sido “*inquiring*” que es más bien indagar desde la investigación. En cualquier caso, el ministro debió haberse preocupado para que el término “indagatoria”, aún sin traducción literal al inglés, figure al menos en la versión en castellano.

Para suplir este grosero error, el canciller sostuvo que el juez argentino no puede hacer otra cosa ante los acusados que tomarles declaración indagatoria. Pero si bien eso es cierto, la manera en que el acuerdo prevé que se llevará adelante el acto de “interrogar” dista años luz de lo que es una “indagatoria” para el Código Procesal Penal de la Nación. Mientras que para éste el acto se debe llevar adelante por el juez de la causa y

s{olo en presencia de éste –eventualmente también del fiscal–, del acusado y su defensor, el acuerdo estipula que en el acto participará la comisión, las autoridades judiciales argentinas –por supuesto–, pero también las autoridades judiciales iraníes, por lo que de ningún modo ésta puede ser formalmente considerado una indagatoria.

En el mensaje del proyecto de ley, para justificar la procedencia de la “indagatoria” en un tercer país, se han citado los casos de los jueces Ariel Lijo, quien se trasladó a dichos efectos a Alemania, de Daniel Rafecas, quien viajó a Uruguay, de Norberto Oyarbide, que actuó en Suiza, Italia, Perú y México, el caso de María Romilda Servini de Cubría a España, de Sergio Torres a España, los Países Bajos y EE.UU. España y de Marcelo Bailaque a Colombia. Pero lo que no dice el mensaje es que en ninguna de estas “indagatorias” se facultó también a “interrogar” a otra autoridad, ni a una comisión de juristas y, menos aún, a las autoridades judiciales de los países a los que dichos magistrados viajaron.

El error –voluntario o no– en el uso del término “interrogar” pretendió ser superado por el jefe de Gabinete del Ministerio de Justicia, Juan Martín Mena, quien explicó ante el pleno de comisiones del Senado que el artículo 294 del Código Procesal Penal dice textualmente que “cuando hubiere motivo bastante para sospechar de una persona, el juez procederá a interrogarla”, el mismo término que figura en el memorándum. Pero lo que no dijo Mena es que idéntico término también es usado en el artículo 239 que regula la declaración testimonial: “El juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad”.

Este interrogatorio, con presencia de jueces del país acusado, no será más que una parodia grotesca de “indagatoria” que no tendrá efecto alguno para la causa por no respetar ni siquiera mínimamente las formas de la ley argentina.

Es que además, de ser “indagatoria” los “interrogados” deberían quedar inmediatamente detenidos, ya que los delitos que se les imputa –entre ellos el homicidio de 85 argentinos– no es excarcelable, y además el juez debería resolver su situación procesal, y eventual prisión preventiva, y trabar embargo sobre los bienes de los acusados dentro de los 10 días, y nada de ello ocurrirá.

Ni siquiera se sabe a ciencia cierta si los acusados podrán ser interrogados ya que, según la interpretación de Irán, el interrogatorio sólo se llevará a cabo si así es recomendado por la comisión, una interrelación que no es injustificada si se atiende a que, como se dijo, la cláusula 5ª que prevé dicho acto, es posterior a la cláusula 4ª que es la que establece el objeto de la comisión: “expresará su visión y emitirá un informe con recomendaciones sobre cómo proceder con el caso”.

Y si además consideramos que esas recomendaciones no son vinculantes –podrán ser “tiradas a la basura”

dijo nuestro canciller— se comprenden las razones del gobierno iraní cuando sostiene que ninguno de los acusados será indagado por la comisión.

Violación del principio de juez natural y de la jurisdicción de los tribunales nacionales

La jurisdicción nacional encuentra sustento en el artículo 116, en cuanto a que “corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación”, siendo el principio del juez natural una de las garantías consagradas en el artículo 18 de la Carta Magna.

El acuerdo vulnera este principio soberano en la mayoría de sus artículos, a punto tal que puede concluirse que su objeto medular no es otro que prorrogar la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Lo hace en su cláusula primera, cuando crea una comisión ad hoc integrada por “juristas internacionales” que no son jueces de la Constitución que además tendrá por objeto “analizar toda la documentación presentada por las autoridades judiciales de la Argentina”, en franca violación al artículo 18 de la Constitución, que establece: “Ningún habitante de la Nación puede ser [...] ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.

En el mejor de los casos de obtenerse una conclusión favorable de la comisión, cualquier intento de pretender darle efectos en la causa judicial podrá ser cuestionado fundadamente por los acusados con amplio respaldo constitucional.

Pero además, dicha cláusula hace participar en un pie de igualdad a las “autoridades judiciales de la República Islámica de Irán”, dándole a la parte acusada la posibilidad de participar en un pie de igualdad en la investigación.

Lo hace también la cláusula 3ª, cuando autoriza a “las autoridades de Irán” a aportar “evidencia y la información que se posee sobre la causa AMIA”, autoridades que además podrán ser consultadas por la comisión “a fin de completar la información”.

Lo hace la cláusula 4ª que faculta a la comisión a “analizar la información” recibida, a “expresar su visión” y “emitir un informe con recomendaciones sobre cómo proceder con el caso”.

Y lo hace la cláusula 5ª, que autoriza a “interrogar” a algunos de los acusados en su propio país, ya no en un tercer Estado como había sugerido nuestra presidenta.

“Voy a ofrecer a la República Islámica de Irán que, si no confía en la Justicia argentina [...] acceda a elegir, de común acuerdo entre ambos países, un tercer país donde las garantías del debido proceso estén vigentes”, aseguró en la ONU en 2009 y agregó: “Hemos venido reclamando que [...] la República Islámica de Irán sea sometida a la jurisdicción y permita, precisamente, que quienes están acusados de haber intervenido con algún

grado de participación en el atentado a la AMIA puedan someterse a la Justicia”.

Lamentablemente, la presidenta ha retrocedido en su posición —que ya constituía todo una concesión de soberanía y ahora no es menos que una claudicación— y ha consentido el deseo de Irán, que ya desde 2007 solicitaba la intervención de una “comisión de expertos”. También ha claudicado en el reclamo que el propio Néstor Carlos Kirchner efectuó en el año 2007 en la 62ª Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando señaló que “En este contexto, esperamos que la República Islámica de Irán, en el marco del derecho internacional aplicable, acepte y respete la jurisdicción de la Justicia argentina, y colabore eficazmente con los jueces argentinos para lograr el sometimiento a juicio de las personas imputadas en aquellos hechos”.

Pero la afrenta más grave a la exclusiva jurisdicción de nuestros tribunales se encuentra plasmada en esa misma cláusula 5ª —aquella que es central para el gobierno— en cuanto se autoriza a la comisión, pero también a las autoridades judiciales iraníes a “interrogar” a los acusados. La redacción es tan clara como inaceptable: “La comisión y las autoridades judiciales argentinas e iraníes se encontrarán en Teherán para proceder a interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja”. Pero además, la comisión también “[...] tendrá autoridad para realizar preguntas a los representantes de cada parte”.

Cualquier intento del gobierno por calificar de “indagatoria” a este acto caricaturesco y de asegurar que se aplicara el Código Procesal Penal de la Nación cae fulminado frente a la claridad y contundencia de esta cláusula.

Ni EE.UU. ante el atentado a las Torres, ni España en Atocha —para citar los últimos casos más trágicos— han procedido de tal forma para poder avanzar en el esclarecimiento y condena de dichos atentados.

Principio republicano de independencia del Poder Judicial

Siempre en la inteligencia sostenida por momentos por el gobierno de que lo actuado por la comisión supondrá un avance en la investigación, también podemos decir, sin temor a equivocarnos, que el acuerdo es también inconstitucional desde la óptica del ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de atribuciones que no le confiere la Constitución.

Ello así, toda vez que el memorando le acuerda la facultad de designar a dos de los juristas que integrarán la comisión, violando el procedimiento de designación de jueces que prevé nuestra Carta Magna.

De tal forma, la comisión que se expedirá sobre la causa AMIA no sólo no es un tribunal nacional, sino que ni siquiera es una autoridad judicial, sino una autoridad designada por el Poder Ejecutivo nacional, peor aún, por los gobiernos de ambos países, también de Irán.

Principio del debido proceso y la defensa en juicio

Esta grave inconsistencia legal – dolosa o culpable de omitir cualquier referencia a las leyes y el Código Procesal Penal de la Nación, que es la que termina de materializar una inaceptable prorrogación de la soberanía de la ley y de la jurisdicción de nuestros Tribunales, es la que pretende ser morigerada ahora por el kirchnerismo al señalar que, si el Congreso aprueba por Ley, el memorándum se convertirá en “Acuerdo” y, por ende, será superior a las leyes, en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, y tendrá efectiva vigencia y aplicación para el caso.

De así proceder el Poder Legislativo –una vez más como Escribanía–, estará aprobando un tratado que, aunque de jerarquía superior a las leyes, es absolutamente inconstitucional porque viola la garantía del debido proceso y la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de nuestra Constitución, ya que restringe la participación nada menos que de las víctimas –la querrela– en el los actos que lleve adelante la Comisión de la Verdad.

Ni la AMIA, ni la DAIA, ni ningún familiar o representante legal de los cientos de víctimas intervendrá en el proceso ni serán escuchados por la comisión. Ninguna mención se hace a ellos en el acuerdo. La palabra “víctimas” no aparece.

El mal entendido garantismo, que profesa el kirchnerismo, olvida que no solo los imputados tienen garantías procesales. La Corte Suprema en el fallo “Otto Wald” le reconoció expresamente a la querrela las mismas garantías al señalar que éstas amparan “... a toda persona a quien la ley le reconoce personería jurídica para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que actúe como querellante o acusado pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho”.

De esta forma, el Congreso no solo es conducido a sancionar una ley inconstitucional que supone una vergonzosa prorrogación de soberanía. Lo más grave es que lo hará aún ante la rotunda oposición de los principales interesados en el esclarecimiento del atentado: sus cientos de víctimas y familiares, que están convencidas, como muchos, de que detrás de este acuerdo pone en riesgo la posibilidad de condenar a los responsables del brutal crimen.

De esta manera, y a diferencia de lo sostenido por el canciller ante las comisiones del Senado en cuanto a que la presidenta no miente, Cristina lo ha hecho, nos ha mentado a todos y en particular a las víctimas. Ha violado el compromiso que asumió hace solo 5 meses, cuando el 25 de septiembre del año pasado, ante la 67ª Asamblea General de la ONU dijo “Por eso quiero que tengan la certeza, fundamentalmente los familiares de las víctimas, con los cuales me siento particularmente comprometida, fui durante seis años miembro de la comisión bicameral de seguimiento de ambos atentados, de la embajada y de AMIA, siempre sostuve posturas muy críticas de cómo se desarrollaba la investigación.

Por eso creo que tengo la autoridad para poder dirigirme a los familiares de las víctimas, que son realmente los que más respuestas necesitan acerca de lo que pasó allí y de quiénes son los responsables, para decirles que tengan la certeza de que esta presidenta no va a tomar ninguna resolución respecto de ninguna propuesta que le sea formulada, sin consultar previamente con quienes han sido las víctimas directas de esto”.

Increíblemente, este compromiso ha sido transcripto por el Poder Ejecutivo en el mensaje del proyecto de ley, el que ha avanzado en el Senado aún frente a las fuertes objeciones de todo el arco político opositor.

Pero también, al avanzar en un Acuerdo que toda la oposición objeta, ha también violado su compromiso político, aquel que asumió en igual oportunidad cuando señaló que tampoco iba a tomar ninguna resolución sin consultar “[...] al mismo tiempo también, con las fuerzas políticas con representación parlamentaria en mi país, porque esto no lo puede decidir una sola fuerza política y porque además todos tienen la obligación de emitir opinión pública y fijar posición frente a situaciones de esta naturaleza”.

Siempre será reñido con los principios democráticos que las leyes sean producto de la voluntad de una sola facción política –aún mayoritaria–, sin que el resto de las representaciones puedan incidir en su debate –siquiera en el quórum para sancionarlas–, pero peor aun es que los gobiernos avancen en la aprobación de un tratado que, por terminar resultando de jerarquía superior a las leyes, debería ser convalidado por un amplio consenso político.

Definitivamente si se avanza con este proyecto, aún frente al rechazo absoluto y casi unánime de sus principales interesados –las víctimas– y a las objeciones –una vez más– de todo el arco opositor, no solo se dará crédito a las especulaciones sobre los intereses ocultos que persiguen ambos gobiernos sino que se terminará de confirmar que el rumbo de nuestra Nación ha dejado de ser hace tiempo un proyecto de todos para pasar a ser tan solo el designio de algunos, cada vez más pocos. En exclusiva cabeza de ellos también recaerán las responsabilidades sobre el destino de nuestra Nación.

Gustavo A. H. Ferrari. – Carlos A. Carranza.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Justicia, han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires, el 18 de julio de 1994 (expediente 236-S.-12, T.P. N° 186), y por las razones

expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2013.

Pablo G. Tonelli. – Federico Pinedo. – Laura Alonso.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley venido en revisión del Senado tiene por objeto aprobar el Memorándum de Entendimiento celebrado entre el Gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República Islámica de Irán sobre temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA, y suscripto el 27 de enero de 2013 en la ciudad de Addis Abeba, Etiopía. Por las razones que se expresan a continuación, se aconseja su rechazo.

I. Contexto

El 18 de julio de 1994 se cometió un atroz atentado en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) consistente en una explosión que causó la muerte de 86 personas y dejó más de 300 heridos.

La investigación judicial del atentado no logró resultados concretos ni mayores avances hasta que en 2004 se designó al fiscal Alberto Nisman con la finalidad de activar la investigación. Este nuevo fiscal elevó sus conclusiones al juez federal Rodolfo Canicoba Corral el 25 de octubre de 2006, y con fundamento en ellas el magistrado ordenó, el 9 de noviembre de 2006, la captura internacional de nueve altos funcionarios del gobierno iraní para tomarles declaración indagatoria como imputados.

El gobierno iraní nunca accedió a entregar a los funcionarios imputados y siempre negó cualquier responsabilidad en el atentado, aduciendo que la causa fue armada sin pruebas o con pruebas falsificadas por los servicios secretos de Estados Unidos y de Israel. Esa conducta del régimen iraní, contraria al deber de colaboración que rige entre Estados respetuosos de las leyes internacionales, fue reiteradamente denunciada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, al menos desde 2006, por los presidentes Néstor y Cristina Kirchner, hasta que se produjo el sorpresivo anuncio del año pasado que dio cuenta del comienzo de negociaciones con el gobierno iraní.

Como resultado de esas reuniones secretas, ambos gobiernos suscribieron el ya mencionado memorándum de entendimiento ahora sometido a la consideración del Congreso y mediante el cual se persigue el propósito de “destrabar el estado de la causa judicial que investiga la autoría del citado

atentado”, según ha expresado la titular del Poder Ejecutivo en el mensaje de elevación.

II. Razones para rechazar el memorándum

1. Principio rector

En materia de tratados internacionales –que de eso se trata el memorándum–, el principio rector a tener en cuenta es el establecido en el artículo 27 de la Constitución Nacional, que dispone que los tratados que celebre el gobierno federal deben ser “en conformidad con los principios de derecho público” establecidos en la propia Constitución. Uno de esos principios es el consagrado en el artículo 116 de la misma Constitución que dispone que “corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación [...]”. Entre estas últimas están el Código Penal (artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional) y el Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional.

El artículo 1° del Código Penal prevé la aplicación de ese código al juzgamiento de los “delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción”, por lo que ninguna duda puede haber acerca de que el atentado a la AMIA debe ser juzgado en la Argentina, por los jueces que integran el Poder Judicial argentino y de acuerdo con el Código Penal y demás leyes argentinas que resulten aplicables.

En tales condiciones, cualquier acuerdo o negociación sobre esta delicada cuestión debe hacerse sobre bases absolutamente claras, que no comprometan ni debiliten en modo alguno la posibilidad y el deber que tiene la Nación Argentina de perseguir judicialmente –tanto en el plano interno como internacional– a los responsables de ese atentado terrorista.

No obstante, el texto sometido a consideración del Congreso es ambiguo y susceptible de interpretaciones diversas, que en algunos casos implicarían un severo menoscabo a la jurisdicción de nuestros tribunales. Esta circunstancia, como es fácil comprender, obsta a la aprobación del tratado.

2. Segundo principio: independencia del Poder Judicial

Un segundo principio de nuestro derecho público que debe ser tenido en cuenta es el de la independencia del Poder Judicial, establecido en los artículos 108 y siguientes de la Constitución Nacional. Esta independencia conlleva una importante limitación al Poder Ejecutivo, que tiene prohibido “ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas” (artículo 109 de la Constitución Nacional).

El memorándum o tratado bajo análisis claramente viola esa prohibición, porque implica una evidente injerencia del Poder Ejecutivo en el ámbito del Poder Judicial, al menos por dos circunstancias: la creación

de una “Comisión de la Verdad” y el establecimiento de reglas y condiciones para la declaración de los imputados iraníes.

No está claro cuáles serán el rol y la competencia de esa comisión. La interpretación más benigna llevaría a concluir que su labor sería simplemente la de actuar como lo que técnicamente se llama “fact-finding commission”, o comisión de investigación o encuesta, encargada de establecer, mediante un informe no vinculante, una base objetiva que posibilite a las partes en una controversia internacional con-tar con un punto de partida en común.

Pero aún en esa hipótesis de atribuciones mínimas de la comisión, igualmente se verificaría una indebida e inconstitucional injerencia en la jurisdicción del Poder Judicial argentino. Porque “las autoridades judiciales argentinas” –que no se identifican ni individualizan– quedarían obligadas a presentar “documentación” (se supone que de la causa, pero no está claro) a la Comisión de la Verdad (artículo 1°), lo que representa una clara intromisión, particularmente respecto del juez de la causa, a quien el Poder Ejecutivo no puede exigir, bajo circunstancia alguna, la presentación de documentación ante una comisión internacional de juristas que no integra el Poder Judicial argentino.

Además, la misma comisión, luego de haber analizado la información recibida de ambas partes, “expresará su visión y emitirá un informe con recomendaciones sobre cómo proceder en el caso en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes” (artículo 4°). Es decir, que todo lo que los jueces argentinos han hecho hasta ahora en la investigación del atentado será revisado por una comisión internacional, que no integra el Poder Judicial argentino y mediante un procedimiento no previsto en nuestras leyes. La intromisión es grave, sobre todo porque la misma cláusula prevé que las partes deberán “tener en cuenta estas recomendaciones en sus acciones futuras”.

Podría ocurrir que la Comisión de la Verdad concluya que todo lo actuado por la Justicia argentina carece de valor o, en términos más realistas, que la imputación de los ciudadanos iraníes cuya captura internacional ha sido solicitada es arbitraria. Y nuestro país estaría obligado a “tener en cuenta” semejantes conclusiones “en sus acciones futuras”. Dicho en otros términos, la comisión instruiría a los magistrados argentinos acerca de cómo proceder, lo que constituye un verdadero disparate constitucional.

3. Violación del debido proceso

El tratado prevé, en el artículo 5°, que “la comisión y las autoridades judiciales argentinas e iraníes se encontrarán en Teherán para proceder a interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja. La Comisión tendrá autoridad para realizar preguntas a los representantes de cada parte. Cada parte tiene el derecho de dar explicaciones o presentar nueva documentación durante los encuentros”.

La previsión implica una nueva violación del artículo 109 de la Constitución Nacional, porque el Poder Ejecutivo aparece disponiendo lo que deben hacer las autoridades judiciales argentinas, que es un extremo claramente prohibido por el citado artículo.

Pero, además, la cláusula implica una notoria violación del debido proceso adjetivo y sustantivo garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y de las leyes de procedimiento que rigen lo referido a la declaración indagatoria de los imputados.

En este punto recordamos que la Justicia argentina, por intermedio de los fiscales Alberto Nisman y Marcelo Martínez Burgos, ha obtenido los elementos de prueba suficientes como para acusar formalmente al gobierno iraní de planificar el atentado y a la agrupación Hezbollah de ejecutarlo. Por eso, el juez federal Canicoba Corral, a partir de esos elementos de prueba reunidos por los fiscales, ordenó la captura de siete ex-funcionarios iraníes y un miembro operativo libanés del Hezbollah, individualizados y acusados por la fiscalía. El 7 de noviembre de 2007, Interpol ratificó las conclusiones de la Justicia argentina, y ordenó la emisión de “circulares rojas” para capturar a los fugitivos iraníes y llevarlos ante la Justicia.

De modo que lo que está faltando para el definitivo avance de la causa y condena de los responsables no es un reexamen de los hechos, o el aporte de información que pueda hacer el gobierno de Irán, sino que los responsables comparezcan ante el juez natural de la causa a prestar declaración indagatoria.

Frente a ello, la audiencia informativa a celebrarse en Teherán está muy lejos de cumplir con las órdenes impartidas por la Justicia argentina o de representar un avance en la instrucción de la causa.

Sin embargo, la presidenta de la Nación ha sostenido que esa “audiencia” a celebrarse en territorio iraní y en la que supuestamente declararían ciudadanos de ese país sobre los que pesa una orden de captura de Interpol, sí tendrá valor jurídico-procesal (discurso por cadena nacional el 6 de febrero de 2013). En esa oportunidad, la presidenta puso en plano de igualdad a la audiencia prevista en el punto 5 del memorándum con las indagatorias que seis jueces argentinos han tomado fuera del país en doce causas. Además, precisó que ese procedimiento en virtud del cual una indagatoria se toma fuera del país, cuenta con el aval de la Corte Suprema de Justicia.

En la misma línea interpretativa se pronunció el juez de la Corte Suprema, Eugenio Zaffaroni, al decir en referencia a este acuerdo que “no hay ningún inconveniente en tomar una indagatoria fuera del territorio” (diario *La Nación*, 30/1/2013).

Según esta interpretación, el memorándum abriría la posibilidad de que la comisión ejerza algún tipo de facultad judicial (al menos la de interrogar a los imputados, en conjunto con las demás autoridades judiciales) y que la audiencia del punto 5 pueda ser considerada técnicamente una declaración “indagato-

ria”, en los términos y alcances del Código Procesal Penal de la Nación.

Si así fuera, la cláusula implicaría una violación del artículo 18 de la Constitución Nacional –además de los ya citados 27 y 109–, en la medida en que tal como está redactada viola la garantía de defensa en juicio de los imputados –y también el principio de división de poderes y la independencia del Poder Judicial–.

Ello es así, porque si se trata de cumplir un acto procesal, en especial una declaración indagatoria, según el derecho argentino, el director de la instrucción es únicamente “el juez”, quien conduce y preside el acto procesal como autoridad máxima. Más aún, en nuestro país, la recepción de la indagatoria “es un acto privativo del juez, pues es de esencia jurisdiccional” (Francisco J. D’Albora, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, Abeledo Perrot, 2009, cita *online* N° 9.224 /005697). Frente a ello, resulta que, de aprobarse el memorándum, ese acto esencialmente judicial quedaría fuera de la órbita de control del juez natural y sometido también a la autoridad de la comisión así como de las autoridades judiciales iraníes.

Asimismo, para ser considerado un acto procesal válido a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional, la declaración “tiene que prestarse libre y expresamente ante un órgano judicial, con las formalidades y garantías requeridas por la ley” (Cám. Nac. Crim. y Corr. Fed., Sala I, *La Ley* del 22/9/2000, fallo 100.935). Es por ello que el Código Procesal Penal de la Nación establece que es el juez el responsable de conducir ese acto bajo ciertos requisitos formales y garantías que el acuerdo expresamente conculca. Así, el artículo 295 del código ritual establece que “a la declaración del imputado sólo podrán asistir su defensor y el ministerio fiscal”, lo cual hace también a la garantía de defensa en juicio reconocida constitucionalmente, toda vez que la presencia de cualquier otro sujeto en la declaración puede suponer “una violencia moral incompatible con su carácter de medio de defensa” (conf. D’Albora, *ob. cit.*, *loc. cit.*). Es por eso, entonces, que el artículo 299 del mismo código restringe la posibilidad de hacer preguntas al juez natural, al defensor y al fiscal.

Frente a ello, dados los términos en que está redactado el acuerdo cuya ratificación se propone, su aprobación tal y como está redactado implica la vulneración del derecho de defensa de los imputados y de la independencia del juez, porque permitiría que la comisión presidida o conduzca este acto procesal –el más importante de la instrucción–, además de que tanto la comisión como las autoridades iraníes puedan asistir a su realización (en violación del artículo 295, Código Procesal Penal de la Nación, y del artículo 18 de la Constitución Nacional) así como formular preguntas (en violación también del artículo 299, Código Procesal Penal de la Nación, y del artículo 18 de la Constitución Nacional).

En efecto, en ninguna parte del acuerdo se asegura independencia y autonomía de actuación para las autoridades judiciales argentinas, ni que el acto será revestido de las garantías formales previstas por nuestra Constitución y nuestras leyes; lo que sí sucedería, por ejemplo, si la indagatoria se llevara a cabo en la sede de los tribunales de nuestro país, o en última instancia en la embajada argentina y presidida únicamente por el juez natural de la causa.

Afianza esta postura el hecho de que el acuerdo le permite a la comisión realizar preguntas a las autoridades judiciales argentinas, algo inaudito para nuestro derecho procesal penal.

La consecuencia de una indagatoria tomada en los términos del acuerdo no sería menor, toda vez que puede generar la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal desde este acto procesal en adelante, lo que pondría en riesgo la continuidad de la investigación y debilitaría notablemente el reclamo argentino en sede internacional. Y aunque la hipótesis es poco probable, porque difícilmente el juez y el fiscal se presten para ello, igualmente resulta alarmante.

Independientemente de lo anterior, lo que surge de los antecedentes, en especial de las posiciones de los presidentes argentinos ante las Naciones Unidas en relación con este caso, es que la Argentina solicitó a Irán que sus ciudadanos se sometieran a la jurisdicción argentina y ella lo negó. Esa negativa es la que genera este memorándum. Ahora bien, si la indagatoria es un acto de jurisdicción e Irán no ha reconocido la jurisdicción argentina para juzgar el atentado terrorista, ¿se tomará efectivamente una indagatoria? La respuesta negativa es producto de la lógica más elemental.

Entendemos sin embargo que algo hay más grave todavía, y es que la Argentina estaría reconociendo jurisdicción a la justicia iraní al aceptar que participe en pie de igualdad con la nuestra en los eventuales “interrogatorios”, y ello es grave porque el memorándum habla de que las partes aceptan la legislación de ambos países y la de Irán impide la extradición de sus nacionales, aun culpables.

4. Dudas y conjeturas

Las anteriores objeciones son más que suficientes para rechazar el memorándum, pero distan de ser las únicas que pueden expresarse respecto de tan peculiar tratado. Sin pretensión de agotar la enumeración de óbices a la aprobación del acuerdo, pero sí de despejar cualquier duda acerca su inconveniencia e ilegalidad, a continuación se agregan algunas dudas y conjeturas que avalan la misma conclusión.

a) El acuerdo no fija plazo alguno para la designación de los integrantes de la Comisión de la Verdad; ni para la aprobación por las partes de las reglas de procedimiento de la misma comisión; ni para la entrega de la “documentación”, la “evidencia” y la “información” que las partes deben proveer a la comisión; ni tampoco para la emisión del informe que constituye el objeto

de la comisión. Por ende, resultará muy sencillo para Irán –que está muy claro que carece de voluntad para avanzar en el esclarecimiento del atentado– postergar indefinidamente el cumplimiento del acuerdo.

b) El acuerdo refiere la existencia de “evidencia” y de “información” (artículo 3º) y de “actuaciones judiciales” (artículo 1º) en poder de las autoridades de Irán, que deberán ser presentadas a la Comisión de la Verdad. La posible existencia de ese material, particularmente de actuaciones judiciales, resulta curiosa si se tiene en cuenta que el atentado se produjo en nuestro país y que aquí tramita la causa judicial en la que se investigan los hechos y las responsabilidades. Entonces, es inevitable preguntarse, ¿qué actuaciones judiciales vinculadas con el atentado a la AMIA tramitan ante la justicia iraní? ¿Qué fundamento tiene la supuesta competencia de los jueces iraníes para intervenir en el caso? ¿Conoce el gobierno argentino esas actuaciones judiciales? Lamentablemente nada sabemos respecto de estos interrogantes.

c) La “declaración” prevista en el artículo 5 del memorándum no alcanza a todos los acusados por los fiscales argentinos y requeridos por el juez de la causa, sino sólo a aquellos respecto de quienes Interpol ha emitido una “notificación roja”. Por lo tanto, quedarán excluidos y no declararán el ex presidente iraní Alí Rafsanjani, el ex canciller iraní Alí Akbar Velayati y el ex embajador iraní en la Argentina, Hadi Soleimanpour. De ese modo disminuyen notoriamente las posibilidades de llegar a la verdad de lo acontecido –que constituiría el propósito del memorándum–. Y no deja de ser llamativo que ninguna explicación se haya brindado respecto de este notorio déficit, que sí sirve para demostrar la falta de interés verdadero por parte de Irán para colaborar en la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos.

d) La justicia iraní ha requerido la captura internacional del fiscal argentino Alberto Nisman, en un claro acto de represalia, que así fue claramente anunciado por representantes de ese país, como respuesta al pedido de captura de ciudadanos iraníes dispuesto en su momento por el juez argentino. A pesar de la notoria arbitrariedad e ilegalidad de semejante proceder, el memorándum nada ha previsto al respecto y las autoridades argentinas no se han preocupado por la situación de nuestro fiscal.

e) Tal como se ha señalado, la facultad de presidir un acto procesal como una declaración indagatoria es privativa de los jueces (conf. D’Albora, op. cit., loc. cit.). Asimismo, y como se ha dicho ya, la facultad de formular preguntas en dicho acto procesal es también atribución exclusiva del juez, más allá de las facultades que al respecto tienen los representantes del Ministerio Público y los abogados defensores. Por lo tanto, en la medida en que el memorándum delega estas facultades jurisdiccionales en la comisión y –tal vez– en las autoridades judiciales iraníes, debería aprobarse el texto según el procedimiento de doble votación y con

mayorías agravadas previsto en el artículo 75, inciso 24, de la Constitución Nacional.

En efecto, la doctrina señala que el aspecto sustancial que define la necesidad de seguir el procedimiento previsto en el artículo 75, inciso 24, de la Constitución Nacional no es precisamente el nombre que lleve el tratado, sino que exista al menos una “delegación” de facultades propias de la Nación y que exista un órgano supranacional que esté en condiciones de emitir un acto típico del derecho de la integración, como son las “recomendaciones” (conf. Juan Carlos Cassagne, dir., *Derecho administrativo. Homenaje a Miguel S. Marienhoff*, cap. *Derecho comunitario*, Abeledo Perrot, 1998, cita *online* 1701/001026).

En la medida en que el memorándum implica la delegación de al menos una facultad jurisdiccional propia del Poder Judicial (v.gr. la facultad de recibir la declaración indagatoria y formular preguntas), y que la comisión emitirá “recomendaciones” que deberán ser tenidas en cuenta por la Argentina, es que resulta obligatorio el procedimiento de doble lectura y aprobación con mayoría agravada previsto por la Constitución Nacional. Ello, claro está, siempre y cuando se acepte que el tratado respeta “el orden democrático y los derechos humanos”, punto con el cual discrepamos absolutamente.

f) La remisión del acuerdo a Interpol, prevista en el artículo 7º del acuerdo, seguramente tendrá como consecuencia inmediata la revocación de las “notificaciones rojas” de ese organismo internacional. De manera que los ciudadanos iraníes que actualmente cuentan con pedido de captura se verán inmediatamente beneficiados con el levantamiento de ese pedido u orden de captura, que es absurdo pueda ser decretado por un juez y menoscabado por ejecutivos y legislativos. Otra posibilidad es que las órdenes de captura cambien de categoría, pasando de operativas a preventivas y abandonen su calidad de “notificación roja”. Porque para la operatividad de esta cláusula ni siquiera es necesario que el tratado sea ratificado, dado que la notificación a Interpol ha sido prevista para concretarse “luego de ser firmado”, lo que ya ha ocurrido, como es de toda evidencia. Es muy posible, por lo tanto, que al momento de redactar este informe las “notificaciones rojas” ya hayan sido canceladas respecto de los ciudadanos iraníes imputados en la causa y sólo subsista la referida al fiscal Nisman, por quien el gobierno argentino ha omitido toda preocupación. El misterioso artículo 7 habla de que se notificará a Interpol en respuesta a sus requerimientos sobre la causa, lo que obliga a preguntarnos, ¿cuáles son esos requerimientos?

g) La cláusula octava del acuerdo textualmente dispone que “nada de este acuerdo pondrá en riesgo los derechos de las personas garantizados por ley”. Ello obliga a tener en cuenta la “ley de extradición” de Irán, aprobada el 4 de mayo de 1960 y actualmente en vigencia. Esa ley rige en defecto de un tratado de extradición, de modo que es plenamente aplicable al

caso, dado que entre la Argentina e Irán no hay tratado de extradición. El artículo 8° de esa ley con toda claridad dispone que “la extradición no será aceptada [...] cuando la persona reclamada es nacional de Irán” (inciso 1).

De manera que los ciudadanos iraníes imputados por la Justicia argentina pueden estar tranquilos que el memorándum les garantiza, de manera reforzada, su derecho a no ser extraditados ni a la Argentina ni a ningún otro país, pero en su caso particular, lo que es grave, la Argentina lo habría consentido, con lo que no se sabe si se podrá pedir su detención a posteriori.

III. Colofón

Las razones hasta aquí expuestas demuestran que el memorándum bajo consideración no se compadece con nuestras normas de derecho público, empezando por la Constitución Nacional y siguiendo con el Código Penal y el Código de Procedimientos en lo Penal. Tampoco servirá el acuerdo para que avance y progrese la causa judicial en la que se investiga al atentado a la AMIA. Mucho menos para lograr la detención de los ciudadanos iraníes sospechados de culpabilidad. En definitiva, ningún beneficio reportará ni a nuestro país ni a nuestra Justicia.

Los beneficios del acuerdo serán todos para Irán y para los ciudadanos iraníes imputados en la causa.

Los imputados, como está claro, verán inmediatamente canceladas las órdenes de captura internacional que pesan sobre ellos y podrán moverse libremente por el mundo como ciudadanos inocentes y libres de toda sospecha, sin siquiera tener que esperar la aprobación del tratado por parte de los Poderes Legislativos de ambos países. Seguramente ya están celebrando la generosidad del gobierno argentino.

Irán, por su parte, podrá exhibir ante el mundo su condición de país respetuoso de las normas del derecho internacional y del cumplimiento de los tratados, a pesar de que todo el mundo sabe que es un Estado terrorista y que alienta el terrorismo, además de propiciar, entre otras lindezas, la desaparición del Estado judío.

Lamentablemente no podemos modificar el pasado, no podemos volver el tiempo atrás y evitar que ocurra el atroz atentado a la AMIA. Pero sí podemos y debemos ser respetuosos de quienes allí murieron y ser solidarios con sus familiares. Por ello, tan sólo por ello y más allá de las gravísimas objeciones jurídicas que se han expuesto, debemos rechazar el memorándum presentado por el gobierno, porque es una falta de respeto a las víctimas del atentado a la AMIA y una bofetada a sus familiares. Si no hemos podido descubrir la verdad y castigar a los culpables, por lo menos no agravemos las cosas con una afrenta. Al menos, insistimos, seamos respetuosos.

Pablo G. Tonelli. – Federico Pinedo. – Laura Alonso.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, Asuntos Constitucionales y Justicia han tomado en consideración el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA ocurrido en Buenos Aires el 18 de julio de 1994, expediente 296-P.E.-2013. Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante se aconseja aprobar el siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar nulo de nulidad absoluta e insanable por inconstitucional, el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA firmado el 27 de enero de 2013, en la ciudad de Adis Abeba, Etiopía. Todo de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 29, 109, 116, 118 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica; artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 2° – Se quite la clasificación “secreta” o “reservada” a cualquier tipo de documentación que obre en los organismos de inteligencia argentinos relacionada a los atentados a la sede de la AMIA y a la embajada de Israel.

Art. 3° – De forma.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2013.

Elisa M. A. Carrió. – Alicia Terada. – Carlos M. Comi.

INFORME

Sumario dictamen

1. Las causas que determinan la nulidad absoluta e insanable del memorándum y las distintas violaciones al corpus constitucional.

El memorándum suscrito es nulo constitucionalmente, de nulidad absoluta e insanable, en tanto desconoce el derecho interno que forma el corpus constitucional que incluye a los tratados internacionales de derechos Humanos como el Pacto de San José de Costa Rica, que tienen esa jerarquía a partir de la reforma de 1994.

El Poder Ejecutivo, en ningún caso, puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas (artículo 109 Constitución Nacional) –norma que debe hacerse jugar armónicamente con las disposiciones del artículo 29 de la propia Carta Magna–; y precisamente, eso es lo que está haciendo el Poder Ejecutivo nacional cuando en clara dimisión de parte de nuestra soberanía, se arroga facultades para intervenir en el trámite de la causa penal sobre el atentado a la AMIA, condicionando su avance a un “procedimiento” previo que conlleva a la paralización del avance de la causa, lo que públicamente muchos han denominado, como un nuevo caso de “punto final”. Lo que entraña, a su vez, una dimisión de nuestra soberanía, en tanto nos sometemos a una jurisdicción distinta a la vigente en nuestra ley penal.

Afectando el derecho de acceso a la Justicia de los querellantes reconocido por la Constitución y tratados internacionales (artículos 18 y 75 inciso 22 Constitución Nacional) que el memorándum pone en juego, para lo que el Poder Ejecutivo nacional tampoco tiene facultades y/o competencia –como no las tiene el Congreso Nacional–.

2. El derecho humano de las víctimas de acceso a la Justicia. La relación entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

El acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, es un derecho humano fundamental y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal. Impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados.

El derecho a un juicio justo está reconocido en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los tratados de los diversos sistemas regionales de protección de los derechos humanos, como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En tal sentido, lo que hace que el memorándum sea incompatible con los tratados internacionales de derechos humanos citados, que en nuestro país ostentan rango constitucional, son las consecuencias jurídicas respecto del referido derecho de las víctimas de acceso a la justicia. Ello, en tanto, viene a impedir el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, el derecho a la verdad aparece claramente identificado en las normas del derecho internacional humanitario y más tarde se cristalizó en los artículos 32 y 33 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. El cual, debe ser abordado en tanto derecho autónomo y en su calidad

de medio para la realización de otro derecho humano fundamental, como es el derecho a la justicia.

La no realización del derecho a la verdad a través de la Justicia, entraña una nueva violación, toda vez que a la herida original se suma la causada por la impunidad.

3. Las consecuencias de una eventual aprobación del memorándum por el Congreso Nacional. El otorgamiento de facultades extraordinarias y la traición a la patria. La creación de una ley especial prohibida por la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos.

Un tratado internacional, de acuerdo a su naturaleza, tiene fuerza de ley e incluso tiene mayor jerarquía que una ley nacional, aunque no tiene jerarquía suficiente como para derogar normas del corpus constitucional y tratados internacionales de derechos humanos.

Mediante la eventual aprobación por el Parlamento del memorándum en cuestión, se comprometería el Estado argentino mediante un tratado que no tiene jerarquía constitucional y que a su vez, adolece de una manifiesta inconstitucionalidad por violación a los artículos 18, 29, 109, 116, 118 y 75, inciso 22, Constitución Nacional y artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica; artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y de hacerlo, de aprobarlo el Parlamento, se estaría en un claro supuesto de traición a la patria, previsto por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

4. La facultad del Congreso de declarar la nulidad de una norma, por inconstitucionalidad.

La “nulidad absoluta e insanable” refiere a una declaración que tiene por no sucedidos o inexistentes, hechos que realmente se han producido.

El orden de supremacía constitucional establecido en el artículo 31 de la Carta Magna, así como los compromisos contraídos por el Estado argentino al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos, imponen la obligación del Poder Legislativo de eliminar del ordenamiento jurídico, normas contrarias a la Constitución.

En efecto, en la Argentina, el control de constitucionalidad puede ser ejercido por varios órganos del Estado. Tanto el Poder Judicial, como el Legislativo y el Ejecutivo, así como los otros órganos estatales creados por la Constitución Nacional, que no se encuentran propiamente insertos en ninguno de ellos, pueden y deben efectuar un análisis de constitucionalidad sobre las normas y los actos. Por eso se dice que se trata de un sistema concurrente o complejo de control de constitucionalidad.

5. Atentado a la embajada de Israel. Investigación por la CSJN.

Los antecedentes de lo ocurrido como consecuencia del atentado perpetrado el 17 de marzo de 1992 que ocasionó la destrucción de la embajada de Israel en nuestro país, produciendo la muerte de más de veinte personas y más de trescientas heridas, observa una continuidad y estrecha relación con la suerte que seguirá luego el atentado a la AMIA.

6. Juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño en el marco de la investigación del atentado a la embajada de Israel.

El 4 de febrero de 2002 en virtud de la consideraciones aquí señaladas se presentó pedido de juicio político a los nueve jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones en tanto su obrar al menos gravemente negligente en el marco de la instrucción de la investigación del atentado contra la sede diplomática del Estado de Israel, en tanto la competencia constitucional originaria y exclusiva de la Corte tuvo a cargo desde un inicio la investigación del atentado.

7. Atentado a la AMIA. Antecedentes.

Ocurrido el 18 de julio de 1994 en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), la organización judía más emblemática de la Argentina, provocó la muerte de 85 personas y más de 300 heridos. Una herida abierta que hasta el día de hoy no cierra. El más horrendo acto antijudío después de la Segunda Guerra Mundial sucedió en la Argentina y contra ciudadanos argentinos.

Pasaron casi diecinueve años de ese atentado y una complicada trama que implicó a funcionarios de todos los poderes del Estado, son la razón por la que al día de hoy no se haya llegado a la verdad ni se haya hecho justicia.

Existen hoy en día causas conexas en las que se investigan ilícitos cometidos durante la investigación. Como señala el mensaje elevado por el Poder Ejecutivo, coincidimos con el mismo cuando dice que “El juicio reveló un amplio espectro de conductas ilegítimas, que van desde posibles irregularidades producto de simple incompetencia a incluso posibles actos criminales de encubrimiento de otro tipo, con participación de actores políticos, jurídicos, policiales y de inteligencia. La sentencia del tribunal oral contribuye a interpretaciones que, en vez de perseguirse a los actores verdaderos de este atentado, sobre todo a sus responsables directos externos, se ha dirigido la investigación a establecer responsabilidades secundarias, que además aparecen viciadas de nulidad”.

La presidenta de la Nación siempre conoció todas estas circunstancias y nunca hizo lo necesario para que no continúe la impunidad como demostraremos en este dictamen.

8. El nuevo escenario mundial. Un acuerdo inestable y un doble juego peligroso...

El gobierno argentino pretende hacer un doble juego, peligroso por cierto, firmando un acuerdo a todas vistas

inestable, no sólo por su contenido ambiguo, sino por las características de la contraparte.

Por un lado, se posiciona con las naciones del Consejo de Seguridad y demuestra tener una estrategia afín a los norteamericanos (en el tema de limitación nuclear); pero al mismo tiempo busca acuerdos con los países árabes, sobre transferencia de tecnología misilística, conforme a su creencia respecto a que EE.UU. y las potencias del mundo occidental, se han caído.

Y es en esa estrategia que busca alinearse con Irán, sin considerar que los iraníes van a cambiar mil veces, de postura, por los propios conflictos internos que tienen. Ingresando así nuestro país, en el peor conflicto estratégico mundial.

9. La impunidad del genocidio armenio como origen del Holocausto y la impunidad del atentado a la embajada de Israel como origen del atentado a la AMIA. El encubrimiento como generador de condiciones para la repetición.

En el estudio de la génesis de la lucha contra la impunidad, se identifica una etapa avanzada en cual la comunidad internacional toma de conciencia de la importancia que reviste la lucha contra la impunidad, en tanto las consecuencias de la impunidad de delitos aberrantes en contra de la humanidad, es terreno fértil para nuevos delitos de igual magnitud.

El castigo es una función de la prevención negativa, y así como se puede inferir que la falta de castigo a los autores del genocidio armenio coadyuvó al Holocausto judío; la injusticia y la impunidad que la dictadura miliar generó y el silencio cómplice frente al atentado a la embajada de Israel, facilitaron que un nuevo acto criminal fuera cometido.

10. De cómo los hombres traicionan a su pueblo. Los efectos psicológicos del trauma y la nueva crueldad. La firma del memorándum como una nueva herida sobre la herida. El Memorándum como catástrofe simbólica y la impunidad como correlato de la indiferencia.

La firma del memorándum implica nada menos que una nueva herida provocada sobre la herida aún sin cerrar, de las víctimas, del pueblo judío en general –nada menos que en la fecha en que se conmemora el “Día del Holocausto”–, del pueblo argentino y de la humanidad toda; y en tal sentido, un acto de traición imperdonable. Una nueva catástrofe, desde lo simbólico.

Introducción

El ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires, llevado a cabo el 18 de julio de 1994, ha sido el peor atentado sufrido por nuestro país. Por ello, el cambio de estrategia internacional en relación a la búsqueda de la verdad y la Justicia en el caso, protagonizado por el canciller al suscribir el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán, es de una gravedad preocupante para todos los argentinos; en tanto inicia un camino que puede llevar a la impunidad definitiva de los sospechosos iraníes que

forman o han formado parte del gobierno de ese país, como su actual ministro de Defensa, Ahmad Vahidi.

Luego de largos años de negarse a prestar cualquier tipo de colaboración en la referida búsqueda de verdad y justicia, observando una actitud encubridora respecto de funcionarios propios, el gobierno iraní busca “cerrar el tema”, busca terminar este conflicto sin pagar costo alguno, es decir, conseguir una especie de “protección” por parte del Estado víctima; pero no una protección en cuanto a garantías procesales, sino una especie de “salvoconducto” que lo libere de todas las acusaciones que se ciñen en su contra para poder avanzar en la celebración de acuerdos sobre diversas materias, con importantes naciones, que su actual “imagen” negativa le impide o dificulta celebrar.

Y nada menos que nuestro propio gobierno parece estar dispuesto a “colaborar” con ese cometido, realizando “el trabajo sucio” aún en desmedro de los intereses y la soberanía de nuestro país; echando por tierra la postura que ha venido planteando internacionalmente la propia presidenta Cristina Fernández de Kirchner y su antecesor. Tal como surge de los argumentos desarrollados en el mensaje del Poder Ejecutivo enviado al Honorable Senado de la Nación el pasado 7 de febrero de 2013 (expediente P.E.-296/12).

Lo cierto es que el acercamiento con Irán empezó, como se verá, hace dos años, con la influencia de Chávez y la presidenta parece tener intenciones de generar un vínculo comercial similar al que Venezuela tiene hoy con el país asiático.

Y ante el anuncio de la retirada de Estados Unidos de Afganistán, resulta razonable pensar que esta aparente demostración de buena voluntad por parte del gobierno iraní, resulta funcional a un posible acuerdo de alianza con aquel país.

1. Las causas que determinan la nulidad absoluta e insanable del memorándum y las distintas violaciones al corpus constitucional.

La firma del memorándum en cuestión causa un grave daño a la Argentina, al convertirla en un país incapaz de sostener seriamente una postura o de mantener una política exterior de Estado, en un tema que la afecta directamente, con la firmeza que la envergadura del caso amerita. Desconociendo, además, el derecho interno que forma el corpus constitucional que incluye a los tratados internacionales de derechos humanos como el Pacto de San José de Costa Rica, que tienen esa jerarquía a partir de la reforma de 1994.

En primer lugar, el memorándum suscrito es nulo constitucionalmente, de nulidad absoluta e insanable, en tanto el Poder Ejecutivo, en ningún caso, puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas (artículo 109 Constitución Nacional) –norma que debe hacerse jugar armónicamente con las disposiciones del artículo 29 de la propia Carta Magna–; y precisamente, eso es lo que está haciendo el Poder Ejecutivo nacional cuando en clara dimisión de parte de nuestra soberanía,

se arroga facultades para intervenir en el trámite de la causa penal sobre el atentado a la AMIA.

Pese a que carece de competencia para hacerlo, el gobierno nacional, mediante el compromiso internacional suscrito cuya nulidad absoluta debe ser declarada, condiciona el avance de la causa judicial a un “procedimiento” previo que conlleva una reevaluación de las probanzas colectadas y valoradas por el juez de la causa en los respectivos llamados a indagatoria –así como el fiscal en las respectivas requisitorias–. Ello, por parte de terceros ajenos a los tribunales competentes, que además serían nacionales de otros países; lo que entraña, a su vez, una dimisión de nuestra soberanía, en tanto nos sometemos a una jurisdicción distinta a la vigente en nuestra ley penal. Lo cual, como veremos, conlleva a la paralización del avance de la causa, lo que públicamente muchos han denominado, como un nuevo caso de “punto final”.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo nacional tampoco tiene facultades y/o competencia –como no las tiene el Congreso Nacional– para afectar el derecho constitucional a la Justicia de los querellantes que el memorándum pone en juego (artículos 18 y 75, inciso 22, Constitución Nacional y tratados internacionales⁵). Lo que también determina la nulidad absoluta del acuerdo y será desarrollado in extenso en el siguiente punto.

Es de advertir entonces que en ese marco, la suscripción del memorándum y su eventual aprobación por el Congreso Nacional, implica ceder indebidamente, parte de nuestra jurisdicción (territorial) fijada por el artículo 1° del Código Penal de la Nación y el artículo 116 de la Constitución Nacional, al disponer la creación de una comisión especial, con sede en territorio iraní, denominada “Comisión de la Verdad” encargada de “revisar detalladamente” la evidencia existente respecto de cada uno de los acusados, luego de lo cual elaborará un informe con recomendaciones “sobre cómo proceder con el caso en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes”, y establecer asimismo, que “ambas partes tendrán en cuenta estas recomendaciones en sus acciones futuras”.

Así, recién cumplida esa instancia, “la comisión y las autoridades judiciales argentinas e iraníes se encontrarán en Teherán para proceder a interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja”, por lo que los eventuales interrogatorios serían tomados en territorio iraní.

De lo que se colige que mediante la firma de ese instrumento, nuestro canciller acordó con el representante de la República de Irán, que previamente a cualquier avance de la causa penal respecto de los acusados sobre

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, artículos 1.1., 8.1., 25.1 y 25.2; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 18; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.1.

quienes Interpol ha emitido una notificación roja –a pedido de la Justicia argentina–, nuestro país esperará:

Que se cree la “Comisión de la Verdad”,

Que la misma estudie detalladamente las 200.000 fojas de la causa AMIA, más los elementos que pudiera aportar la República de Irán, más los que la comisión requiriera y considerara necesarios,

Que la comisión elabore su informe con recomendaciones.

Todo lo cual, se llevará a cabo de acuerdo a los plazos y procedimiento que se dará la propia comisión, sin límites de tiempo preestablecidos, ni adecuación al procedimiento penal argentino.

Y respecto del informe con dichas recomendaciones, si bien el canciller se ha encargado de manifestar públicamente que las mismas no son vinculantes, lo cierto es que el más que escueto texto del memorándum, dice expresamente que “ambas partes tendrán en cuenta estas recomendaciones en sus acciones futuras”, y no dice podrán tener en cuenta, lo que implica que deben tenerlas en cuenta antes de continuar actuando –cualquiera de los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial–. Ante lo cual, un eventual desconocimiento de alguna recomendación por parte de nuestro país, puede ser tomado como un incumplimiento de nuestro país y conllevar a sanciones aplicables al Estado argentino por incumplimiento de un tratado internacional, de ser aprobado el memorándum como tal.

Consecuencias eventuales que para Irán, no parecieran ser muy relevantes a esta altura y en el estado de cosas que se ha encontrado durante años, tratándose de un país en que el propio canciller ha manifestado “no confiar”, con importantes internas propias, y que incluso, niega la existencia del Holocausto. Siendo un riesgo futuro que para esa nación pareciera más beneficioso correr, en tanto el único compromiso que asumirían es, ante recomendaciones favorables a la toma de interrogatorios, demostrar que “han hecho todo lo posible” por lograr que las audiencias se celebren en su país (lo que no garantiza su éxito).

Además, no debe soslayarse que las recomendaciones de la comisión versarán nada menos que “sobre cómo proceder con el caso”, lo que nos hace preguntar entonces, ¿qué pasaría en el supuesto de que la comisión, en contra de lo resuelto por nuestra Justicia, recomienda no interrogar a los acusados hasta tanto no existan otros elementos de prueba a los incorporados en la causa? Así, se devela como una lisa y llana mentira la del canciller –dicha en el plenario de comisiones del Honorable Senado–, en cuanto a que no perdemos ni ponemos en riesgo nada, o que no se está condicionando la actividad judicial en la causa, o que son meras recomendaciones que los jueces pueden ni leer o que el Estado argentino puede desconocer sin más.

Sumado a lo cual, se establece que esas recomendaciones serán dadas “en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes”, por lo cual, resulta otra falsedad del

canciller Timerman aquella que también asegurara enfáticamente, sobre que es una obviedad que la ley penal y procesal que se aplica es la argentina.

Debemos recordar que como fuera señalado en oportunidad de declarar la nulidad insanable de los decretos de indulto, la inconstitucionalidad radica en que contrarían lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional y los principios del derecho de gentes, receptado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 118 de la Carta Magna. La inconstitucionalidad de tales indultos resultó patente pues consagraba la impunidad de quienes cometieron crímenes atroces, no susceptibles de ser perdonados. Por otra parte, también resultan inconstitucionales por cuanto, en algunos casos, el indulto recayó en personas que aún se encontraban procesadas, invadiendo así competencias propias del Poder Judicial y asumiendo facultades extraordinarias, conformándose la situación que el artículo 29 veda y sanciona con la nulidad absoluta. En definitiva, el mismo supuesto que de aprobarse el memorándum suscrito con la República de Irán, en tanto se iniciaría un camino irreversible hacia la impunidad de los atroces crímenes cometidos aquel 18 de julio de 2004.

De esta forma, se configuraría el caso que el artículo 29 intenta evitar, de acuerdo al cual son insanablemente nulos los actos o disposiciones que impliquen la concesión, asunción o ejercicio de facultades extraordinarias por parte de cualquiera de los poderes del Estado. En virtud de esta norma se ha entendido que los actos que implican la concesión o la asunción de la suma del poder público no son amnistiables ni perdonables (y de un modo indirecto, este proceso puede concluir en una amnistía “de hecho” de los acusados iraníes) porque implicarían conceder facultades extraordinarias por las que “la vida, el honor y la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna”. (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los precedentes registrados en Fallos 234:16 y 309:1657; de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal los casos “Fernández, Marino A. y Argemi, Raúl s/ tenencia de arma de guerra”, Sala I, causa 18.057; y “Rolando Vieira, Domingo Manuel y otros s/ infracción artículos 189 bis y 292 del Código Penal”, Sala II, causa 3.438).

Por todo lo cual, corresponde declarar nulo de nulidad absoluta e insanable por inconstitucional, el Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA, firmado el 27 de enero de 2013, en la ciudad de Adis Abeba, Etiopía, suscrito por ambos ministros de Relaciones Exteriores y Culto, Héctor Timerman y Alí Akbar Salehi (según mensaje del Poder Ejecutivo enviado al Honorable Senado de la Nación el pasado 7 de febrero de 2013, expediente P.E.-296/12); todo ello de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 29, 109, 116, 118 y 75,

inciso 22, de la Constitución Nacional, y artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica; artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sumado a todo lo expuesto, debemos destacar la palmaria irrazonabilidad del acto de gobierno cuya aprobación se busca por parte de este Honorable Congreso, en tanto, ante el eventual avance de cualquier medida recomendada por la Comisión, en contra de uno de los acusados, como adelantamos, aún existen altas probabilidades de que los acusados se nieguen a declarar. Resultando otra falsedad del Poder Ejecutivo el argumento –débil por cierto– con el que ha intentado convencer, respecto a que la aprobación del memorándum garantizaría que todos los iraníes imputados declaren.

Supuesto que quedó en evidencia cuando el diario *Tehran Times* publicó declaraciones del vocero del canciller iraní, en cuanto a que: “El gobierno de Irán no permitirá que sus funcionarios sean interrogados por ningún juez que no sea iraní y bajo ninguna ley que no sea la iraní”. Obligando al canciller Timerman a desactivar una de las falacias que había echado a correr a fin de lograr consenso, reconociendo en oportunidad de brindar explicaciones ante el plenario de comisiones del Honorable Senado, que si bien, su par salió a desmentir esa manifestación, lo cierto y probable (como ocurre en la mayoría de las causas penales en nuestro país, destacó) es que los acusados decidan finalmente, negarse a contestar el interrogatorio o a prestar colaboración alguna.

Lo que nos pondría en el peor de los mundos, mucho tiempo y renunciamientos después, habiendo desactivado capturas internacionales, impotentes ante la imposibilidad de tomar medida alguna, sin haber obtenido ningún avance.

Y aun en el mejor de los casos, de que alguno o algunos de los acusados decidiera declarar y aportar información –sobre el mismo o sobre un tercero–, al no existir acuerdo de extradición suscrito entre ambas naciones, la Justicia argentina no podría avanzar con la causa a fin de celebrar el juicio oral, porque los imputados seguirían en estado de ausencia, los interrogatorios no coinciden técnicamente con una declaración indagatoria, y las defensas podrían plantear nulidades de pretender incorporarse los mismos a la causa, hasta invocar la violación a la garantía de juez natural de la causa.

Así, luego de grandes esfuerzos y renunciamientos señalados, aun en la hipótesis de que sean recomendados los interrogatorios por parte de la comisión, y que la República de Irán decida colaborar y brindar las condiciones para llevarlos a cabo, existen altas probabilidades de que “nos volvamos con las manos vacías”, y son casi inexistentes las probabilidades que

podamos avanzar mediante el memorándum, en el descubrimiento de la verdad y en la aplicación de Justicia al caso. Inversamente, con apreciables ventajas para la República de Irán, de las que podrá gozar desde el primer día de la aprobación del acuerdo.

¿O acaso es razonable suponer que una vez aprobado el memorándum, mientras se está llevando a cabo el procedimiento allí establecido, Interpol podrá igualmente ejecutar la detención de los acusados iraníes y la Justicia argentina hacerlos comparecer compulsivamente a indagar en nuestro territorio, dictarles prisión preventiva y llevarlos a juicio oral? Y aquí es donde entra a jugar la cláusula séptima del documento que obliga a ambos cancilleres a comunicar la aprobación del tratado al secretario general de Interpol, sin imponerse ningún requerimiento, condición ni especificación al respecto.

Considerando además, la importante cuota de legitimidad que obtiene la República de Irán, de cara al mundo que ha venido condenando en forma generalizada, su actitud reticente.

Por todo ello, la suscripción del memorándum no se trata sólo de una decisión de política exterior opinable en el marco del ámbito de oportunidad, mérito y conveniencia, respecto de la cual se puede estar a favor o en contra; sino de un evidente mal desempeño de sus funciones del canciller Timerman y de la señora presidenta de la Nación, con graves consecuencias en el caso y proyecciones internacionales negativas para nuestro país, en tanto permite observar una preocupante debilidad de la Argentina en la defensa de sus posturas, y termina garantizando la impunidad de los atentados a la AMIA y a la embajada de Israel. Lo que este Parlamento no debe avalar.

A todo lo cual, hay que agregarle que en nada cambia la postura que ha venido manteniendo el Poder Ejecutivo en sus sucesivas composiciones, de paralizar y así encubrir todo lo relacionado a “la conexión local” del atentado; en tanto, la comisión tendría acceso sólo a las pruebas y a la documentación que las partes acerquen. Con lo cual, el gobierno que en nombre del Estado, se reconoció encubridor del atentado a la AMIA mediante el decreto 812/2005, podrá seguir ocultando las pruebas que le ha negado por años a familiares, víctimas y a la sociedad en general, mediante el acceso reservado que detenta de las mismas.

Presentándose además, el Estado como la única víctima del atentado, cuando en parte ha sido victimario, al menos como encubridor, dejando afuera a sobrevivientes, familiares, amigos y a la sociedad en general.

2. El derecho humano de las víctimas de acceso a la Justicia. La relación entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.

El acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito, es un derecho humano fundamental y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.

Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación.

El derecho a la justicia impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados.

En todo Estado de derecho, los Estados tienen la obligación positiva de remover los obstáculos que afecten o limiten el acceso a la justicia de todos sus habitantes.

El camino iniciado por la jurisprudencia europea y las modernas tendencias amplían el concepto de acceso a la justicia a “la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base al ordenamiento jurídico”.⁶

La complejidad y riqueza jurídica del acceso a la justicia reside en que es un derecho en sí mismo y, a la vez, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o quebrantados. Como componente ineludible de algunos derechos específicos como el derecho a la libertad y a la seguridad personal, está íntimamente vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva (juicio justo o debido proceso), al derecho a un recurso efectivo y al derecho a la igualdad.⁷

El derecho a un juicio justo está reconocido en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los tratados de los diversos sistemas regionales de protección de los derechos humanos, como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Se refiere al acceso a un órgano jurisdiccional predeterminedo, independiente e imparcial, que decida basándose en derecho tras un proceso que respete las garantías procesales. Como afirma el CDH en su Observación General N° 32, el artículo 14 es de naturaleza particularmente compleja y en él se combinan: diversas garantías con diferentes ámbitos de aplicación i) igualdad ante los tribunales; ii) derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; iii) garantías procesales; iv) derecho a una indemnización en caso de error judicial; y, v) derecho a no ser juzgado o sancionado por un delito ya juzgado (*non bis in idem*). En el marco del acceso a la justicia resultan particularmente relevantes las tres primeras garantías.

⁶ Informe del relator especial sobre independencia de jueces y abogados, Leandro Despouy, A/HCR/8/4, capítulo “Acceso a la Justicia”, pág. 9, Consejo de los Derechos Humanos, Naciones Unidas.

⁷ *Idem* anterior.

En tal sentido, lo que hace que el memorándum sea incompatible con los tratados internacionales de derechos humanos citados, que en nuestro país ostentan rango constitucional, son las consecuencias jurídicas respecto del referido derecho de las víctimas de acceso a la justicia.

Viene a impedir el ejercicio del derecho de los peticionarios emanado del artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 25.2 dispone: los Estados parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por lo cual, con la aprobación del memorándum, la Argentina faltaría también a la obligación de garantizar los derechos consagrados en el artículo 25.1 y violaría así la Convención.

Todo ello, considerando además, que el artículo 1.1 de la misma Convención obliga a los Estados parte “a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”.

En tal sentido, al interpretar el alcance del artículo 1.1, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que “la segunda obligación de los Estados parte es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción... Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención...”, Corte IDH caso “Velásquez Rodríguez”, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, 4, párrafo 172.

Por otro lado, el derecho a la igualdad ante los tribunales lo consagra en forma genérica el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El acceso debe garantizarse a todas las personas con independencia de su nacionalidad y condición administrativa para asegurar el derecho a exigir justicia. Esta garantía prohíbe también toda distinción relativa al acceso a los tribunales y cortes de justicia que no se base en derecho y no pueda justificarse con fundamentos objetivos y razonables, por lo que se prohíbe cualquier limitación por razones de raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, por ejemplo estado civil.

El acceso a la justicia deber ser libre y efectivo. La primera característica remite a la prohibición de discriminación, de coacción y a una disposición favorable para con la admisión de la acción. Que sea efectivo significa que los cauces procesales deben ser los adecuados para que se pueda contar con asistencia legal precisa y que las acciones disponibles puedan realmente alcanzar el objetivo pretendido.

Y además de garantizar la entrada al proceso judicial, se trata de que esta igualdad en el acceso guíe la conducción de todo el proceso. El CDH ha establecido que una situación en la que los intentos de acceder a los tribunales competentes se vean sistemáticamente frustrados de jure o de facto va en contra de la garantía reconocida en la primera oración del artículo 14.1.7.⁸

La igualdad de medios procesales abarca también los derechos en materia de procedimiento y los medios procesales al alcance de las partes durante todo el proceso, salvo que la ley prevea distinciones justificadas por causas objetivas y razonables.

El acceso a la justicia también puede verse constreñido por el desconocimiento por parte de los usuarios de sus derechos y todo aquello relacionado con su proceso. Por esto, el principio de igualdad de medios exige que cada parte cuente con la información relevante sobre el caso y los medios adecuados para desenvolverse en el proceso, lo que remite al acceso a los documentos y otras pruebas, inclusive los materiales⁹ que la acusación tenga previsto presentar o que constituyan pruebas de descargo.

Como dijimos, el Estado debe abstenerse de realizar acciones que dificulten el acceso a la justicia o que imposibiliten la labor de los actores del sistema judicial: jueces, abogados y fiscales, y a su vez, en la faz positiva, debe remover los obstáculos que igualmente lo impidan o afecten.

Y precisamente, la ausencia de voluntad por parte de las autoridades gubernamentales para facilitar el adecuado e igualitario acceso a la justicia a los individuos y especialmente, a los grupos sociales más vulnerables, o la excesiva presión del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, hace que en múltiples ocasiones, el acceso a la justicia se vea limitado gravemente. Por ello, el Comité de Derechos Humanos afirma que toda situación en la que las funciones y competencias del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo no estén claramente diferenciadas, o en la que el Ejecutivo pueda controlar o dirigir al Poder Judicial, es incompatible con el concepto de un tribunal independiente.¹⁰

Por otro lado, el derecho a la verdad aparece claramente identificado en las normas del derecho internacional humanitario (en particular, las referidas a la obligación de los Estados de buscar a las personas que hubiesen desaparecido en el marco de un conflicto armado), y más tarde se cristalizó en los artículos 32 y 33 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados. Una evolución similar se ha producido, aunque más recientemente, en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, donde este derecho autónomo aparece asociado a otros

derechos humanos fundamentales como es el acceso a la información, el derecho a la identidad (en el caso de los niños), y en particular el derecho a la justicia.

Cabe precisar que esta evolución operada en ambas ramas del derecho internacional público ha sido complementaria y en ningún caso antagónica, al extremo de que una jurisprudencia que evoluciona en el plano nacional¹¹ e internacional¹², identifica el derecho a la verdad como una norma internacional de *jus cogens*.

Tal fue la conclusión a la que, ya en 1995, llegó el relator especial cuando se desempeñaba en este mismo carácter con respecto a la protección de los derechos humanos bajo los estados de excepción. Tras una reunión de expertos sobre “los derechos no expuestos a suspensión en situaciones de emergencia y circunstancias excepcionales”, la Comisión de Derechos Humanos tuvo a su consideración el octavo informe anual del relator especial, donde se volcaban las conclusiones de dicha reunión. Allí se exponían los fundamentos que confieren al derecho a la verdad su carácter intangible e inderogable, se señalaba la evolución jurisprudencial operada y se afirmaba que “las opiniones de los relatores especiales ponen de manifiesto la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario”.¹³

Por su importancia, cabe destacar la resolución 2.005/66, titulada “El derecho a la verdad”, en la cual la Comisión de Derechos Humanos reseña los principales antecedentes que registra el derecho internacional humanitario en esta materia y recuerda el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Subraya el derecho que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y a sus familiares de conocer la verdad sobre lo acaecido, en particular la identidad de los autores, las causas, los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. Señala, además “la necesidad imperativa” de que dicho derecho se encuentre contemplado en el sistema jurídico interno de cada Estado. Finalmente, la resolución pide a la Oficina del Alto Comisionado que prepare un estudio sobre el

11 C.S.J.N., causa 17.768 de 14 de junio de 2005.

12 En su decisión relativa a los casos 1/1988, 2/1988 y 3/1988, de 23 de noviembre de 1989, el Comité contra la Tortura ha señalado que la obligación estatal de investigar, procesar y castigar a los autores de graves violaciones de los derechos humanos es indelegable, sea su fuente de origen convencional o consuetudinaria. En el nivel internacional se utiliza con mayor frecuencia la expresión “derecho inalienable” o “imprescriptible” (principios primero y tercero de Joinet y segundo de Orentlicher). Esta terminología también se verifica a nivel nacional, donde el derecho a la verdad es considerado un “bien colectivo inalienable” (Tribunal Constitucional de Perú, expediente 2488-2002-HC/TC de 18 de marzo de 2004, numeral 8); “el derecho inalienable de cada persona a conocer la verdad” (Justicia Federal Argentina, causa 6.681).

13 Informe del relator especial sobre independencia de jueces y abogados, Leandro Despouy, E/CN.4/2006/52, capítulo “Administración de justicia y derecho a la verdad”, pág. 7, Comisión de los Derechos Humanos, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas.

8 Ídem, pág. 11.

9 Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos al informe de Canadá, CCPR/C/CAN/CO/5, párr. 13.

10 CDH, Comunicación N° 468/1991, *Oló Bahamonde c. la Guinea Ecuatorial*, párr. 9.4.

derecho a la verdad e invita a los relatores especiales y otros mecanismos de la Comisión a tener en cuenta esta cuestión.

Relación entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia.¹⁴

El derecho a la verdad debe ser abordado en tanto derecho autónomo y en su calidad de medio para la realización de otro derecho humano fundamental, como es el derecho a la justicia. En la concreción del derecho a la verdad, el derecho a la justicia ocupa un lugar preeminente, puesto que garantiza el conocimiento de lo acontecido a través de la acción del Poder Judicial, que tiene a su cargo la investigación, la valoración de elementos de prueba y el enjuiciamiento de los responsables.

A su vez, como quedó dicho, el derecho a la justicia implica el derecho a un recurso efectivo, lo que se traduce en la posibilidad de hacer valer los derechos ante un tribunal imparcial, independiente y establecido por ley, asegurando al mismo tiempo que los culpables sean enjuiciados y castigados en el marco de un proceso justo, y culmine con una adecuada reparación a las víctimas. Así, desde el punto de vista del derecho a la justicia, la verdad es a la vez un requisito para determinar responsabilidades y el primer paso del proceso de reparación. La instancia judicial, debidamente substanciada, es el medio para alcanzar los altos valores de la verdad y la justicia.

En esta perspectiva, la administración de justicia con independencia e imparcialidad constituye un instrumento de gran importancia para satisfacer el derecho a la verdad.

Esta obligación de investigar hace que, frente a violaciones graves de los derechos humanos, “sean inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad”.

Teniendo en cuenta la gravedad, la obligación del Estado “de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”. La proyección social que le confiere la obligación del Estado de evitar su repetición, prueba una vez más el carácter de orden público de las violaciones de los derechos humanos y la legitimidad de la sociedad para reaccionar frente a ellas. Esto evidencia la vinculación consustancial entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia, y las dificultades para que aquél se realice sin el ejercicio efectivo de este último.

Las facetas que vinculan el derecho a la verdad con el derecho a la justicia son múltiples y, en muchos

casos inocultables, como lo manifiesta, por ejemplo, la decisión del Comité de Derechos Humanos al declarar en 1983 que “el hecho de no informar a una madre sobre la situación de una hija adulta desaparecida después de haber sido detenida –por personal militar uruguayo en la embajada venezolana en Montevideo–, no sólo viola sus derechos sino que constituye un acto de tortura psicológica”.¹⁵ En el caso en cuestión, la no realización del derecho a la verdad a través de la Justicia, puesto que se negaron sucesivos recursos de hábeas corpus, entañó una nueva violación, la tortura, cuyo cese o reparación también exigía la acción de la Justicia. Lo mismo, sin dudas, ocurrirá si se aprueba el memorándum y a la herida original se suma la causada por la impunidad.

El conocimiento de la verdad es, además de un derecho, el único camino que permitirá restaurar la dignidad de quienes han sido víctimas. Además de injusto, sería inmoral que sean quienes perpetraron las más cruentas violaciones de los derechos humanos quienes certifiquen la veracidad de los hechos, sin participación de las víctimas.¹⁶ Ningún término más ajustado (inmoral) para describir el espíritu del memorándum en cuestión.

Cabe precisar que tanto los textos internacionales como la jurisprudencia predominante dejan bien en claro que la instauración de comisiones no debe impedir el funcionamiento de la Justicia convencional¹⁷, y que persiste la obligación estatal de llevar ante la Justicia a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.¹⁸ Que deben ser concebidas como una herramienta complementaria a la acción de los tribunales.

Y la experiencia demuestra que conviene velar al objeto de que esas comisiones no sean desviadas de su finalidad para convertirse en un pretexto que deje al margen a los tribunales, para lo cual, habrá que establecer con toda claridad en sus estatutos que las comisiones no pretenden suplantar a la Justicia, sino contribuir, como máximo, a salvaguardar la memoria y las pruebas. Lo que no se configura en el caso, de ningún modo.

3. Las consecuencias de una eventual aprobación del memorándum por el Congreso Nacional. El otorgamiento de facultades extraordinarias y la traición a la patria. La creación de una ley especial prohibida por

¹⁵ Caso Quinteros c. el Uruguay, N° 107/1981.

¹⁶ *Idem*, pág. 10.

¹⁷ Informe acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos), elaborado por el Sr. L. Joinet (E/CN.4/Sub.2/1997/20), parr. 7, y Principio 8 del Conjunto de Principios actualizado (nota 1 *supra*).

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 28/92, casos N° 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992, párr. 52; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 36/96, caso N° 10.843 (Chile), 15 de octubre de 1996, párr. 77; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 136/99, caso N° 10.488 Ignacio Ellacuría S. J. y otros (El Salvador), párr. 230.

¹⁴ Informe del relator especial sobre independencia de jueces y abogados, Leandro Despouy, E/CN.4/2006/52, “Relación entre el derecho a la verdad y el derecho a la justicia”, págs. 8/9, Comisión de los Derechos Humanos, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas.

la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos.

Un tratado internacional, de acuerdo a su naturaleza, tiene fuerza de ley e incluso tiene mayor jerarquía que una ley nacional, aunque no tiene jerarquía suficiente como para derogar normas del corpus constitucional y tratados internacionales de derechos humanos.

Y mediante la eventual aprobación por el Parlamento del memorándum en cuestión, se comprometería el Estado argentino y no sólo el gobierno argentino; su vigencia se extendería en el tiempo más allá de los gobiernos y ningún tribunal argentino podría desconocer en sus fallos, las recomendaciones de la “Comisión de la verdad” creada por el mismo; y de hacerlo, paradójicamente, podría generar sanciones por incumplimiento de un tratado que no tiene jerarquía constitucional y que a su vez, adolece de una manifiesta inconstitucionalidad por violación a los artículos 18, 29, 109, 116, 118 y 75, inciso 22, Constitución Nacional y artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica; artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No tiene competencia el Poder Ejecutivo para firmar el memorándum, en tanto suprime el régimen jurídico argentino y las instancias judiciales argentinas, afectando la división de poderes y violando derechos constitucionales y garantizados por tratados internacionales de derechos humanos, de acceso real a la justicia; y por lo mismo, tampoco tiene competencia el Poder Legislativo para hacerlo. Por eso, como dijimos, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable del acto celebrado en tal sentido, para no incurrir en nuevas y más graves violaciones a las normas fundamentales que nos rigen.

Y de hacerlo, de aprobarlo el Parlamento, se estaría en un claro supuesto de traición a la patria, previsto por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Volviendo a hacer un paralelismo histórico, resulta oportuno considerar que en el proyecto aprobado el 12/8/03 sobre nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida, se repitió lo que se dijera con respecto a los decretos de indulto, en cuanto a que: “Se llegó a acuñar una extraña serie de decretos de perdón que ni siquiera frenaron su intención ante los casos que aún no habían sido finiquitados por el Poder Judicial; a éste le fueron sustraídas las causas en el inocultable afán de impedir el esclarecimiento y atribución de responsabilidades. [...] Los decretos de indulto desconocen la obligación de los Estados de perseguir y castigar en virtud de los compromisos asumidos mediante la celebración de pactos internacionales (Convención contra la Tortura, la del Genocidio y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resolución 3.074 de la Asamblea General de la ONU). [...] El procurador Becerra coincide en que el artículo 29 de la Constitu-

ción impone un límite constitucional al dictado de una amnistía o cualquier clase de perdón...no pueden ser amnistiados ni perdonados. [...] Toda norma o acto que implique renunciar a la investigación y sanción, o su amnistía o perdón, se contraponen a los principios morales básicos receptados en el *jus cogens*. [...] El informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpreta estos hechos como violatorios de la Convención Americana de Derechos Humanos (refiere el decreto 1.002/89 porque era el único dictado a ese momento)”.

El efecto de la sanción de las leyes y el decreto fue el de extinguir los enjuiciamientos pendientes contra los responsables por pasadas violaciones de derechos humanos. Con dichas medidas se cerró toda posibilidad jurídica de continuar los juicios criminales destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Los peticionarios, familiares o damnificados por las violaciones de derechos humanos han visto frustrado su derecho a un recurso, a una investigación judicial imparcial y exhaustiva que esclarezca los hechos. Lo mismo podría ocurrir hoy.

En efecto, la cuestión gira en torno a que una ley que apruebe el acuerdo en cuestión, al igual que las leyes de obediencia debida y punto final, impediría –al igual que lo han impedido– a los órganos de administración de justicia, el ejercicio de la acción penal ante la comisión de determinados hechos que constituyeron graves violaciones de los derechos humanos y por los cuales la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedaron a merced del gobierno de facto. Por ello es que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por otro lado, es de advertir, que de ser votado favorablemente el acuerdo por el Parlamento, se estaría creando una ley especial en la materia, prohibida por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por los tratados de derechos humanos, en atención al desconocimiento para el caso, de las garantías y principios ya mencionados, que serían indebidamente suprimidos sólo para el caso en particular.

4. La facultad del Congreso de declarar la nulidad de una norma, por inconstitucionalidad.

La “nulidad absoluta e insanable” refiere a una declaración que tiene por no sucedidos o inexistentes, hechos que realmente se han producido.

En visión retrospectiva la sanción de nulidad, desde la mismísima carta constitucional, no es una novedad en el derecho público nacional. Ya los padres fundadores, cuando incluyeron el artículo 29 de nuestra Ley de Leyes, declararon que los actos que conceden poderes tiránicos (facultades extraordinarias, suma del poder público, sumisiones o supremacías) llevan consigo una nulidad insanable.

Luego, el reformador del 94, condenó las conductas de quienes interrumpieron la observancia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden constitucio-

nal y el sistema democrático, reprobando esos actos con la tacha de insanablemente nulos, artículo 36.

De todo lo expuesto en los puntos precedentes se deduce que las disposiciones cuestionadas del memorándum suscrito por el Poder Ejecutivo nacional son inconstitucionales y no valieron nunca como acto jurisdiccional válido.

Y si bien todo juez podría declararlo así en el contexto del trámite de la causa judicial –aunque con los riesgos advertidos de aprobado como tratado–, es razonable e imperativo que este Poder Legislativo, además de rechazar su aprobación, también ejerza esta función y declare la inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable del instrumento.

En tanto esa manifestación del Congreso tiene también un efecto político determinante: declarar cuál es el estado de cosas, para el propio Congreso, con relación a la doctrina de la concesión de la suma del poder público, y en qué medida considera limitada su propia competencia.

Si bien existe acuerdo en reconocer la atribución del Poder Judicial para ejercer el control de constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento y, en su caso, establecer su inaplicabilidad al caso concreto, nada hay en el texto constitucional que excluya al Poder Legislativo de ejercer también un control constitucional, sobre normas dictadas por otro poder que deba validar, y aun sobre sí mismo. Por el contrario, está obligado a hacerlo.

El control judicial de constitucionalidad no se encontraba expresamente previsto en el texto de la Constitución de 1853 y constituye una creación pretoriana desarrollada en nuestro país a partir de los casos “Elortondo” y “Sojo”, siguiendo el precedente norteamericano “Marbury vs. Madison”. Recién a partir de la reforma constitucional de 1994 se incluyó explícitamente la posibilidad de que los jueces declaren la inconstitucionalidad de una norma, al regular la acción de amparo en el artículo 43.

De la necesidad de que exista un órgano que ejerza control sobre el Congreso Nacional, para mantenerlo dentro de su esfera de atribuciones y como garantía de los derechos y garantías de las personas, no se desprende de ninguna manera que éste no pueda ejercer control sobre sus propios actos (en este caso, sobre las leyes que dicta), y declarar la inconstitucionalidad de aquellas leyes que no se compadecen con la Constitución Nacional, o sobre actos de otro poder.

Por el contrario, el orden de supremacía constitucional establecido en el artículo 31 de la Carta Magna, así como los compromisos contraídos por el Estado argentino al suscribir los tratados internacionales de derechos humanos, imponen la obligación del Poder Legislativo de eliminar del ordenamiento jurídico, normas contrarias a la Constitución.

En efecto, en la Argentina, el control de constitucionalidad puede ser ejercido por varios órganos del Estado. Tanto el Poder Judicial, como el Legislativo

y el Ejecutivo, así como los otros órganos estatales creados por la Constitución Nacional, que no se encuentran propiamente insertos en ninguno de ellos, pueden y deben efectuar un análisis de constitucionalidad sobre las normas y los actos. Ello, en virtud del orden de supremacía establecido por el artículo 31 de la Constitución Nacional. Por eso se dice que se trata de un sistema concurrente o complejo de control de constitucionalidad (conf. Sagüés, *Derecho procesal constitucional - Recurso extraordinario*, t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 95; Quiroga Lavié, *Derecho constitucional*, p. 474).

En la lógica de la división de poderes y los controles mutuos, es entendible que quienes diseñaron nuestro ordenamiento institucional, hayan pensado en que el Poder Judicial debía controlar las normas que el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo dictaba, a fin de proteger derechos individuales frente a violaciones que éstos últimos pudieran cometer. Se justifica como parte de la función que cumple en el sistema de pesos y contrapesos diseñado en el régimen republicano adoptado por nuestra Constitución. A su vez, resulta una garantía para los individuos, que pueden obtener protección de sus derechos frente a actos de otros poderes que violenten el orden constitucional.

Sin embargo, como se dijo, de ninguna norma constitucional surge que el resto de los poderes no puedan efectuar un control de constitucionalidad de los actos que de ellos emanan, sino que por el contrario, el Congreso de la Nación y el Poder Ejecutivo deben hacerlo.

Considerando que el control de constitucionalidad que pueden ejercer los jueces es limitado en sus alcances, queda manifiesta la necesidad de que exista un pronunciamiento que deje sin efecto las normas que resultan inconstitucionales, para todos los casos.

Por ello, el sistema que mejor se compatibiliza con las exigencias de una democracia constitucional como la nuestra, es el que permite el control de constitucionalidad de las normas y actos a distintos órganos: un sistema de control constitucional concurrente o complejo.

Y, como se advertiera, éste es el sistema adoptado por la Argentina, en el cual el resguardo constitucional no está monopolizado por el Poder Judicial, sino que también lo ejercen, en distinta medida, el Poder Legislativo, el Ejecutivo y otros órganos estatales.

En definitiva, el Congreso no sólo se encuentra facultado, sino que se encuentra obligado a realizar el control de constitucionalidad sobre sus actos y sobre actos de otros órganos como el Poder Ejecutivo en determinados casos como los decretos de necesidad y urgencia, o como la suscripción de un memorándum cuya aprobación como tratado internacional impulse el mismo.

Siendo que a esta altura, este contralor parlamentario de constitucionalidad es muy común –ya sea que se ejerza sobre los actos del Poder Ejecutivo mencionados como sobre sus propias leyes e iniciativas–, y basta con leer los fundamentos de gran cantidad de proyectos

legislativos que promueven la modificación, derogación y hasta nulidad de leyes y decretos invocando su inconstitucionalidad. Existiendo un antecedente paradigmático en el caso de las leyes de impunidad, denominadas “de punto final” (ley 23.492) y “de obediencia debida” (ley 23.521), y los indultos por decretos 1.002/89, 1.004/89, 1.005/89, 2.741/90, 2.745/90 y 2.746/90, cuyas nulidades fueron declaradas por este Parlamento y ha sido traído a colación.

Por los motivos expuestos, aconsejamos rechazar la aprobación del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA, firmado el 27 de enero de 2013, en la ciudad de Adis Abeba, Etiopía, declarando su nulidad absoluta e insanable.

5. Atentado a la embajada de Israel. Investigación por la CSJN.

El 17 de marzo de 1992 un artefacto explosivo ocasionó la destrucción de la embajada de Israel en nuestro país, produciendo la muerte de más de veinte personas y más de trescientas heridas.

Por tratarse de una representación diplomática en nuestro país fue la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien tuvo a su cargo la investigación del atentado según lo establece el artículo 117 de Constitución Nacional “...en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”. De esta forma la Corte asumió la investigación por tener competencia originaria y exclusiva en la materia.

Tal como lo denunciáramos en el juicio político que promovimos desde el ARI a la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del análisis de las actuaciones judiciales no surgía con claridad que la Corte Suprema haya actuado con la diligencia, eficacia y afán necesarios para una correcta investigación, sobre todo en los primeros años de la instrucción.¹⁹

Quedó evidenciado en su momento que la investigación careció de una planificación que llevara a detectar el modo y circunstancias en que se produjo el atentado y los responsables del mismo, así como tampoco de las responsabilidades de quienes tenían a su cargo la seguridad de la embajada.

Es importante destacar que la instrucción fue llevada en un principio por el alto tribunal en pleno y en una segunda etapa la Corte comisionó la instrucción de la causa a una secretaría especial. En efecto, el 12 de agosto de 1997, la Corte Suprema de Justicia por acordada 26/97 crea una secretaría especial a cargo del doctor Esteban Canevari, comisionando en esta secretaría la instrucción de la causa.

Esta primera etapa de más de cinco años tuvo una incidencia trascendental, en tanto el transcurso del

tiempo y la torpeza con que actuó el tribunal significó la pérdida de pruebas y registros valiosos para la instrucción, sin que esta afirmación signifique convalidar la investigación llevada adelante por la secretaría especial, la cual también resulta sumamente cuestionable.

Como constáramos en ese entonces a través de la compulsión del expediente en la propia Corte la investigación careció de un hilo conductor, fue desprolija y desidiosa y adoleció de la dinámica y tesón que requiere una investigación de un atentado de tal magnitud.

Como señaláramos en el pedido de juicio político a la Corte Suprema en el año 2001 los primeros cuerpos de la investigación estaban referidos a cuestiones periféricas. Así los cuerpos IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XVI, XVII, XVIII y parte de los cuerpos X y XI del expediente, en términos generales, incluían daños a inmuebles, rodados, muebles, acreditaciones de dominio, listado de objetos deteriorados y destruidos, fotos, documentos hallados, historias clínicas, pericias médicas y remoción de escombros. De esta forma surgía con claridad no sólo la lentitud con la que actuó el tribunal, sino la falta de organicidad y la ausencia de una directriz investigativa. De la simple lectura de los cuerpos surgía no sólo que la información recopilada en cinco años era escasa, sino que en el expediente principal se entremezclaban cuestiones de distinta entidad y naturaleza (que debieron actuar por vía incidental) y que no hacían más que poner en evidencia la ineficiencia y la falta de una línea y orientación en la actuación investigativa.

Del mismo modo, en aquel entonces, se podía señalar que a más de cinco años el tribunal no se había pronunciado sobre la existencia, naturaleza, característica y circunstancias de la explosión. Este dato que parece incomprensible atendiendo a que se trata de una cuestión crucial de la causa.

En efecto, esta cuestión puso aún más en evidencia el modo desaprensivo con que actuó el tribunal.

Existían en la causa tres informes periciales. Un informe pericial practicado por la Gendarmería Nacional que fue solicitado por la Procuración General de la Nación que indicaba que la carga explosiva se ubicaba en una camioneta marca Ford F-100 que detonó pasando el número 916 de la calle Arroyo. Por su parte, la pericia practicada por la Policía Federal indicaba que la carga explosiva se ubicaba en una camioneta que circulaba por la calle Arroyo y al llegar al cordón se montó sobre la vereda, quedando el lateral derecho a escasa distancia de la fachada y su frente contra un árbol, allí estacionado, reaccionando la carga en el lugar, determinando el epicentro de la explosión fuera de la embajada. En tanto la pericia efectuada por un cuerpo de especialistas de la Academia Nacional de Ingeniería concluyó que la ubicación más probable de los explosivos se sitúa dentro del predio de la embajada y consulado de Israel. Finalmente, los servicios de inteligencia israelíes y norteamericanos coincidían en la teoría del coche - bomba.

19 Expediente 8.029-D.-01 HCDN.

La Corte apareció siempre más preocupada por la responsabilidad patrimonial que podía devenir al Estado argentino que por dar rápidamente con las condiciones de la explosión. Tal cual manifestáramos en su oportunidad, después de cinco años el Tribunal no se había expedido aún sobre la existencia y características de la explosión, cuestión vertebral en la investigación. Esta circunstancia, junto con otras que seguidamente expondremos, denota el ritmo y las deficiencias con que contó la investigación.

Entre las omisiones en la investigación debe mencionarse que el alto tribunal no hizo uso de métodos de escuchas telefónicas y entrecruzamiento de información imprescindibles en cualquier trabajo de investigación serio que quiera descubrir las responsabilidades en un accionar terrorista.

Por su parte, aun cuando surgen con gran claridad las fallas y deficiencias en la prevención policial y particularmente en la custodia de la embajada, el tribunal no se abocó a deslindar responsabilidades de quienes estuvieron a cargo de la misma.

Surgía también del expediente de la investigación que muchos de los testimonios, oficios y medidas de prueba solicitados por la querrela y la Procuración General a efectos de instar las actuaciones fueron desestimados sin más trámite por el tribunal y en otros se proveyó que las solicitudes serían tenidas en cuenta para su oportunidad (oportunidad que en la mayoría de los casos nunca llegó). Esto sin perjuicio de remarcar la deficiente actuación de la Procuraduría General de la Nación en el expediente.

Por otro lado, de la valoración y contenido de las declaraciones testimoniales surgía también un accionar altamente deficiente por parte del alto tribunal. Los testimonios en muchos casos fueron agregados sin que ello llevara a una posterior investigación sobre la verdad o falsedad de los mismos. La Corte no profundizó algunos testimonios que resultaban trascendentes y actuó sin organización, a lo que debe agregársele la sorprendente y permanente pasividad que caracterizó a la instrucción, todo ello tuvo obviamente una incidencia fundamental en el resultado de la investigación.

Siempre sostuvimos que la investigación judicial en forma idónea tal vez hubiera evitado el segundo y terrible atentado que conmovió a nuestro país casi dos años después. El atentado a la AMIA que tuvo características similares y donde se percibió la existencia de un mismo *modus operandi*.

En el expediente de embajada de Israel, lo que surge con claridad es una ostensible desaprensión investigativa de los miembros de la Corte Suprema, que conspira contra el objetivo mismo del proceso, esto es, la búsqueda de la verdad y la detección de los responsables de los hechos delictivos.

Lo que quedó en evidencia es la falta de una exhaustiva investigación que permitiera tener condena efectiva sobre los responsables de uno de los atentados más graves que se vivieran en nuestro país. De la misma

forma, igual que como veremos posteriormente en el caso AMIA, resultó cuestionable la falta de investigación sobre la conexión local.

Debemos decir que la Comisión Especial Investigadora de los atentados de embajada de Israel y AMIA ha cuestionado a través de sus informes el accionar de la Corte en la causa. Estos informes (1997, 1998, 2001) han sido especialmente considerados para la presentación del pedido de juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pero no es cierto como dice la señora presidenta de la Nación que la comisión no haya podido acceder al expediente de la Corte. El diputado Cruchaga tal como surge de los informes de la comisión investigadora tuvo acceso al expediente. Por otro lado la diputada Elisa Carrió, que suscribe este dictamen, en ese entonces fue a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tuvo acceso al expediente y por esas razones promovió el juicio político a todos los jueces de la Corte, situación, que como veremos no prosperó por la protección de diputados justicialistas y radicales, muchos hoy miembros del actual gobierno.

Fue así que la instrucción que padeció de una serie de irregularidades, "errores", dilaciones y omisiones, nos otorgaron en su oportunidad la certeza sobre la existencia de un accionar de los ministros de la Corte, al menos gravemente negligente y, por esa razón, algunos diputados del ARI promovimos en febrero de 2002 juicio político contra cada uno de los ministros de la Corte Suprema, a saber; Augusto Belluscio, Antonio Boggiano, Gustavo Bossert, Carlos Fayt, Guillermo López, Eduardo Moliné O'Connor, Julio Nazareno, Enrique Petracchi y Adolfo Vázquez.

6. Juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño en el marco de la investigación del atentado a la embajada de Israel.

El 4 de febrero de 2002 en virtud de las consideraciones aquí señaladas se presentó pedido de juicio político a los nueve jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones en tanto su obrar al menos gravemente negligente en el marco de la instrucción de la investigación del atentado contra la sede diplomática del Estado de Israel, en tanto la competencia constitucional originaria y exclusiva de la Corte tuvo a cargo desde un inicio la investigación del atentado.

Ese pedido de juicio político junto a otros pedidos por otros cargos tuvo dictamen de mayoría de la comisión competente de la Cámara de Diputados de la Nación el 16 de mayo de 2002.²⁰

En efecto diputados de todos los bloques que integraban la Comisión de Juicio Político –a saber: Sergio E. Acevedo, Nilda Garré, Ángel Geijo, José Falú, Fortunato Cambareri, Elisa M. Carrió, Hernán Damianim, Eduardo Di Cola, María A. González, Simón Hernández, Carlos Iparraguirre, Guillermo Johnson, Araceli Méndez de Ferreyra, Marta Mileti, Juan

20 Orden del Día N° 395/2002.

Mínguez, Benjamín Nieto Brizuelam, Héctor Polino y Julio Gutiérrez (en disidencia parcial)– suscribieron el dictamen de mayoría acusando por varios cargos a los nueve jueces de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado existieron cuatro dictámenes de minoría presentados uno por la diputada Alejandra Oviedo, otro por el diputado Miguel A. Toma, otro por el diputado Enrique Tanoni y un cuarto dictamen de minoría del diputado Manuel J. Baladrón todos solicitando se rechacen los pedidos de juicio político y se archiven las actuaciones.

Una importante mayoría de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados había decidido enjuiciar a la totalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y uno de los cargos relevantes del dictamen de juicio político era el mal desempeño de la Corte en la causa “Embajada de Israel”.

Posteriormente los días 9 y 10 de octubre de 2002 el plenario de la Cámara de Diputados trató los dictámenes referidos que enjuiciaban a la Corte Suprema. En una larga sesión que duró dos días, se votó la acusación a toda la Corte votando los diputados por mayoría la acusación a los jueces pero sin poder lograr los dos tercios necesarios para lograr formar causa y enjuiciar a la Corte ante el Senado de la Nación.

Como refleja entre otros la posición del diputado Stubrin en esa sesión, la causa “Embajada de Israel”, por la que se acusaba a todos los jueces y no sólo a los de la denominada “mayoría automática” de los años noventa, era una de las razones invocadas por la que muchos diputados, en su mayoría justicialistas y radicales, precisamente no votaron la acusación contrariando lo que los diputados de sus mismos bloques habían resultado en comisión. Las motivos reales eran conocidas por todos, los radicales no querían comprometer a los jueces nombrados durante el gobierno de Alfonsín y que no formaban parte de la llamada “mayoría automática” y el PJ, ya en ese entonces de vuelta en el gobierno, había pactado con muchos radicales la impunidad de todos.

En efecto los diarios de la época daban cuenta de negociaciones entre, por un lado, la Corte Suprema y por el otro el presidente Duhalde y el ministro de Economía Roberto Lavagna, que tenía por objeto un pacto de impunidad en el que la Corte no dictara un fallo disponiendo la inconstitucionalidad definitiva de la pesificación y en el que “la política” garantizara la impunidad a la Corte. Nada importaba, ni la corrupción desmedida de la Corte, ni la justicia, ni siquiera ante uno de los más graves atentados terroristas. El caso Embajada de Israel” que el accionar de la Corte iba a dejar impune no iba a tener justicia porque ningún miembro de la Corte iba a dar explicaciones o ser destituido por mal desempeño en la investigación.²¹

21 “La Corte Suprema demoró un fallo en contra de la pesificación” - 20/09/2002 - <http://www.infobae.com/notas/22142-La-Corte-Suprema-demoro-un-fallo-en-contra-de-la-pesificacion.html>

Así las cosas, las actas de votaciones de la sesión del 10 de octubre de 2002 muestran claramente el pacto de impunidad.

Es emblemático analizar la cantidad de votos en el caso de cada juez de la Corte. Julio Nazareno, presidente del máximo tribunal de justicia, era en esa época el emblema público de la “mayoría automática menemista” y efectivamente fue el juez que más votos en contra cosechó entre los diputados nacionales.

Resultaron emitidos 143 votos para que se apruebe el pedido de juicio político contra Nazareno y 92 votos en contra de su aprobación.²² Sobre el total de 237 diputados presentes en ese momento sólo unos pocos votos más hubieran alcanzado para lograr los dos tercios necesarios para acusar al juez ante el Senado de la Nación. Los votos negativos que permitieron la impunidad de Nazareno los dio en su inmensa mayoría el bloque Justicialista y algunos pocos bloques menores. El ARI había sido el principal impulsor de los juicios y el radicalismo, el Frepaso, Frente Grande y algunos otros bloques de la época acompañaron en el emblemático caso de Julio Nazareno esta medida.

Similares resultados se dieron en el caso de los jueces Adolfo Vázquez (140 contra 94), Eduardo Moliné O'Connor (139 contra 95), Guillermo López (132 contra 98) y Antonio Boggiano (131 contra 98)²³. Siempre habían sido señalados como miembros de la mayoría automática y sobre ellos pesaban la mayoría de los cargos del dictamen de mayoría de la Comisión de Juicio Político.

En cambio la situación cambió y la complicidad fue aún mayor cuando se trata de los demás jueces de la Corte. Así las cosas, Augusto Belluscio obtiene 122 votos para que se le abra el juicio y 110 en contra de esa situación.²⁴ En los casos como los de Enrique Petracchi (74 contra 159), Carlos Fayt (86 contra 136) y Gustavo Bossert (63 contra 169)²⁵ ya no solo no se llega

“Nazareno: “La suerte del Gobierno no está en manos de la Corte”” 20/09/2002 - <http://edant.clarin.com/diario/2002/09/20/p-02001.htm>

“Otro barrote roto en el corralito” - 14/09/2002 - <http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-10171-2002-09-14.html>

“Duhalde intenta un arreglo con la Corte para conformar al FMP” - 2/10/2002 - http://archivo.lacapital.com.ar/2002/10/02/articulo_55.html

22 Acta de votación nominal N° 1 de la 16° sesión de tablas del período legislativo 120 de la Cámara de Diputados de la Nación correspondiente a la Orden del Día N° 395/2002.

23 Actas de votación nominal N° 6, 4, 2, 7 de la 16° sesión de tablas del período legislativo 120 de la Cámara de Diputados de la Nación correspondientes a las órdenes del día 400/2002, 397/2002, 396/2002 y 401/2002.

24 Acta de votación nominal N° 3 de la 16° sesión de tablas del período legislativo 120 de la Cámara de Diputados de la Nación correspondiente a la orden del día N° 398/2002.

25 Actas de votación nominal N° 5, 9 y 8 de la 16° sesión de tablas del período legislativo 120 de la Cámara de

a los dos tercios sino que directamente se comienzan a perder las votaciones para que el juicio político logre su curso. Como se hiciera referencia precedentemente para nos acusar a estos últimos jueces de la Corte la razón esgrimida más conocida fue el cargo “embajada de Israel”; era una de las pocas acusaciones que iba contra todo los jueces, porque como se señalara ninguno de ellos hizo nada para esclarecer el caso. Las palabras del diputado radical Marcelo Stubrin en esa sesión son claras en este sentido, así decía: “Me parece que la comisión exagera cuando generaliza algunos de los cargos; creo que las responsabilidades que cupieron en el caso de la embajada de Israel necesitan un debate en particular sobre esa cuestión”.²⁶

Así fue que la enorme mayoría de la clase política voto en contra de iniciar juicio a los ministros de la Corte Suprema que no pertenecían a la “mayoría automática”.

La enorme mayoría del bloque Justicialista, junto con la enorme mayoría del bloque de la Unión Cívica Radical garantizaron impunidad especialmente en el caso “Embajada de Israel”. Allí la clase política tradicional salvó a toda la Corte.

Muchos diputados de ese entonces que hoy integran el “oficialismo” u otras fuerzas políticas no quisieron avanzar nunca en saber qué había pasado con la investigación del atentado terrorista a la embajada de Israel; ésta es otra de las razones que hoy no nos hace dudar que nuevamente el oficialismo de estos tiempos busque con la aprobación del memorándum con Irán que no se sepa la verdad y que todo quede impune.

Puede decirse que los diputados que votaron contra la acusación al juez de la Corte Gustavo Bossert²⁷

Diputados de la Nación correspondientes a las órdenes del día 399/2002, 403/2002 y 402/2002.

26 Versión taquigráfica de la sesión de tablas del día 10 de octubre de 2002.

27 Abalos, Roberto, Agüero, Elda Susana Justicialista, Alarcía, Martha Carmen, Alarcón, María Del Carmen, Alchourón, Guillermo Eduardo, Alessandro, Darío Pedro, Allende, Alfredo, Álvarez, Roque T., Amstutz, Guillermo, Argul, Marta del C., Arnaldi, Baigorria, Miguel A., Baladron, Manuel, Balian, Alejandro, Basile, Daniel A., Baylac, Juan Pablo, Bayonzo, Liliana, Becerra, Omar Enrique, Bertone, Rosana, Bianchi Silvestre, Marcela, Biglieri, María Emilia, Blanco, Jesús, Bonacina, Mario, Bortolozzi de Bogado, Adriana Raquel, Briozzo, Alberto Nicolás, Brown, Carlos Ramón, Bucco, Jorge Luis, Calvo, Pedro Jorge, Cambareri, Fortunato Rafael, Cantini, Guillermo M., Casanovas, Jorge O., Castellani, Carlos A., Caviglia, Franco A., Cerezo, Octavio N., Cettour, Hugo Ramón, Chaya, María Lelia, Chiacchio, Nora Alicia, Cisterna, Víctor H., Conca, Julio César, Conte Grand, Gerardo, Correa, Elsa Haydee, Correa, Juan C., Cortinas, Ismael R., Coto, Alberto A., Courel, Carlos A., Cusinato, José Cesar, Daher, Zulema B., Daud, Jorge C., Di Benedetto, Gustavo D., Di Leo, Marta I., Díaz Colodrero, Agustín, Dragan, Marcelo L., Elizondo, Dante, Escobar, Jorge A., Falbo, María del C., Fayad, Víctor, Fernández, Horacio Aníbal, Ferrari de Grand, Teresa, Ferrero, Fernanda, Figueroa, José Oscar, Filomeno, Alejandro Oscar, Foglia, Teresa B.,

—quien fuera acusado en comisión sólo por el cargo “Embajada de Israel” y quien más votos recibió para que no se abra su juicio político— fueron los diputados que impidieron que se sepa la verdad en torno a la investigación del atentado a embajada de Israel y el accionar de la Corte Suprema. Es emblemático ver que entre los diputados que no acusaron a muchos del oficialismo actual y a muchos radicales que nunca como Cristina Kirchner se ocuparon de investigar la verdad.²⁸

7. Atentado a la AMIA. Antecedentes.

El 18 de julio de 1994 una fuerte explosión se produjo en la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) de la calle Pasteur 633 donde perdieron la vida 85 personas.

La muerte se apoderó de la organización judía más emblemática de la Argentina: 85 víctimas fatales. Más de 300 heridos. Un edificio con la historia judía de la

Fontdevila, Pablo A., Foresi, Irma A., García Merida, Miguel A., Garré, Nilda, Gastañaga, Graciela, Geijo, Ángel Oscar, Giubergia, Miguel Ángel, González, Oscar Félix, González, Rafael Alfredo, Goy, Beatriz Norma, Gutiérrez, Gustavo Eduardo, Herrera, Alberto, Herrera, Griselda Noemí, Honcheruk, Atlanto, Humada, Julio César, Insfran, Miguel Ángel, Iparraguirre, Carlos Raúl, Isla de Saraceni, Celia, Jalil, Luis Julián, Jaroslavsky, Gracia, Jobe, Miguel Antonio, Johnson, Guillermo, Lafalla, Arturo Pedro, Lamisovsky, Arnaldo, Larreguy, Carlos A., Leonelli, María S., Lernoud, María Teresa, Llano, Gabriel Joaquín, Lofrano, Elsa G., López, Juan Carlos, Lorenzo, Antonio Arnaldo, Loutaif, Julio César, Lozano, Encarnación, Lugo de Gonzales Cabañas, Cecilia, Lynch, Juan Carlos, Maldonado, Aída Francisca, Martínez Llano, José Rodolfo, Martínez Raymonda, Rafael, Martínez, Alfredo, Martínez, Carlos Alberto, Martínez, Silvia Virginia, Mastrogiacomo, Miguel Ángel, Menem, Eduardo Adrián, Millet, Juan Carlos, Moisés, Julio Carlos, Montoya, Fernando Ramón, Moreau, Leopoldo, Mukdise, Miguel, Narducci, Alicia Isabel, Natale, Alberto, Neri, Aldo, Nieva, Alejandro Mario, Olivero, Juan Carlos, Osorio, Marta Lucia, Ostropolsky, Aldo Héctor, Oviedo, Alejandra, Palomo, Néliida M., Palou, Marta, Pascual, Jorge R., Patterson, Ricardo, Peláez, Víctor, Pepe, Lorenzo Antonio, Pérez Martínez, Claudio Héctor, Pérez Suárez, Inés, Pernasetti, Horacio, Picazo, Sarah Ana, Pilati, Norma Raquel, Pinto Bruchmann, Juan Domingo, Pruyas, Tomás Rubén, Puig de Stubrin, Lilia, Quintela, Ricardo Clemente, Rapetti, Ricardo, Rattin, Antonio, Rial, Osvaldo Hugo, Rivas, Olijela del Valle, Rodil, Rodolfo, Rodríguez González, Oliva, Rodríguez, Jesús, Roggero, Humberto Jesús, Romero, Gabriel Luis, Romero, Héctor Ramón, Roy, Irma, Rubini, Mirta Elsa, Saade, Blanca Azucena, Salim, Fernando Omar, Saredi, Roberto Miguel, Sebriano, Luis Alberto, Sejas, Lisandro Mauricio, Sellares, Francisco Nicolás, Snopek, Carlos Daniel, Solmoirago, Raúl Jorge, Stolz, Margarita Rosa, Storero, Hugo, Stubrin, Marcelo Juan Alberto, Tanoni, Enrique, Toledo, Hugo David, Trejo, Luis Alberto, Tulio, Rosa Ester, Ubaldini, Saúl, Urtubey, Juan Manuel, Vázquez, Ricardo Héctor, Villaverde, Jorge Antonio, Vitale, Domingo, Vivo, Horacio, Zottos, Miguel Andrés, Zuccardi, Cristina, Zuñiga, Ovidio Octavio.

28 Conforme Acta de Votación Nominal N° 8 de la 16ª sesión de tablas del período legislativo 120 de la Cámara de Diputados de la Nación correspondiente a la Orden del Día N° 402/2002.

Argentina destruido. Una herida abierta que hasta el día de hoy no cierra. El más horrendo acto antijudío después de la Segunda Guerra Mundial sucedió en la Argentina y contra ciudadanos argentinos.

Pasaron casi diecinueve años de ese atentado. Como todos conocemos una complicada trama judicial que implicó a funcionarios de todos los poderes del Estado son la razón por la que al día de hoy no se haya llegado a la verdad y se haya hecho justicia.

La investigación comenzó con una causa penal en la que intervino el Juzgado Criminal y Correccional Federal a cargo del juez Juan José Galeano. La causa se dividió en una investigación de la “conexión local” y la otra que investigó la “conexión internacional”. En el año 2003 se sometió a juicio oral sólo una parte de la llamada “conexión local”.

En el marco de la investigación Judicial estuvo detenido el señor Carlos Telleldín quien había sido sindicado de haber sido el último en haber tenido en su poder la camioneta que, según la hipótesis investigada en su momento, contenía explosivo en una Renault Traffic blanca, de la que se había hallado el motor entre los escombros del edificio. Este dato se había convertido en la principal pista en relación a la “conexión local”.

Como surgen de todos los antecedentes del caso también se involucró, entre otros, al entonces comisario Jorge Alberto Palacios, jefe del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina, a quien le fuera atribuida la “pérdida” de los casetes con grabaciones relacionadas a la causa.

En el mensaje enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación para la aprobación del “memorandum de entendimiento entre Argentina e Irán” se menciona que en octubre de 1995 el juez a cargo ordenó formar una nueva causa para investigar a la fuerza policial actuante, causa que se conoció como “Brigadas” e implicó la investigación de algunos policías bonaerenses por haber supuestamente participado en el atentado), situación que luego fue declarada nula por el Tribunal Oral Federal N° 3.

Ambas causas, “AMIA” y “Brigadas” tramitaron en forma paralela hasta que la Cámara de Apelaciones ordenó al magistrado instructor acumularlas, expresando que “a la ínsita complejidad de los delitos pesquisados se ha agregado una mayor dificultad para el avance de la instrucción al confundirse el objeto procesal de estas actuaciones con aquel que se investiga en los autos N° 1.156”.

Paralelamente, la instrucción de la causal judicial se consideró parcialmente completa y se elevó a juicio el 26 de febrero de 2000. A pesar de esta elevación a juicio y del juicio oral, continuaron bajo investigación diversas pistas vinculadas al caso.

Así las cosas el 24 de septiembre del 2001 se inició el juicio oral por el atentado a la AMIA. Llegado a la etapa final del proceso, los jueces del Tribunal Oral decidieron que la imputación del atentado efectuada a los policías fue el resultado de una hipótesis armada

por el juez Galeano, que habría recibido colaboración de diversos funcionarios. La conclusión fue una nulidad de gran parte de lo actuado y la absolución de los imputados. La impunidad estaba triunfando en el caso.

En la sentencia se determinó que el juez Galeano se había apartado de la búsqueda de la verdad real, incurriendo en comportamientos contrarios al ordenamiento legal en colaboración con distintos organismos de los tres poderes del Estado, ya sea brindando un sostén político o directamente encubriendo la actuación irregular e ilegal del magistrado.

Existen hoy en día causas conexas en las que se investigan ilícitos cometidos durante la investigación. Como señala el mensaje elevado por el Poder Ejecutivo, coincidimos con el mismo cuando dice: “El juicio reveló un amplio espectro de conductas ilegítimas, que van desde posibles irregularidades producto de simple incompetencia a incluso posibles actos criminales de encubrimiento de otro tipo, con participación de actores políticos, jurídicos, policiales y de inteligencia. La sentencia del Tribunal Oral contribuye a interpretaciones que, en vez de perseguirse a los actores verdaderos de este atentado, sobre todo a sus responsables directos externos, se ha dirigido la investigación a establecer responsabilidades secundarias, que además aparecen viciadas de nulidad.”

La presidente de la Nación siempre conoció todas estas circunstancias y nunca hizo lo necesario para que no continúe la impunidad como demostraremos en este dictamen.

Así fue que en agosto de 2005 el juez federal Juan José Galeano fue destituido por el jury de enjuiciamiento del Consejo de la Magistratura, en virtud de los delitos cometidos en el marco de la instrucción de la causa AMIA.

Galeano fue removido por haber intervenido en la “preparación, negociación, ejecución y pago, oculto e ilegal” de 400 mil dólares al reductor de autos Carlos Telleldín.

Para ese entonces y desde el año 2003 la investigación del atentado estaba en el Juzgado del juez federal Rodolfo Canicoba Corral.

Los integrantes del jury de enjuiciamiento, Augusto Belluscio, Enrique Basla, Sergio Gallia, Eduardo Roca, Jorge Agundez, Manuel Baladrón, Manuel Jesús Moreira, Ramiro Puyol y Guillermo Sagués, coincidieron en la “ilegalidad” del pago efectuado en julio de 1996 a cambio de una declaración donde Telleldín afirmó haber entregado a los policías una Traffic que después se usó como cochebomba en el atentado.

Para los jueces, la actitud del magistrado en lo relativo al pago realizado con fondos de la SIDE, entonces a cargo de Hugo Anzorreguy, estuvo “fuera de todo cauce legítimo”.

Al mismo tiempo, días antes de la destitución del juez Galeano, con motivo de las denuncias promovidas ante organismos internacionales, el presidente Néstor

Kirchner firma el decreto N° 812/2005 por el que reconoce la responsabilidad del Estado nacional: “Le incumbe por las violaciones denunciadas, en cuanto existió incumplimiento de la función de prevención por no haber adoptado medidas idóneas y eficaces para prevenir el atentado —teniendo en cuenta que dos años antes se había producido un hecho terrorista contra la Embajada de Israel— y porque existió encubrimiento de los hechos y medió incumplimiento grave y deliberado de la función de investigación adecuada del ilícito, lo cual produjo una clara denegatoria de justicia, conforme lo declaró, en su sentencia del 29 de octubre de 2004, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 3.”

Así fue que a través de ese decreto se aprobó el Acta de fecha 4 de marzo de 2005 firmada en la ciudad de Washington, en la audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que el Estado argentino reconoce su responsabilidad. Todo en el marco de la petición formulada ante la CIDH por las organizaciones no gubernamentales: Memoria Activa, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), al denunciar en ese organismo internacional en relación con el atentado contra la sede de la AMIA la violación, por parte del Estado argentino, de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, y a la tutela judicial efectiva, así como el deber de garantía. Por esas razones el mencionado organismo regional de protección de los derechos humanos convocó a audiencia a efectos de escuchar a las partes una vez finalizado el juicio oral y público de la denominada “conexión local” del atentado contra la AMIA.

Llama la atención que en el mensaje para la aprobación del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los Temas Vinculados al Ataque Terrorista a la Sede de la AMIA, enviado por la presidente de la Nación a este Parlamento, en el que se citan tantas normas relativas al caso, no se mencione nada sobre el decreto 812/2005 y la responsabilidad del Estado argentino en el encubrimiento.

Es en esa misma época que el gobierno argentino comienza a hablar de la pista Iraní y a denunciar ante los organismos internacionales a Irán sacando el foco ya de la llamada “conexión local”, situación que analizaremos posteriormente.

En el año 2006 en un extenso dictamen el fiscal Nisman atribuye el atentado a terroristas de Hezbollah, instigados por Irán. Y habla de un móvil: la suspensión en 1991 de una asistencia en tecnología nuclear que la Argentina brindaba a Irán.

En el año 2002 el juez Juan José Galeano había ordenado la detención de varios iraníes, uno de ellos —el ex embajador en la Argentina Hadi Soleimanpour— fue arrestado en Londres, y se negó a extraditarlo por falta de pruebas. Londres dio la razón a Soleimanpour y luego Interpol puso en duda la investigación argentina y abandonó la búsqueda.

Pero la hipótesis de la fiscalía especial a cargo de Nisman sostenía que la conexión local de los terroristas fue el ex agregado cultural de la embajada iraní, Mohsen Rabbani, ya acusado por Galeano y cuya detención se volvió a reclamar.

“Fue una decisión tomada por las más altas autoridades de la República Islámica de Irán y encomendada al grupo libanés Hezbollah”, dijo en octubre de 2006 Nisman en conferencia de prensa.

Según los fiscales Nisman y Martínez Burgos, integrantes de la Unidad Fiscal AMIA designados por resolución MP N° 84/04, el atentado se produjo con un “coche-bomba” en el que se inmoló el libanés Ibrahim Berro. Luego la teoría sobre Berro fue dejada de lado por lo inverosímil de la misma al conocerse varios datos sobre el sospechoso que hacían imposible que haya estado en Buenos Aires perpetrando el atentado.

Así fue que el fiscal Alberto Nisman acusó al gobierno iraní de 1994 por el atentado de ese año contra la AMIA. Además, le pidió al juez Rodolfo Canicoba Corral que ordene las detenciones de siete ex altos funcionarios de ese país, encabezados por el ex presidente Alí Rafsanjani, y de un líder del grupo libanés Hezbollah.

Como consignan los diarios de la época EE.UU. felicitó al gobierno argentino por su apoyo a la investigación judicial del atentado contra la AMIA. El gobierno del presidente George Bush solicitó a la comunidad internacional que exprese su respaldo a las pesquisas judiciales de ese momento.

Voceros de la embajada de EE.UU. expresaron a los medios argentinos que “hay evidencias suficientes para sostener que Irán planificó y financió el atentado y que el Hezbollah se encargó de la parte operativa con apoyo de diplomáticos iraníes”.

El gobierno norteamericano instó a la comunidad internacional a expresar su apoyo público a esta investigación y a los continuos esfuerzos de la Argentina por identificar y llevar a la Justicia a los responsables de este atentado.

En el año 1997 al emitirse el primer informe de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al edificio de la AMIA la senadora Cristina Fernández de Kirchner no emite dictamen y no cuestiona nada al respecto de la investigación de ninguno de los dos atentados.

En el año 1998 en el informe de la comisión investigadora la senadora Cristina Kirchner tampoco hace críticas a las investigaciones judiciales y firma el dictamen de mayoría junto al oficialismo que representaba el entonces el presidente de la comisión, el entonces diputado Carlos Soria.

En ese informe existe un dictamen de minoría firmado por diputados radicales, entre ellos el diputado Cruchaga, que ya cuestiona el sistema policial bonaerense y el rol de los organismos de inteligencia y de

seguridad. La actual presidente firma su dictamen con los diputados que en ese entonces representaban al gobierno provincial bonaerense de Eduardo Duhalde que defendían el actuar de su policía.

En agosto de 1999 la Cámara de Diputados de la Nación aprueba el segundo informe de la comisión investigadora. En ese momento Cristina Kirchner como diputada de la Nación intervino en la sesión que aprobó el informe e hizo una breve referencia a los organismos de inteligencia y a la Policía Federal con el cuidado de no criticar; así fue que se refirió a esos temas como “una tarea pendiente que tiene la clase política argentina”.²⁹ Tampoco criticó la investigación del juez Galeano, criticada sí por otros diputados que hoy suscriben este dictamen y que en esa oportunidad ya cuestionaban el accionar del juez. Así las cosas la diputada Elisa Carrió decía: “Mi larga experiencia judicial me lleva a tener una visión crítica de la actuación del juez Galeano.”...

“No advierto en el informe de la comisión bicameral un examen referido a la actuación del juez Galeano, idéntica a la que se efectuara en relación con la Corte Suprema de Justicia respecto del atentado a la embajada de Israel.”...

“De manera que sin pretender entorpecer ni cuestionar la labor de la comisión bicameral, creo que se deberían investigar seriamente las omisiones en la actuación del juez Galeano, básicamente en los primeros cuerpos del expediente, sin perjuicio de que hay anexos que por la desestructuración de la causa no se pueden conocer.

Finalmente, quiero señalar que hay mucha gente en Memoria Activa que no está pidiendo desde el dolor, sino desde una ciudadanía plena la verdad que forma parte de la Justicia. No creo que debamos compadecernos del dolor de nadie. Están pidiendo lo que cualquier ciudadano de la Argentina puede requerir, sobre todo con tantos muertos: verdad y justicia.

Sé que no corresponde votarlo, pero manifiesto mi discrepancia en cuanto a las conclusiones de la comisión bicameral en relación con el atentado a la AMIA.”³⁰

En el año 2001 la comisión investigadora emite el tercer informe en el que la diputada Cristina Fernández de Kirchner emite su propio dictamen de minoría. Es recién en esta oportunidad que la actual presidente de la Nación en su breve dictamen pone algún manto de sospecha sobre la investigación a cargo de Juan José Galeano y sobre los organismos de inteligencia. Y allí se inclina por que se profundice la investigación de la llamada “pista Siria” apuntando a la línea de investigación que indicaba como sospechoso a Kanoore Edul. Así también puede verse en su testimonio ante el primer juicio oral que se dio en el año 2003 en la causa donde

pidió la investigación de la pista siria como supuesta conexión internacional del atentado.³¹

Pero finalmente en el año 2003 el presidente Néstor Kirchner fija su política exterior, a través del diálogo que existía entre el entonces canciller Rafael Bielsa y familiares de la víctimas del atentado a la AMIA. Así como surge del “Papel del Trabajo” que Cancillería intercambiaba con familiares de la víctimas. Es ahí donde se ve claramente que una vez llegado al poder el gobierno de Kirchner toma la “pista iraní” como eje de su política exterior de alineamiento con Estados Unidos, situación que comenzara a verse posteriormente en las sucesivas intervenciones de Néstor Kirchner en la Asamblea Nacional de Naciones Unidas.³²

Así fue que desde el año 2003 Néstor Kirchner se manifestó ante la Asamblea General de Naciones Unidas respecto al atentado a la AMIA en consonancia con la política exterior norteamericana, pero su posición fue variando con el tiempo en su gobierno y en los períodos sucesivos de Cristina Fernández de Kirchner.

En 2003 ante la ONU al referirse a los atentados contra la embajada de Israel y AMIA como “nuestras propias torres gemelas” las manifestaciones del presidente Kirchner no tuvieron ningún reconocimiento de responsabilidad del Estado argentino, pero comenzaba a verse claramente la estrategia de la posición internacional, tomando la línea. Ni Néstor ni Cristina Kirchner habían sostenido antes del llegar al poder la pista iraní, y Cristina Kirchner era más bien alguien que había propiciado la investigación de la “pista Siria” en su rol como miembro de la comisión bicameral encargada de investigar los atentados desde el año 1996.

También en el ámbito de Naciones Unidas en el año 2004 y 2005 Kirchner tuvo consideraciones en igual línea que su primer intervención sobre el caso AMIA y la embajada de Israel.

Sin embargo tan pronto como Kirchner asume su gobierno en 2003, asume la política en investigar la responsabilidad internacional en lugar de la conexión o responsabilidad local.³³ Desde entonces, el Estado argentino sumó el tema AMIA a la estrategia política internacional de los gobiernos de Bush y Sharon en contra de lo que se daba en llamar el “Eje del Mal”. Con la colaboración de los Estados Unidos y sus aliados se reunieron los votos necesarios para que Interpol aprobara las órdenes de captura internacional contra los

31 “AMIA: cuando Cristina apostaba a la pista siria y acusaba a Menem.” Publicado en el diario *Clarín* el 24 de febrero de 2013.

32 Ver anexos al presente dictamen Nota de la señora Laura Ginsberg (APEMIA) del 3 de noviembre de 2003 dirigida al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto Rafael Bielsa, “Papel de trabajo” entre la Cancillería Argentina y familiares de víctimas de la AMIA, Respuesta de la organización APEMIA al “Papel de Trabajo” propuesto por la Cancillería.

33 Ver “Papel de trabajo” de Cancillería entregado por Ministerio RR.EE. a APEMIA el 7 octubre de 2003.-

29 Versión taquigráfica de la sesión de tablas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación del 25 agosto de 1999.

30 Ob. cit.

cinco iraníes de diferentes rangos políticos y militares de ese régimen.

Recién en el año 2007 en su palabras ante la ONU se habló de Irán y se direccionó la política exterior a ese respecto; así fue que Kirchner dijo: “La Justicia argentina, en noviembre del año pasado, requirió colaboración internacional para la captura de nueve personas sospechadas de decidir y planificar el atentado perpetrado el 18 de julio del 94 en la AMIA y el Comité Ejecutivo del Interpol, por unanimidad, recomendó la captura de seis ciudadanos iraníes y un ciudadano libanés involucrados en esta causa. Hacemos aquí un expreso llamamiento para que durante la sesión de la Asamblea General de Interpol, en noviembre de este año, se ratifique esa medida”.

“En este contexto, esperamos que la República Islámica de Irán, en el marco del derecho internacional aplicable, acepte y respete la jurisdicción de la Justicia argentina, y colabore eficazmente con los jueces argentinos para lograr el sometimiento a juicio de las personas imputadas en aquellos hechos”.

“En tal sentido, quiero dejar sentado aquí, en la sede de las Naciones Unidas y ante el resto de los países del mundo, que hasta hoy, lamentablemente, la República Islámica de Irán no ha brindado toda la colaboración requerida por la Justicia argentina para el esclarecimiento de los hechos”.

“Apelamos al señor secretario general y a todas las naciones del mundo que intercedan ante la República Islámica de Irán para que dé trámite a la rogatoria judicial. Ello lo hacemos para alcanzar el único objetivo que tenemos, lograr el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento a quienes resulten responsables de los mismos. El respeto a la memoria de nuestras 102 víctimas, exige la realización del valor justicia. Estamos pidiendo que la República Islámica de Irán colabore en la aplicación de las normas del derecho Internacional, para posibilitar arribar a la verdad, nada más pero tampoco nada menos”.

Una posición que de un día para el otro surgió como dura e inflexible en torno de Irán, con el tiempo se irá diluyendo hasta llegar al pacto de impunidad que se pretende que hoy el Parlamento argentino refrende.

Así fue que en la Asamblea General de Naciones Unidas Cristina Kirchner en el año 2008 dijo: “En esta misma asamblea, hace un año, el ex presidente Kirchner solicitó a Interpol que ratificara los pedidos de captura que la Justicia de mi país había librado contra los acusados del ataque. Hoy pido aquí a la República Islámica de Irán que por favor, en cumplimiento de las normas del derecho internacional, acceda a que la Justicia argentina pueda juzgar en juicios públicos y transparentes que da un sistema democrático a los acusados”.

En el año 2009 dijo: “El año pasado, aquí mismo, yo volví a solicitar a las autoridades de la República Islámica de Irán que accedieran a este pedido, que en mi país regían garantías constitucionales, que el principio

de que nadie es culpable, hasta tanto sea demostrado con sentencia firme es una realidad que se da a lo largo y a lo ancho de mi país, que hay garantías de libertad, de justicia, de administración de justicia...”

Pero fue en el año 2010 que el Gobierno argentino volvió a cambiar de posición en la ONU respecto de Irán y surgió la propuesta del “tercer país”. Evidentemente, tal como ahora empieza a conocerse, negociaciones secretas con Irán estaban en marcha. Así fue que la presidente dijo: “...voy a ofrecer a la República Islámica de Irán que acceda a que si no confía en la Justicia argentina como lo ha dicho porque hay un prejuizamiento y no va a haber la neutralidad suficiente para juzgar, se elija de común acuerdo, entre ambos países, un tercer país en donde las garantías del debido proceso estén vigentes, en donde pueda haber observadores internacionales, en donde participen delegados de estas Naciones Unidas para poder llevar a juicio lo que constituye un terrible atentado como fue el de la mutual judía en nuestro país...”.

Para en el año 2012, abandonar definitivamente la posición más dura defendida por Néstor Kirchner y anunciar en su discurso en la Asamblea General de Naciones que el país se sentará a negociar con Irán. Así es que dice ante la ONU: “...quiero referirme también a lo que para nosotros, los argentinos, constituye y sigue constituyendo una llaga abierta porque todavía no ha habido justicia y que es la voladura de la Mutual Israelita AMIA en el año 94 y también de la embajada de Israel en el año 92, hechos absolutamente condenables y deplorables.”

“En reiteradas oportunidades, tanto el ex presidente Kirchner como quien les habla, ha pedido a la República Islámica de Irán, que ha sido acusada por la Justicia argentina de tener participación en dicho crimen, su colaboración y su cooperación.”

Y tras un racconto de los ofrecimientos de terceros países para realizar el juicio, Cristina Kirchner dijo: “El día miércoles pasado, 19 para ser más exactos, hemos recibido por parte de la República Islámica de Irán un pedido de reunión bilateral precisamente para dialogar, entendemos que sobre este tema. Mi país, que sigue reclamando el diálogo como un instrumento universal y también como un instrumento particular en el caso de Malvinas, ha decidido instruir a nuestro canciller para que tenga lugar aquí en Naciones Unidas, tal cual lo ha solicitado la República Islámica del Irán, una reunión bilateral entre ambas cancillerías.

“Debo decirles que espero resultados de esa reunión, resultados en la manifestación que ha hecho la República Islámica de Irán de querer cooperar y colaborar por el esclarecimiento del atentado. Si no lo quiere hacer frente a la Justicia argentina o si no lo quiere hacer frente a un tercer país, esperamos resultados de esa reunión en cuanto a propuestas de cómo encaminar este conflicto tan profundo que data del año 1994.”

“Pero también quiero decir que esperamos que de esta reunión haya resultados concretos. Si hay propues-

tas por parte la República Islámica de Irán para avanzar en un sentido que no sea el que ha propuesto la Argentina, quiero decirles también que, como miembro de un país representativo, republicano y federal, someteré a consideración de las fuerzas que tienen representación parlamentaria en mi país la propuesta que nos haga la República Islámica de Irán. Es un tema demasiado importante para ser resuelto solamente por el Poder Ejecutivo, más allá de que la Constitución le asigne la representación y el ejercicio de las relaciones exteriores. Pero acá no estamos ante un caso de relaciones exteriores típico o casual, estamos ante un hecho que ha marcado la historia de los argentinos y que también se inscribe en la historia del terrorismo internacional.

”Por eso quiero que tengan la certeza, fundamentalmente los familiares de las víctimas, con los cuales me siento particularmente comprometida; fui durante seis años miembro de la Comisión Bicameral de Seguimiento de ambos atentados, de la embajada y de AMIA, siempre sostuve posturas muy críticas de cómo se desarrollaba la investigación. Por eso creo que tengo la autoridad para poder dirigirme a los familiares de las víctimas, que son realmente los que más respuestas necesitan acerca de lo que pasó allí y de quiénes son los responsables, para decirles que tengan la certeza de que esta presidenta no va a tomar ninguna resolución respecto de ninguna propuesta que le sea formulada, sin consultar previamente con quienes han sido las víctimas directas de esto. Y, al mismo tiempo también, con las fuerzas políticas con representación parlamentaria en mi país, porque esto no lo puede decidir una sola fuerza política y porque además todos tienen la obligación de emitir opinión pública y fijar posición frente a situaciones de esta naturaleza.”

La mentira de la presidente suena hoy más burda que las palabras de ese momento cuando ya todas las fuerzas opositoras rechazaron en el Senado de la Nación este acuerdo y cuando ninguna entidad judía argentina u organización de familiares de la víctimas apoya la aprobación del mismo.

Cuando la presidente explícitamente cita la reunión de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con más Alemania, que negociarán a partir del 26 de febrero un Acuerdo Nuclear con la República Islámica de Irán, se puede ver una de las razones del cambio de posición. El apuro, por aprobar el acuerdo para esa fecha también es mas que sugestivo.

También es relevante citar textual el siguiente párrafo del mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso para aprobar este acuerdo. Allí se dice: “El vicepresidente de los EE.UU. ha dicho que “estamos preparados a un encuentro bilateral con la dirigencia iraní cuando el líder supremo esté listo para ello. No necesita ser en secreto. Nuestra oferta es real y tangible. A él se agrega el ministro de relaciones exteriores alemán Guido Westerwille al afirmar “seamos francos, es esencial que nos enfoquemos en una solución diplomática”. Como

refuerzo, el canciller ruso Sergei Lavrov declaró: “el uso de la fuerza es inaceptable”.

Así, anticipándose al debate de las razones, como si se creyera que con decir lo que puede estar oculto se rebatiera por anticipado, el Poder Ejecutivo en lo que pareciera un acto de su propio inconsciente habla también del comercio cada vez mayor entre EE.UU. e Irán a pesar de las sanciones económicas impuestas a Irán para obligarlo a detener su programa de enriquecimiento de uranio.

Muchas inferencias pueden hacerse de estos datos y de la historia de estos hechos. ¿Por qué los gobiernos de Néstor y Cristina Kirchner nunca hablaron de la conexión local? Porque llegaron al poder de la mano de Duhalde, el gobernador de la “mejor policía del mundo” que había sido investigada en la causa. Por ello sólo reconoció la responsabilidad del Estado argentino como encubridor ante Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de evitar sanciones internacionales, pero nunca lo hizo en el ámbito interno ni facilitó la investigación de la conexión local.

¿Por qué quienes nunca sostuvieron la pista iraní, como Cristina Kirchner en la Comisión Parlamentaria Investigadora, la impulsaron de un día para el otro y presionaron a la Justicia para que siga esa línea de investigación? ¿Por qué cambian de posición nuevamente y negocian en secreto por años como es evidente y ahora buscan proteger a los iraníes suscribiendo un pacto que sólo conviene a aquel país?

¿Por qué habiendo tenido todos los medios a su alcance hace más de 9 años y habiendo sido la presidente era una parlamentaria miembro de la comisión investigadora creada por el Congreso de la Nación es tan inconsistente en su política y mente tanto en todo a lo que concierne a esta causa? Acaso el Estado argentino quiere seguir embarrando la investigación para que no se llegue jamás a la verdad y así salvar a la gran cantidad de involucrados locales en el atentado.

¿Por qué cambia de posición el gobierno argentino al mismo tiempo que el gobierno norteamericano y que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas?

¿Por qué cambia de posición el gobierno argentino cuando cada vez tiene más proyectos económicos y de desarrollo con Irán y con los países de Medio Oriente?

8. El nuevo escenario mundial. Un acuerdo inestable y un doble juego peligroso. Las razones de política exterior que subyacen.

El gobierno argentino pretende hacer un doble juego, peligroso por cierto, firmando un acuerdo a todas vistas inestable, no sólo por su contenido ambiguo, sino por las características de la contraparte.

Por un lado se posiciona con las naciones del Consejo de Seguridad y demuestra tener una estrategia afín a los norteamericanos (en el tema de limitación nuclear); pero al mismo tiempo busca acuerdos con los países árabes, sobre transferencia de tecnología misilística, conforme a su creencia respecto a que EE.UU.

y las potencias del mundo occidental, se han caído. Una explicación posible es que existen sectores del gobierno que están buscando consolidar una posición internacional que deje de lado a los Estados Unidos y a los países occidentales. Entre otras razones, debido al fracaso de las políticas llevadas a cabo por Argentina en ese ámbito reflejadas en su aislamiento comercial y financiero, pero también porque erróneamente consideran que es un ámbito geopolítico en decadencia³⁴.

Y es en esa estrategia que busca alinearse con Irán, sin considerar que los iraníes van a cambiar mil veces, de postura, por los propios conflictos internos que tienen. Los acuerdos son inestables porque todo el medio oriente es inestable.

Es decir, la presión ejercida sobre este Parlamento para el urgente tratamiento del memorándum, por un lado, puede atribuirse a la reunión que se está llevando a cabo en el día de la fecha (26 de febrero de 2013) del Consejo de Seguridad más Alemania y Brasil, con Teherán, por el tema nuclear, siendo que ella no quiere estar fuera de las grandes potencias.

Y, en efecto, en el mensaje dado por la presidenta de la Nación por cadena nacional, con motivo del envío del memorándum entre Argentina e Irán, al Congreso Nacional, para su aprobación, Cristina Fernández de Kirchner se refiere expresamente a la citada reunión y dice: "...es bueno recordar porque también algunos dijeron que éramos el único país que hablaba con Irán; bueno, hace pocos días en Viena, Austria, tuvo lugar la Conferencia sobre Seguridad, a la que asisten todos los países del mundo y a la cual asistió también nuestro país: Allí el vicepresidente de los Estados Unidos de Norteamérica ha dicho: "Estamos preparados para un encuentro bilateral con la dirigencia iraní, cuando el líder supremo esté listo para ello. No necesita ser en secreto, nuestra oferta es real y tangible". A él se agrega el ministro de Relaciones Exteriores de Alemania, Guido Westerwelle, al afirmar: "Seamos francos; es esencial que nos enfoquemos en una solución diplomática" [...] Lo cierto es que el próximo 26 de febrero todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, más Alemania, se van a reunir con las autoridades iraníes para hablar de una agenda de temas nucleares, que es uno de los temas centrales, hoy, en la agenda internacional. Como verán no somos el único país que dialoga".

Pero a su vez, ha revivido el proyecto del desarrollo de un misil argentino, el Cóndor II, cancelado en julio de 1990, por presiones de Estados Unidos, cuando las naciones árabes estaban detrás de la financiación del plan; el que ahora es reactivado y denominado Gradi-com. Habiendo sido presentado públicamente en julio de 2011, por la propia presidenta, el lanzamiento de su

prototipo, quedando a cargo de Fabricaciones Militares, dependiente del Ministerio de Planificación Federal.³⁵

Proyecto en el que se ha interesado la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), que a su vez, ha sido recientemente sancionada por los EE.UU. a raíz de la sospecha de operaciones vinculadas con tecnología misilística con Teherán.

Y con dicha empresa venezolana, Fabricaciones Militares habría "...firmado convenios sobre transferencia de tecnología para plantas de compuestos químicos usados en motores de empuje de misiles. Las negociaciones forman parte de un acuerdo estratégico militar firmado entre la Argentina y Venezuela, cuyo socio principal en la materia es Irán."³⁶

Lo que se suma a los viajes que ha venido realizando la presidenta por Medio Oriente, buscando acuerdos de transferencia de energía nuclear.

"Así como para los Kirchner la investigación del crimen de la AMIA había sido, hasta 2011, una prenda de amistad con Estados Unidos, la aproximación a Irán fue acompañada por una ruptura con Washington. Las negociaciones de Héctor Timerman comenzaron, en secreto y bajo los auspicios de Siria, en Aleppo, el 24 de enero de 2011. Para que prosperaran, hubo que ofrecer a Teherán una prueba de buena fe. Era lógico: habían pasado apenas cinco meses de la conferencia de prensa en la que el canciller, a dúo con Hillary Clinton, denunció a Ahmadinejad por proteger al terrorismo [...].

Ahmadinejad tiene dos razones importantes para exigir celeridad a la señora de Kirchner. La primera es que mañana, en Kazajistán, reanudará las discusiones sobre su programa nuclear con los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas más Alemania [...].

Síntesis: al acelerar la aprobación legislativa del acuerdo, el gobierno argentino está ayudando al gobierno de Irán a poner en tela de juicio las imputaciones que pesan sobre él por sus relaciones con el terrorismo, en la semana en que debe justificar su plan nuclear ante las principales potencias del planeta".³⁷

Así, mediante la suscripción del memorándum, lo que hace argentina, como se dijo, es "el trabajo sucio", entregar todo por una especie de posicionamiento mundial que nos puede llevar al peor lugar. Es asumir una estrategia muy peligrosa, en tanto implica adentrarse en el peor conflicto estratégico mundial, en una zona desconocida aun para la diplomacia argentina.

Es dable considerar: "La política exterior de Irán ha oscilado entre dos tendencias: la primera mantenerse desafiante con Occidente (especialmente con los Estados Unidos e Israel), promoviendo la revolución islámica en su región y afectando su estabilidad, sin

34 "La relevancia de Irán en el Medio Oriente. El desarrollo de su plan nuclear. El caso de la AMIA". Atilio N. Molteni.

35 "El proyecto de un misil liga al país con Irán", diario *La Nación*, por Daniel Gallo, nota de tapa de fecha 17/2/2013.

36 *Idem*.

37 "Cristina, una pieza en el ajedrez iraní", por Carlos Pagni, diario *La Nación*, 25/2/2013.

reparar en los medios. El proceso de exportar el proceso iraní más allá de sus fronteras, se encomendó a la Guardia Revolucionaria Islámica, pero fue condicionado a consecuencia de la guerra que mantuvo contra Irak que afectó profundamente su estructura política interna y sus capacidades nacionales. No obstante, las acciones terroristas continuaron a cargo de sus grupos afines, protagonizadas por Hezbollah y Hamas. La segunda: servirse de iniciativas orientadas a su inserción internacional y a su desarrollo económico. Ambas han sido consecuencia de la evolución de la geopolítica de la región y de las distintas tendencias y dinámicas que han primado en su orden interno [...].

Las ambiciones nucleares de Irán y las acciones internacionales para detenerlo, son uno de los problemas más graves que enfrenta hoy en día la comunidad internacional. Irán ha buscado obtener tecnología nuclear desde 1950[...].³⁸

Por lo que resulta oportuno traer a colación datos de nuestra historia reciente y directamente relacionados con los atentados a la embajada y a la AMIA: en el gobierno del ex presidente Menem, se había comprometido la venta de uranio enriquecido a Irán, pero en el año 1992, viene la intervención de los EE.UU., por la cual nuestra empresa INVAP, deja de cumplir el contrato con Irán, luego de lo cual, se produce el primer atentado. Después del segundo atentado, Guido Di Tella se encuentra con el canciller iraní y ahí acuerdan que Argentina va a pagar una indemnización.

Y ello surge del segundo informe de la comisión bicameral especial de seguimiento de la investigación de los atentados a la embajada de Israel y al edificio de la AMIA, del año 1998, en el que consta que se le elevó un cuestionario al canciller Di Tella referido a diversas cuestiones relativas a la investigación judicial de los atentados. En el que se le preguntó específicamente, cuál era el panorama de las relaciones diplomáticas de la república Argentina con los países del Medio Oriente, entre ellos Irán, en el período de los atentados, y si hubo negociaciones secretas que se vincularan al aprovisionamiento de materiales o tecnologías nucleares.

Habiendo reconocido el canciller: “Las únicas negociaciones con Irán sobre materiales nucleares, en el período mencionado, se refirieron a las correspondientes a las consecuencias de la cancelación de los contratos existentes...”. “En el caso de Irán comportó la cancelación de hecho de los contratos en forma unilateral. Por ese motivo, la empresa INVAP entabló

negociaciones con el AEOI el 18 de noviembre de 1994 en Viena, a los efectos de alcanzarme solución extrajudicial. En enero de 1996 la AEOI entabló una demanda ante los tribunales de Teherán por 37 millones de dólares estadounidenses. “Las partes prosiguieron las negociaciones extrajudiciales. La empresa INVAP, mediante una nota de fecha 27 de febrero de 1996, informó a la Cancillería del acuerdo alcanzado con la contraparte iraní, por el cual INVAP pagaría una suma de 5,5 millones de dólares estadounidenses, a modo de compensación por incumplimiento de contrato.

“El 20 de enero de 1997 se abonó la suma pactada y la parte iraní entregó una constancia del desistimiento de la demanda, quedando con ello concluido todo vínculo emanado de los contratos citados ut supra a satisfacción de las partes”.

Lo cierto es que la suscripción del Memorándum de Entendimiento, va a tener consecuencias muy negativas para la credibilidad futura del país, lo cual se agrava por el hecho de haber asumido una banca no permanente del Consejo de Seguridad, órgano de las Naciones Unidas que por sus competencias puede llegar a jugar un papel significativo en la grave crisis internacional del Medio Oriente y a su vez, la República puede llegar a adoptar actitudes contradictorias y a su vez, contrarias a las posiciones mantenidas hasta el presente, lo que devendría en un considerable desgaste de su política internacional.

9. La impunidad del genocidio armenio como origen del Holocausto y la impunidad del atentado a la embajada de Israel como origen del atentado a la AMIA. El encubrimiento como generador de condiciones para la repetición.

En el estudio de la génesis de la lucha contra la impunidad, se identifica una etapa avanzada en la cual la comunidad internacional toma conciencia de la importancia que reviste la misma. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, considera con arreglo a criterios innovadores de jurisprudencia que la amnistía de los autores de graves violaciones de los derechos humanos es incompatible con el derecho que toda persona tiene, en condiciones de plena igualdad, a ser oída por un tribunal imparcial e independiente. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (junio de 1993) ha fomentado esa tendencia en su declaración final, titulada “Declaración y Programa de Acción de Viena” (A/Conf. 157/23, párrafo 91 de la parte II).³⁹

39 La Administración de Justicia y los Derechos Humanos de los detenidos.

Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el señor L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Distr. General E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev. 12 de octubre de 1997. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49° período de sesiones. Consejo Económico y Social, Naciones Unidas.

38 “La relevancia de Irán en el Medio Oriente. El desarrollo de su plan nuclear. El caso de la AMIA”. Atilio N. Molteni, (embajador en Turquía y Suecia, además de Israel, su último destino. También se desempeñó en la embajada argentina en Washington, el consulado en Nueva York, las representaciones en ONU y ante los organismos internacionales en Ginebra, y las embajadas ante el Reino Unido, México y Japón. Fue director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales y otras direcciones de la Cancillería argentina).

En su artículo titulado “Las interrelaciones históricas y legales entre el genocidio armenio y el Holocausto judío: de la impunidad a la justicia retributiva”⁴⁰, Vahakn N. Dadrian explica precisamente sobre las consecuencias de la impunidad de delitos aberrantes en contra de la humanidad y el terreno fértil que siembra la misma para nuevos delitos de igual magnitud, avanzando sobre las motivaciones de las naciones responsables de ese “dejar hacer”.

“Esta cuestión del castigo tiene una estrecha relación con la de prevención; en este aspecto, la interrelación entre el genocidio armenio y el Holocausto judío es todavía más profunda. El hecho ineludible es que ambos genocidios ocurrieron debido a que [...] ninguno de los dos pudo ser prevenido. El castigo es una función de la prevención negativa: se puede inferir que la falta de castigo a los autores del genocidio armenio coadyuvó al Holocausto judío [...] La apatía que sucedió a la Primera Guerra Mundial alentó a los nazis a concretar su esquema genocida durante la Segunda Guerra Mundial: así es como falló la prevención. De la misma manera, sin embargo, la suma de devastación y pérdidas humanas resultante del legado de esta inacción, impulsó a los vencedores de la Segunda Guerra Mundial a instituir el procesamiento penal de los nazis, con lo que el ciclo de impunidad quedó cerrado y se estableció un precedente para la justicia retributiva en las relaciones internacionales. Aun cuando el resto del mundo no pudo o no quiso intervenir para librar a los judíos de Europa del destino acaecido a los armenios, ese mismo mundo decidió cambiar de rumbo inmediatamente después de la victoria militar y sustituir impunidad por castigo. En resumen, la acometida de acusaciones y castigos de Nuremberg estuvo sumamente condicionada por una intensa percepción sobre las consecuencias catastróficas de la impunidad registrada hasta entonces”.⁴¹

“La característica más llamativa de la continua victimización de los armenios en las décadas anteriores al genocidio de la Primera Guerra Mundial fue la libertad relativamente cómoda con que procedieron los perpetradores. Las autoridades otomanas, envalentonadas por la inacción de las grandes potencias que tenían la responsabilidad de prevenir o castigar tales masacres, insistieron en la consumación del conflicto turco-armenio con métodos de violencia letal. De igual modo, siguieron negando los crímenes resultantes de dicha violencia [...] Al describir estos acontecimientos, el historiador británico Arnold Toynbee, que en 1916 compiló un tomo voluminoso con documentos y detalles sobre el genocidio armenio, reconoció la existencia de una estrecha conexión entre las desmen-

tidas oficiales de Turquía y los subsiguientes asesinatos masivos”.⁴²

En igual sentido, “...el embajador estadounidense Henry Morgenthau señaló en una carta ‘privada y confidencial’, al secretario de Estado Robert Lansing fechada el 18 de noviembre de 1915: ‘Lamentablemente, se permitió que las masacres armenias anteriores ocurrieran sin que las grandes potencias castigaran a los perpetradores; y esa gente cree probable que un delito que ha sido condonado en una ocasión previa vuelva a ser perdonado.’”⁴³

De hecho, la impunidad no sólo se instala en contraposición de la función de prevención negativa del castigo, sino que termina dando un mensaje totalmente inverso y peligroso: “La relativa facilidad con que se llevó a cabo el genocidio armenio y con que los perpetradores rehuyeron de la justicia retributiva, impresionó a los líderes nazis cuando contemplaron una iniciativa similar respecto de los judíos. El episodio resultó instructivo principalmente debido a que, como ya se dijo, había sido recompensado con la impunidad. Como lo observara David Matas, canadiense experto en derecho internacional: “Nada envalentona tanto a un criminal como el hecho de saber que puede cometer un delito impunemente. Ése fue el mensaje que se les dio a los nazis por no haber llevado a juicio la causa de la masacre de los armenios”.⁴⁴

Ingresando un poco en la historia, puede verse que luego de la derrota militar sufrida en octubre de 1918 por los turcos otomanos y sus dos principales aliados, los imperios Alemán y Austrohúngaro: “Los Aliados victoriosos ejercieron presión sobre la derrotada Turquía para procesar a los autores del genocidio armenio, bajo la amenaza de que si no se castigaba a los perpetradores, los términos del acuerdo de paz que todavía estaba pendiente podían llegar a ser muy severos. Pero finalmente las cortes marciales que se establecieron resultaron ser un fiasco judicial, lo que confirma una vez más que rara vez puede esperarse que una nación se acuse y se condene a sí misma”.⁴⁵

Sin perjuicio de lo cual, las potencias suscribieron el Tratado de Lausana, que continuó garantizando impunidad: “Cediendo a las presiones de los implacables kemalistas, los Aliados victoriosos rechazaron vilmente el Tratado de Sevres de dos años antes, mediante el cual ellos había intentado procesar y castigar a los autores del genocidio armenio y, al mismo tiempo, cumplir con sus promesas sobre una futura Armenia. Después de tachar toda referencia a las masacres armenias (y, desde luego, a Armenia) del primer borrador, firmaron el Tratado de Paz de Lausana, lo que ayudó a sistematizar la impunidad ignorando el genocidio armenio...”. Por ello, se dice: “El derecho internacional que surgió de este tratado, que en realidad fue una hipocresía, otorgó a la impunidad un aura de respetabilidad dado

40 Ver en la Revista de Ciencias Sociales, Índice 22, “Diversidad, recorridos, tensiones y conflictos”, Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), Centro de Estudios Sociales, págs. 13/100.

41 Ver en la Revista de Ciencias Sociales, Índice 22, págs. 14/15.

42 Ídem, pág. 19.

43 Archivos Nacionales de los Estados Unidos, R. G. 59.867.00/798, pág. 21.

44 Ver en la Revista de Ciencias Sociales, Índice 22, pág. 58.

45 Ídem, pág. 23.

que se le adjuntaba el imprimátur de un tratado de paz [...] Engendro de pactos políticos, el Tratado de Lausana significó el triunfo del principio de impunidad sobre el principio de justicia retributiva”.⁴⁶

Es de destacar sin embargo, la resistencia ejercida por el Senado de los Estados Unidos, que terminó por rechazarlo, saliendo a la luz los intereses que había detrás de su firma, que en modo alguno tenían que ver –y pese a ello se habían puesto por encima– con la necesidad de Justicia que demandaba tamaño acto inhumano: “Tras cuatro años de discusiones, debates públicos y vacilaciones por parte del Congreso, el Senado de los Estados Unidos rechazó el Tratado de Lausana [...] Durante el debate final del Senado sobre el Tratado, el 22 de diciembre de 1926, King había presentado una resolución referida a la concesión a Chester en 1923, por la cual un grupo de empresarios estadounidenses había prometido llevar a cabo ciertos proyectos ferroviarios en Turquía a cambio de derechos de explotación minera en los terrenos adyacentes al tendido de las vías. King también denunció que la Standard Oil Company había procurado obtener una concesión de explotación petrolera en las provincias orientales de Turquía, y que por lo tanto dicha empresa estaba presionando al gobierno de los Estados Unidos para que ratificara el tratado”.

Resultando un caso emblemático, el cambio de posición adoptado por el entonces secretario de Estado de los Estados Unidos: “[...] Antes de ser secretario de estado, en 1919 Hughes se había expresado a favor de la causa de Armenia en su calidad de miembro activo del Comité Norteamericano para la Independencia de Armenia, que defendía los intereses de una Armenia Libre. Según su biógrafo, Hughes era el “principal pilar de apoyo” del comité. Las implicancias de tal actitud para con la política exterior de los Estados Unidos, en especial para la política militar, terminaron por hacer que el secretario Hughes revirtiera su posición. Tal como lo expresa el mismo biógrafo, “entonces, el secretario Hughes vio que era necesario abandonar una causa por la que tanto había luchado el ciudadano Hughes...”⁴⁷

“Por ello, David Matas, llegó a la siguiente conclusión: ‘... Como los perpetradores del genocidio armenio no fueron procesados, el Holocausto organizado por los nazis contra los judíos llegó a ser posible. Hay un vínculo directo entre la omisión de procesar los crímenes contra la humanidad antes de la Segunda Guerra Mundial y la comisión de dichos crímenes durante la Segunda Guerra Mundial. Esta omisión no se produjo por falta de delitos o de jurisdicción. Hubo delitos y hubo jurisdicción, pero aun así el procesamiento no se produjo. Esta negativa a actuar, a pesar del delito y a pesar de la jurisdicción, permitió que los nazis actuaran

con más descaro y permitió que el Holocausto fuera más probable”.⁴⁸

Haciendo un paralelismo con el atentado de la AMIA, Ana Berezin y Marcos Vul, advierten:

“El atentado terrorista contra la AMIA fue un acontecimiento que tiene un inicio en la última dictadura militar. La injusticia y la impunidad que la misma generó y el silencio cómplice frente al atentado a la embajada de Israel, facilitaron que un nuevo acto criminal fuera cometido. Los mismos fueron realizados en el contexto de continuidad que el menemismo tuvo con el terrorismo de Estado [...] Cabría preguntarse si no fuimos demasiado ingenuos cuando creímos que con el atentado a la embajada de Israel se establecía un ‘antes’ y un ‘después’. La historia nos demostró, desgraciadamente, que el no haber investigado profundamente y condenado lo suficiente, fueron las bases de asentamiento para que todo ‘después’ se transformara en ‘antes’ de otro atentado”.⁴⁹

Por ello resulta oportuno y necesario considerar que si en función de lo que S. Freud planteaba que, o se recuerda o se repite, si bien: “No hay garantía que el sólo recordar impida la repetición, pero sí hay certeza de lo contrario.

Y recordar también es dar testimonio de lo sucedido cuando se han levantado los cubrimientos de la verdad, léase cuando se empieza a descubrir (levantamiento de los cubrimientos), situación válida para impedir la repetición en lo singular o en lo social”.⁵⁰

10. De cómo los hombres traicionan a su pueblo. Los efectos psicológicos del trauma y la nueva crueldad. La firma del memorándum como una nueva herida sobre la herida. El memorándum como catástrofe simbólica y la impunidad como correlato de la indiferencia.

Alábame, dice Dios, y sabré que Me amas.

Maldíceme, y sabré que Me amas.

Alábame o maldíceme y sabré que Me amas.

Canta Mis gracias, dice Dios.

Levanta los puños contra Mí e injúriame, dice Dios.

Canta Mis gracias o injúriame; también la injuria es una alabanza.

Pero si permaneces encerrado en tu indiferencia, y atrincherado en tu qué-me-importa, dice Dios, si miras las estrellas y bostezas, si ves sufrir y no te enfureces, si no bendices ni injurias, significa que te creé en vano, dice Dios.

Arn Tzeitlin (del idish E.T.)

⁴⁸ David Matas, Prosecuting Crimes Against Humanity: The Lessons of World War I (Juicio a los crímenes contra la humanidad: Las lecciones de la Primera Guerra Mundial), FORDHAM INT’L L.J. N° 13, p.p. 86, 104 (1989-90).

⁴⁹ Ver en la Revista de Ciencias Sociales, Índice 23, “Notas sobre los efectos psicológicos del trauma y la crueldad: los atentados terroristas”, Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), Centro de Estudios Sociales, págs. 85/86.

⁵⁰ Idem, pág. 87.

⁴⁶ Ídem, págs. 24/25.

⁴⁷ Ídem, págs. 27/28.

Podemos definir el término “catástrofe” como “...todo suceso que altera un orden regular y establecido exterior al aparato psíquico, que acontece de manera brusca, produciendo un efecto o consecuencia de trascendencia grave, por lo tanto opuesto a lo esperable, pensable, asimilable, previsto y por ende no representable. Ese exterior al aparato psíquico, se vuelve interioridad histórica. Ese momento traumático de terror, aislable, se encadena según cada singularidad a la historia de catástrofes sociohistóricas que lo atraviesan (ej. Holocausto, terrorismo de Estado, Malvinas, etcétera)”. Así, las catástrofes caracterizadas como “sociohistóricas” o “sociopolíticas”, causan “...efectos traumáticos que dejarán marcas casi imborrables, indelebles, de difícil resolución, implantando en la subjetividad individual o colectiva, situaciones de desvalimiento y devastación, al quedar el sujeto a merced de lo real y de la repetición y excluirlo en consecuencia, del registro de la palabra”.

Así, “...nos encontramos con víctimas directas individuales (los muertos, los heridos, los sobrevivientes, los familiares, los amigos) y víctimas indirectas, que hacen al colectivo social. Todos somos afectados, nadie queda indemne, sin marca, ante el terror y la crueldad que dispara el acto terrorista. Nuestras sociedades vienen atravesando un modo de crueldad científica y técnicamente organizada, que pone en riesgo la existencia de lo humano mismo, desde los comienzos del siglo XX...”.

En el atentado en la AMIA, “...los sobrevivientes y la sociedad en su conjunto, reviven este nuevo acto de terror del 18 de julio, con mayor indefensión y desamparo [...] los sentimientos de verse despojado nuevamente de todo referente simbólico ordenador y amparante, estados de pánico que ponen en riesgo el trabajo de ligadura en el interior del entramado psíquico y en el entramado de la vida social [...]. De este modo el dolor y la desesperación de las víctimas directas quedó arrojado en el fluir de una historia de catástrofes, signada por la injusticia y la impunidad”.⁵¹

Por ello, la firma del memorándum implica nada menos que una nueva herida provocada sobre la herida aún sin cerrar, de las víctimas, del pueblo judío en general –nada menos que en la fecha en que se conmemora “el Día del Holocausto”–, del pueblo argentino y de la humanidad toda; y en tal sentido, un acto de traición imperdonable. Una nueva catástrofe, desde lo simbólico.

En tal sentido, volvemos a traer a colación la decisión del Comité de Derechos Humanos cuando señaló que “el hecho de no informar a una madre sobre la situación de una hija adulta desaparecida después de haber sido detenida –por personal militar uruguayo en la embajada venezolana en Montevideo–, no sólo viola sus derechos sino que constituye un acto de tortura psicológica”.⁵² Lo mismo, sin dudas, ocurrirá si se aprueba el memorándum, sumándose a la herida original producida por el atentado, la causada por la impunidad.

Por cuanto la no realización del derecho a la verdad a través de la Justicia, entraña una nueva violación de

derechos, una tortura psicológica de las víctimas, cuyo cese o reparación también exige la acción de la Justicia.

No hay dudas respecto a que: “Las catástrofes sociohistóricas, constituyen una problemática amenazante para la condición humana,⁵³ y por ende, cualquier conducta que facilite su impunidad, va en contra de todo humanismo.

Si en “el otro” es donde nos reconocemos a nosotros mismos, nuestro límites, nuestra mortalidad, lo que la crueldad destruye es precisamente lo humano presente en los otros, toda vez que “...esos cuerpos esclavos, torturados, humillados, dominados, dolientes garantizan con su presencia la unidad inmortal donde el otro no es ni necesario, ni deseado, ni amado, ni odiado, ni rechazado, ni perdido, ni encontrado. El otro ya no es problema [...] La muerte es del otro, y él es ajeno. Ya ha sido derrotado.”⁵⁴

Contrariamente, “...la única esperanza de supervivencia de lo que hay es nuestra sociedad, es que durante el proceso de destrucción de las redes del terror, se sienten las bases sociales, económicas, culturales e institucionales para evitar su reproducción”.⁵⁵ En tanto “...el cuerpo colectivo no puede rescatarse de lo traumático, si no hay develamiento de la verdad y vigencia de la Justicia. No hay salud individual si no es posible la salud colectiva...”.⁵⁶ Por lo que se nos impone alejarnos de toda postura indiferente o de omisión, y ser parte activa de la lucha irrenunciable en contra de la impunidad.

Por todas las razones expuestas, venimos a plantear la nulidad del memorándum en tratamiento.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2013.

ANEXOS

A continuación se anexa al presente dictamen documentación sobre la que hemos hecho referencia en este dictamen. Sin perjuicio de no necesariamente suscribir todas y cada una de las posiciones sostenidas por la agrupación de víctimas de familiares APEMIA entendemos que su coherencia en la lucha por el esclarecimiento de esta causa debe ser reconocida y ha sido de valor en la elaboración de este dictamen.

Nota de la señora Laura Ginsberg (APEMIA) del 3 de noviembre de 2003 dirigida al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto Rafael Bielsa.

“Papel de trabajo” entre la Cancillería argentina y familiares de víctimas de la AMIA.

Respuesta de la organización APEMIA al “Papel de trabajo” propuesto por la Cancillería.

Elisa M. A. Carrió. – Alicia Terada. – Carlos M. Comi.

⁵³ Ídem, págs. 94/95

⁵⁴ Ídem, pág. 93/94.

⁵⁵ Ídem, pág. 96

⁵⁶ Ver en la Revista de Ciencias Sociales, Índice 23, “El psicoanálisis y las catástrofes sociales”, pág. 34/35.

⁵¹ Ver en la Revista de Ciencias Sociales, Índice 23, pág. 90.

⁵² Caso Quinteros c. el Uruguay, N° 107/1981.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2003. -

Sr. Ministro de
Relaciones Exteriores
Dr. Rafael Bielsa
S/D

De mi consideración:

Adjunto a la presente, encontrará Ud. nuestra respuesta a las propuestas de la Cancillería presentadas en el "Papel de Trabajo" y en el "Marco institucional del acuerdo" durante la reunión que mantuviéramos en vuestra sede el pasado 07 de octubre del corriente, junto a otras organizaciones querellantes en la causa AMIA.

En esa reunión, manifesté algunas reservas ante el informe que nos presentara el Dr. Garber, habiendo tenido posteriormente la oportunidad de fundamentarlas más ampliamente de manera personal. Finalizado este encuentro, me comprometí ante él a analizar vuestras propuestas y responderlas, entendiendo vuestra intención de mantener abierto un canal de diálogo con miras al futuro.

A lo largo de más de 9 (nueve) años hemos escuchado muchas otras y, como es nuestra costumbre, preferimos expresar nuestras diferencias con claridad y respeto, conscientes de que la posibilidad de compartir propuestas políticas como la que ustedes hacen, requiere compartir intereses comunes. Nosotros no compartimos con el Estado argentino el esfuerzo que realiza para que "salgamos de la imputación de que acá la investigación está manejada políticamente." (Reportaje al Ministro Bielsa, La Nación 30/08/03). Somos nosotros quienes sostenemos esta imputación y lamentamos el esfuerzo que realizan, muchas veces invocando "más comprensión respecto del dolor de los familiares de las víctimas que respecto del orgullo herido" (Idem).

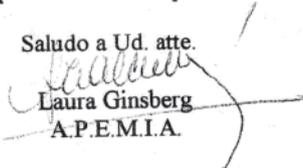
Hubiésemos preferido participar de reuniones donde pudiésemos escuchar y compartir alguna propuesta de trabajo inspirada en principios diferentes a estos enunciados. La propuesta política que nos hacen, presentada con buena voluntad como un cambio de orientación, resulta en un reforzamiento a nivel de la política internacional de lo hecho hasta aquí por el Estado Nacional en el manejo de la causa AMIA.

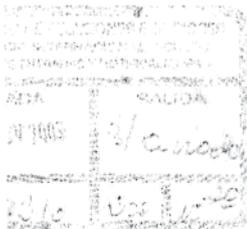
Con un agravante: el Estado argentino vuelve a involucrarse en cuestiones referidas a países del Medio Oriente -como lo hizo en 1994- tras los mismos intereses políticos y económicos que, en opinión generalizada, motivaron el ataque sufrido entonces.

Por todo lo expuesto, no vamos a sumarnos a ningún consenso ni entregar aval alguno a esta política.

Para ampliar el contenido de la presente y aportar iniciativas viables a los fines del esclarecimiento del ataque a la AMIA, quedamos a su disposición.

Saludo a Ud. atte.


Laura Ginsberg
A.P.E.M.I.A.



PAPEL DE TRABAJO

para encontrar solución a los obstáculos al avance de la investigación judicial y eventual juzgamiento en la Argentina de ciudadanos iraníes partícipes presuntos en el atentado contra la sede de la AMIA como coautores, instigadores, cómplices o encubridores

⊗ Soleimanpour: Según trascendidos de los que todos los medios se han hecho eco, es muy poco probable que el Reino Unido haga lugar a la extradición de Hadi Soleimanpour. Si las predicciones no se confirmasen y el ex embajador quedara sometido a la jurisdicción de los tribunales argentinos, sería necesario rever todo lo que se expone de aquí en adelante.

Restantes iraníes cuya captura nacional e internacional solicitó el juez Galeano: En la hipótesis de que todos o algunos de ellos fuesen detenidos en Irán, Siria u otra nación islámica, el juez argentino debería solicitar inmediatamente su extradición. No existiendo, con dichas naciones, tratado de extradición, la cuestión se regiría por las normas consuetudinarias relativas a la *comitas* o cortesía internacional. De acuerdo con dichas normas, el tribunal exhortante, además de los otros extremos esenciales para la admisibilidad del pedido (relación precisa de los hechos, calificación legal de los mismos y motivos por los que se sospecha que la persona requerida habría tomado parte en el delito), debe ofrecer reciprocidad para casos análogos. Pero como la ley argentina N° 24.167 establece que "si el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales" (art. 12, ley citada), no sería posible efectuar tal ofrecimiento, lo que habilitaría al tribunal exhortado, sin violar obligaciones internacionales, para rechazar la solicitud de cooperación.

Como la ley argentina no admite el juzgamiento en ausencia o rebeldía del imputado, frustrado el intento de someter a los iraníes a la jurisdicción del tribunal nacional, las actuaciones quedarían reservadas hasta que alguno o algunos de ellos compareciesen por propia voluntad o por ser habidos en territorio argentino o en el de un tercer país que acepte el pedido de extradición. La probabilidad de que ocurra alguna de estas alternativas parece muy remota.

¿quieren tener jurisdicción??
Inexistencia de jurisdicciones internacionales permanentes con competencia para juzgar a presuntos responsables del atentado contra la AMIA. El único tribunal internacional permanente con competencia penal —la Corte Penal Internacional (CPI) creada por el Estatuto de Roma— no podría intervenir en el caso que nos ocupa. En primer lugar, ni Irán ni ninguno de los estados del Oriente Medio, con

la sola excepción de Jordania, ha adherido hasta la fecha al citado instrumento internacional ni aceptado, en consecuencia, la competencia de la Corte. En segundo término, por expresa disposición de su estatuto (art. 11), la Corte no juzga hechos acontecidos antes de su entrada en vigor respecto del estado en el que hayan tenido lugar, salvo expresa conformidad de dicho estado. El atentado, perpetrado en 1994, fue anterior en varios años a la aprobación misma del Estatuto de Roma por los estados que originariamente lo suscribieron. Por último, el terrorismo no está incluido entre los crímenes que abarca la competencia material de la CPI.

esto es parte de los crímenes de guerra?

Posibilidad de crear, por tratado internacional, tribunales penales "ad hoc". La evolución del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional Humanitario, a partir del final de la segunda guerra mundial y de la formulación de los "Principios de Nuremberg" hizo posible que en años recientes se crearan tribunales penales con competencia para juzgar hechos constitutivos de graves delitos como el genocidio, los crímenes de guerra o los de lesa humanidad, ocurridos en escenarios de conflictos armados no internacionales (la ex Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona) a partir de fechas anteriores al establecimiento de dichos órganos jurisdiccionales.

Ninguno de estos tribunales configura un "modelo" directamente aplicable a la situación que nos ocupa. Todos ellos se constituyeron teniendo en vista su intervención con respecto a un número plural indeterminado de casos. Los establecidos para la ex Yugoslavia y Ruanda fueron instituidos por sendas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El de más reciente creación (2002), en cambio, se originó en un tratado internacional, aunque no concertado entre dos estados sino entre uno (Sierra Leona) y las Naciones Unidas. (Tampoco este tribunal, a diferencia de los antes mencionados, se denomina "internacional" sino "especial", siendo, en verdad, un híbrido).

Posibilidad de crear un tribunal penal "ad hoc", por tratado bilateral, exclusivamente para juzgar a presuntos partícipes del atentado contra la AMIA cuyo sometimiento voluntario o forzoso a la jurisdicción argentina sea de imposible materialización. Las contingencias del proceso abierto en la Argentina por el atentado contra la AMIA, las órdenes de captura nacional e internacional libradas por el juez Dr. Galeano, la efectivización de una de ellas en territorio del Reino Unido, la condición de quien fuera detenido en virtud del mandato del magistrado argentino y la tensión que todo ello ocasionó en las relaciones diplomáticas, comerciales y culturales de la República Islámica de Irán con la República Argentina y con el Reino Unido, han generado una situación potencialmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La alternativa de hacer viable la continuidad de la investigación y el eventual juzgamiento de los responsables presuntos por un tribunal internacional fuera del territorio argentino, comprometiéndose el estado iraní a entregar a aquellos, en la sede de dicho tribunal, a cuya jurisdicción quedarían

sometidos sin reservas de ninguna naturaleza, daría satisfacción al objetivo primordial del gobierno argentino, consistente en la averiguación de la verdad del criminal atentado, la sanción de quienes de una u otra manera colaboraron para su consumación y la reparación debida a los sobrevivientes y a los familiares de las víctimas fatales de la explosión. Al mismo tiempo, el acuerdo (que, aprobado por el Congreso, tendría jerarquía superior a la de las leyes ordinarias) quedaría plenamente legitimado, a la luz del derecho nacional e internacional, como una de las soluciones pacíficas de controversias que menciona el art. 33:1 de la Carta de las Naciones Unidas, y dotado de la fuerza vinculante del Derecho Internacional general codificado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

En el pasado reciente, Irán aceptó someter controversias significativas, aunque no de naturaleza penal, a un tribunal internacional. Una de las medidas adoptadas para resolver la crisis en las relaciones entre la República Islámica de Irán y los Estados Unidos de Norte América, originada en la privación de la libertad de cincuenta y dos norteamericanos, a partir de noviembre de 1979 y por espacio de 444 días, en la Embajada norteamericana en Teherán, y en la subsiguiente congelación de activos iraníes por los Estados Unidos fue la creación y funcionamiento del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos

El gobierno de la República Democrática y Popular de Argelia ofició, en esa ocasión, de mediador, en orden a la búsqueda de una solución mutuamente aceptable. Después de consultar extensamente a ambos gobiernos sobre las concesiones que cada uno estaría dispuesto a efectuar con el propósito de solucionar la crisis, el gobierno argelino las oficializó en las llamadas "Declaraciones de Argel" –la "Declaración General" y la "Declaración sobre el Arreglo de las Reclamaciones"– que fueron dadas a conocer el 19 de enero de 1981, y a las que luego prestaron su adhesión formal Irán y Estados Unidos.

Irán se comprometió a liberar a los rehenes y Estados Unidos a retrotraer el "statu quo", en materia financiera, al inmediatamente anterior al congelamiento de activos (14 de noviembre de 1979), y a dar por terminados todos los procesos judiciales pendientes en los Estados Unidos que involucrasen demandas de personas e instituciones norteamericanas contra Irán, quedando sin efecto las sentencias dictadas y levantándose los embargos trabados, con prohibición de iniciar nuevos juicios por causas análogas, debiendo, en cambio, someterse las controversias a arbitraje vinculante. El órgano que así habría de resolver las controversias –el *Iran-United States Claims Tribunal*– operó, desde el 1° de julio de 1981, en su sede de La Haya, en los Países Bajos, ciudad que alberga también a la Corte Internacional de Justicia, al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y a la Corte Penal Internacional.

Por la índole de su competencia, es obvio que no se alude aquí al tribunal norteamericano-iraní para proponerlo exactamente como "modelo" a imitar en el caso que nos ocupa, pero sí como antecedente de una cierta predisposición de Irán, en situaciones conflictivas de especial gravedad, a aceptar soluciones

- innovativas que garanticen neutralidad y ecuanimidad de parte de los decisores.

Cómo podría conformarse el tribunal internacional, en caso que las entidades den el visto bueno para iniciar negociaciones y que, de realizarse estas, se llegue a buen puerto. El tribunal debería estar compuesto por no más de *N* miembros (la mitad de los cuales serían titulares y los restantes alternos), juristas de muy alto nivel y prestigio ético y jurídico, preferentemente ex jueces o fiscales de tribunales penales internacionales, seleccionados, de las listas cortas que presentarían Argentina e Irán, por una personalidad indiscutible (por ejemplo, el Secretario General de la U.N.).

El derecho sustantivo a aplicar por el tribunal sería el argentino, "en las condiciones de su vigencia", es decir, de acuerdo con la interpretación que los textos legislativos reciben en la jurisprudencia y la doctrina de los tribunales y autores argentinos. A tal efecto, estarán a disposición del Tribunal todas las bases de datos relevantes de Argentina, gubernamentales y privadas.

El procedimiento sería el que acordasen las partes en el instrumento de creación del tribunal. Sería, desde luego, un procedimiento acusatorio, ventilándose la causa en juicio oral y público. Las normas procesales y probatorias de los dos tribunales penales internacionales "ad hoc" y de la Corte Penal Internacional podrían ser adaptadas, con relativa facilidad, a las peculiaridades del único proceso que sustanciaría el Tribunal que tenemos en vista

En este esquema, sería fundamental el rol de la Fiscalía. Por lo que sabemos, la investigación realizada por el juez federal no ha reunido, hasta ahora, elementos suficientes como para someter a juicio oral, a los sospechosos. Incumbiría al Fiscal del tribunal internacional, con sus adjuntos y colaboradores, llevarla adelante hasta determinar quiénes deben ser acusados y quiénes sobreseídos.

Por eso, tanto o más importante que la elección de los jueces sería la del fiscal. Debería ser alguien del nivel de los actuales fiscales adjuntos de la Corte Penal Internacional: el belga Serge Brammertz, fiscal general de su país, con quince años de experiencia en la función, responsable de la mayor parte de las investigaciones sobre el delito transnacional organizado, el terrorismo y las violaciones del derecho humanitario internacional, y uno de los fundadores de la red de fiscales europeos; o el ucraniano Vladimir Tochilovsky, con nueve años de experiencia en la fiscalía del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y quince en su propio país; o Hassan Bubacarr Jallow, de Gambia, Ministro de Justicia y Procurador General de esa nación durante diez años y juez de la Suprema Corte durante cuatro.

RESPUESTA DE A.P.E.M.I.A. A LA PROPUESTA DE CANCELLERÍA

Desde el comienzo de su mandato, el gobierno Kirchner busca encontrar una "salida" al tema AMIA y al ~~prolongado~~ fracaso del juicio oral que venía a poner punto final al mismo, ocultando y minimizando la responsabilidad criminal del Estado argentino y de sus socios internacionales en este ataque terrorista.

Así lo reconoció el canciller Bielsa en nombre del gobierno, que desde hace 2 meses se ocupa y forma parte de una coalición de Estados, servicios de seguridad extranjeros y organizaciones no gubernamentales (nacionales e internacionales) que, con el apoyo del lobby judeo-americano, buscan dar "satisfacción al objetivo primordial del gobierno argentino": buscar una "alternativa de hacer viable la continuidad de la investigación y el eventual juzgamiento de los responsables.... fuera del territorio argentino" ("Papel de Trabajo" entregado por el Ministerio RR.EE. el 07/10/03).

El "Papel" en cuestión deja en claro que la propuesta de las autoridades es inviable.

En primer lugar, porque no existen antecedentes internacionales de un tribunal penal "ad hoc" como el propuesto; luego, porque las chances de que las Naciones Unidas se hagan cargo de la creación e imposición de algo parecido a un tribunal, exigirían como condición previa un agravamiento inusitado de las relaciones con Irán-Siria, en el marco de la crisis desatada por la invasión a Irak. Llegados a este punto, el supuesto tribunal no serviría para descomprimir el conflicto que le dio origen.

Inviabile como es, esta propuesta está condicionada a la previa liberación del ex embajador iraní en Buenos Aires, que el mismo gobierno argentino ordenó detener en Londres.

Sin embargo, para sus autores, lo inviable de la propuesta no le quita interés. De concretarse -piensan- podría dejar sin efecto las sentencias que pudieran dictarse en Argentina, prohibiría los juicios ulteriores, eliminaría a los familiares como querellantes, y presentaría al Estado argentino no sólo como una víctima más, sino en nombre de ellas.

Si Naciones Unidas escuchara la solicitud de Cancillería, habría menos dificultades aún para sancionar en el Congreso Nacional una ley especial para imponer estos acuerdos: "...aprobado por el Congreso tendría jerarquía superior a la de las leyes ordinarias" ("Papel de Trabajo"). Pero ésto supone una condición previa: derogar en los hechos las garantías constitucionales y la soberanía política, convirtiendo este "acuerdo" en la política del primer Estado en el mundo que renuncia formal y pacíficamente a su propia legalidad, para someterse a otra inexistente. Para sus autores, las Naciones Unidas darían un "Marco Institucional" al nuevo orden colonial "plenamente legitimado a la luz del derecho nacional e internacional...".

A la luz de estas ideas se comprende mejor el motivo de la detención de Soleimanpour, de su próxima liberación y hasta la posibilidad que Galeano ordene ahora la captura del traficante Pashai: la jugada argentina de aportar la causa AMIA para ponerse en medio de una complejísima conflictiva

internacional fue uno de los elementos de presión sobre Irán para que firme el Tratado de No Proliferación Nuclear y ayude al esfuerzo de bajar la temperatura de esa región. Ahora que la Unión Europea logró ese compromiso, y cuando resulta obvio que las potencias internacionales van limando sus diferencias con Irán sobre este punto, el gobierno argentino gestiona alguna compensación por los servicios prestados.

Para sostener esta política es que Bielsa reclama el "consenso de todas la partes". Al Estado no le conforma el apoyo unánime que ya le brindaron DAIA/AMIA, "Familiares" y "Memoria Activa", científicos sociales, ONGs, periodistas, rabinos y los jueces del Tribunal Oral, cuando firmaron los 8 decretos presentados como de "levantamiento de los secretos" que, en lo sustancial, guardan el secreto sobre la necesaria participación del Estado en la comisión del atentado. Necesita el apoyo de TODOS a la hora en que se hace patente el fracaso de judicializar el mayor crimen político de nuestra época. Un acuerdo con TODOS es condición necesaria para sacar el tema AMIA de la órbita nacional, ponerlo en el limbo internacional, y facilitar al Estado argentino el poder presentarse nacional e internacionalmente en su nueva condición de víctima y no de victimario y colaborador del ataque a nuestros familiares y amigos.

El Estado reclama apoyo después de mostrar que carece de plan alguno, tratando de huir para adelante. Pretende que lo rescaten presentando un plan inviable que promete impulsar con la bendición de sus socios. Los mismos que ya colaboraron para la elaboración del cuestionado informe de la SIDE bajo el gobierno Duhalde, piedra fundamental de los decretos del gobierno Kirchner, y su defensa del "marco jurídico" que Galeano representa. En estas circunstancias, un acuerdo de este tipo exige el sacrificio de la verdad y la justicia.

La apuesta por un camino político inviable la terminaremos pagando los familiares y amigos de las víctimas.

A.P.E.M.I.A. no se suma a esta manipulación. Denunciamos al conjunto del Estado argentino que quiere deshacerse de su responsabilidad en un ejercicio de alquimia internacional para, una vez más, ocultar la verdad de su participación en el ataque a la AMIA e ir contra los familiares de las víctimas.

Cuando el Poder Judicial ya mostró el fracaso de sus maniobras en la investigación y en el juicio oral, y los poderes Ejecutivo y Legislativo muestran políticas incapaces de superar esta crisis, es cuando crece la necesidad de constituir una Comisión Independiente para juzgar y condenar a los Estados responsables de tanto terror.

Es en esta política que comprometemos nuestro esfuerzo.

A. P. E. M. I. A.

Agrupación Por el Esclarecimiento de la Masacre Impune de la AMIA

Buenos Aires, 31 de octubre de 2003

VII

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, Asuntos Constitucionales y de Justicia, han considerado el proyecto de ley remitido por el Senado de la Nación por el cual se propone aprobar el “Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Se rechaza el proyecto de ley remitido por el Senado de la Nación por el cual se promueve la aprobación del “Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994”, en los términos del artículo 81 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Créase una comisión especial mixta de carácter bicameral, denominada “Comisión de la Verdad sobre los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA”, que tendrá por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los dos ataques terroristas para la identificación de los responsables, así como la colaboración con los órganos judiciales intervinientes, aportando elementos probatorios que coadyuven al conocimiento de los hechos y determinación de los culpables.

Art. 3° – La comisión estará integrada por diecinueve (19) miembros: seis (6) senadores nacionales, seis (6) diputados nacionales, cuatro (4) representantes designados por organizaciones representativas de las víctimas y sus familiares y tres (3) personalidades de reconocida trayectoria ética, prestigio y legitimidad en la sociedad e identificadas con la defensa de los derechos humanos, la paz mundial y el orden constitucional, designados por resolución de los presidentes de ambas cámaras del Congreso.

Art. 4° – Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión de la Verdad tendrá acceso a:

- 1) La información recabada por la Unidad Especial de Investigación creada por el decreto del Poder Ejecutivo nacional 452/00 y por las diferentes unidades de relevación de información vinculadas con aquella.
- 2) La información obrante en las actuaciones judiciales referidas a sendos atentados.
- 3) La totalidad de la información obrante en actuaciones instruidas en la Secretaría de In-

teligencia, Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional o Prefectura Naval Argentina con relación a las investigaciones de los dos atentados.

- 4) La información que el Estado argentino obtenga como resultado de acuerdos y gestiones de colaboración con otros Estados y organismos internacionales y de cooperación con los órganos de administración de Justicia de otros Estados.

Art. 5° – A los efectos del artículo precedente, y sin perjuicio de lo dispuesto en forma general en el artículo 16 de la ley 25.520, se ordena la desclasificación de la totalidad de las actuaciones –vigentes o archivadas– ante órganos y entidades del sector público nacional que contengan información o permitan la obtención de elementos que puedan resultar de interés en la profundización de las investigaciones de los atentados del 18 de julio de 1994 contra la sede de la AMIA y del 17 de marzo de 1992 contra la Embajada del Estado de Israel en Buenos Aires.

Art. 6° – La Comisión de la Verdad sobre los atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA gozará de las siguientes atribuciones para el cumplimiento de su función:

- 1) Sustanciar denuncias y promover la producción de toda clase de medios de prueba referentes a los hechos objeto de su competencia, previa valoración de su admisibilidad y pertinencia.
- 2) Requerir y recibir testimonios de personas, y en su caso, realizar careos. En el ejercicio de esta competencia, se debe garantizar el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y el secreto de las fuentes de información periodística.
- 3) Solicitar informes escritos u orales sobre los hechos que sean objeto de su investigación a los demás poderes del Estado, a las provincias, a los municipios, a todos los órganos de la administración pública centralizada y descentralizada, y a las empresas concesionarias o licenciatarias de servicios públicos; así como requerir a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el suministro de información y la colaboración de Estados extranjeros.
En los supuestos de negativa, reticencia o falsedad sobre lo requerido, se dará intervención a la autoridad competente.
- 4) Practicar inspecciones en lugares públicos y privados. Cuando la diligencia deba cumplirse en domicilios y lugares privados, o en sede de otros poderes del Estado o de jurisdicción provincial o municipal, deberá requerirse siempre autorización judicial previa.
- 5) Conocer el estado de las causas judiciales relacionadas con los hechos investigados,

y requerir la remisión de copia certificada de expedientes judiciales o administrativos. Cuando los instrumentos o documentación remitida correspondieran a un expediente judicial bajo secreto de sumario, la Presidencia de la comisión investigadora tomará los recaudos necesarios para garantizar el mantenimiento de aquél, y todos los legisladores miembros, serán responsables por la tutela del secreto de sumario. En todos los casos, el juez de la causa estará facultado para decidir sobre la oportunidad de la remisión de las actuaciones judiciales requeridas.

- 6) Exigir la exhibición de prueba instrumental a las personas públicas o privadas, revisar libros, papeles de comercio, instrumentos financieros, registros informáticos y toda clase de documentación y correspondencia que guarde relación con los fines de la investigación, pudiendo proceder al secuestro con constancia en acta. Cuando el secuestro deba cumplirse respecto de personas privadas, de órganos de otros poderes del Estado o de jurisdicción provincial o municipal, se requerirá autorización judicial previa.
- 7) Solicitar a los órganos competentes del Poder Judicial y a los ministros del Poder Ejecutivo nacional y máximas autoridades de entidades autónomas y autárquicas la colaboración de los funcionarios y empleados técnicos de su dependencia, los que por tales trabajos no tendrán remuneración especial.
- 8) Realizar recomendaciones no vinculantes sobre actuaciones judiciales.
- 9) Denunciar ante el Poder Judicial y el Ministerio Público, cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con el objeto de la investigación.
- 10) Establecer canales de comunicación y mecanismos de participación de la población, especialmente de las víctimas de los atentados investigados y sus familiares.
- 11) Emitir un informe final con sus conclusiones y una explicación detallada de los hechos investigados al vencimiento de su plazo de actuación, el que será puesto a disposición del Poder Judicial y el Poder Ejecutivo.
- 12) Remitir, al término de sus funciones, el acervo documentario que hubiera recabado durante su actuación, a las autoridades judiciales competentes, bajo estricta reserva de su contenido.
- 13) Dictar su reglamento interno.

Art. 7° – Podrán acceder a toda la información que sea recabada y procesada por la Comisión de la Verdad, los funcionarios judiciales o del Ministerio Público Fiscal que asignen los magistrados actuantes en las causas referidas, y aquellas personas que al respecto designen

las partes querellantes en representación de las víctimas de los atentados, excluyendo a representantes de terceros países que puedan alegar derechos, en la investigación judicial de los atentados.

Art. 8° – En atención a la naturaleza de la información objeto de compulsión y los fines del cumplimiento de sus tareas, los integrantes de la Comisión de la Verdad y los representantes de las víctimas deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad, y la violación de ese deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el libro II, título IX, capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según corresponda.

Art. 9° – La Comisión de la Verdad tendrá un plazo de actuación de ciento ochenta (180) días hábiles desde su constitución; el cual podrá ser prorrogado por resolución conjunta de las cámaras del Congreso.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2013.

Jorge R. Yoma.

INFORME

Honorable Cámara:

Con el presente dictamen se promueve el rechazo del proyecto de ley sometido a consideración de los señores diputados por el que se propone aprobar el “Memorándum de entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994”. Se desarrollan a continuación algunas de las consideraciones que fundan mi rechazo total a esta iniciativa, en los términos del artículo 81, primera parte, de la Constitución Nacional. Asimismo, se propone la creación en el seno del Congreso de la Nación de una comisión bicameral de investigación denominada “Comisión de la Verdad sobre los atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA” con el objeto de favorecer el esclarecimiento de la verdad, dar participación activa a las víctimas y sus familiares y garantizar su derecho a saber.

I. Rechazo del Memorándum

El gobierno nacional ha suscripto el memorándum sometido a nuestra aprobación más con esperanzas que con el convencimiento de su efectividad. Esto se advierte cuando en el Mensaje de elevación se hace referencia a que: “la existencia de la Comisión de la Verdad podría garantizar avances en el proceso hoy ralentizado y ayudar así a arribar al esclarecimiento del hecho investigado”, o cuando se sostiene que “el acuerdo crea un marco jurídico que [...] puede permitir avanzar en el esclarecimiento de la verdad y el castigo a los culpables”.

Coincidimos con la motivación inicial: “destrabar el estado de la causa judicial que investiga la autoría del ataque terrorista a la sede de la AMIA”, pero no

advertimos que este tratado con la República Islámica de Irán vaya a conducir al propósito invocado. Por el contrario, en los términos que ha sido suscripto, consideramos que puede perjudicar el estado actual de la causa judicial, y lejos conllevar a un avance, importe un retroceso de lo logrado hasta la fecha.

Lo expresado se funda en dos de las regulaciones previstas en el memorándum firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. En primer lugar, si bien es cierto que en el Mensaje de elevación se sostiene que las conclusiones de la Comisión de la Verdad no serán vinculantes, no lo es menos que en el punto 4 del memorándum el Estado argentino se compromete a tener en cuenta las recomendaciones que se efectúen en el informe de aquélla en sus acciones futuras. Obsérvese que la expresión no es facultativa, ni deja margen al ejercicio de una facultad discrecional. No se dice: “podrán tener en cuenta”, sino “tendrán”. Habría que preguntarse cuál será el alcance de esta obligación si la Comisión concluyera que no hay elementos suficientes para comprometer la responsabilidad de ciudadanos iraníes, o sostener los pedidos de captura hasta hoy avalados por Interpol. En ese supuesto, ¿“tendrá” la Argentina que desandar camino, dejar sin efecto las órdenes de captura y reorientar la investigación?

Por otra parte, nos preocupa el fin y consecuencias de la comunicación a Interpol prevista en el punto 7 del memorándum. No se entiende cuál puede ser el sentido de remitir a Interpol este acuerdo, pero sí pueden vislumbrarse consecuencias de tal proceder: que se suspendan las órdenes de captura hasta tanto concluya el trabajo de la Comisión de la Verdad. Por lo demás, si esto no ocurriera en lo inmediato, también se pondrá en riesgo ese avance de la justicia argentina, si en unos meses la referida comisión opinara en un sentido desfavorable a lo actuado en la causa judicial sustanciada en nuestro país.

No puedo omitir considerar la imprecisión y endeblez del acuerdo en cuanto hace referencia a la posibilidad de la comisión y las autoridades judiciales de “interrogar” a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja. Por una parte, si el objetivo es la búsqueda de la verdad, por qué habría de limitarse la capacidad de interrogar respecto de otros sujetos. En segundo término, si ese interrogatorio es optativo para las partes y no tiene el carácter de una declaración indagatoria conforme nuestro código de rito, no se advierte en qué medida, su resultado será un paso más para destrabar la situación y lograr avances que nos acerquen a la verdad y nos aproximen al castigo de los culpables, como se concluye en el mensaje 173/2013. Se concluye que la actuación de esa Comisión de la Verdad, con funciones meramente testimoniales y no tendrá ninguna relevancia práctica en el procedimiento penal en trámite en la República Argentina.

Desde otro escenario, imaginemos que la Comisión de la Verdad esté finalmente integrada por juristas de

renombrados, aún los más destacados penalistas o internacionalistas de diferentes nacionalidades como Luigi Ferrajoli, Claus Roxin, Delmas Marty, Kai Ambos, Paul Robinson, por citar algunos, y que ellos finalmente logren interrogar (no, indagar) a los sospechosos. Y que luego de esa audiencia se formen la convicción de que aquéllos son los responsables del atentado. ¿Podrá esta Comisión detenerlos y ordenar su traslado a la Argentina para que sean juzgados en un proceso oral y público?

Estas reflexiones no hacen más que demostrar que la creación de una comisión especial implica renunciar al derecho a la jurisdicción que tiene la República Argentina para juzgar todos los crímenes cometidos en su territorio (artículo 1° del Código Penal). Ya nuestras autoridades, tanto el Ministerio Público Fiscal como el juez de la causa, se han formado la debida convicción de que ciertos ciudadanos iraníes fueron autores o partícipes de crímenes atroces y por ello pidieron su detención internacional para que oportunamente sean juzgados en un proceso oral y público. ¿Por qué Argentina debe renunciar implícitamente a su derecho a juzgarlos? ¿Por qué debemos delegar ese derecho en una comisión extranjera ad hoc?

Es inimaginable que esa comisión actúe de conformidad con nuestro código de procedimientos. La presencia del fiscal y del juez en esa audiencia será meramente cosmética y no tendrá ninguna relevancia en la práctica en el procedimiento penal en trámite.

II. Derechos de las víctimas y sus familiares

Más allá de todas las consideraciones precedentes, nos parece vital destacar que no se ha previsto la participación de las víctimas. La ausencia de ellas y su falta de protagonismo implica una violación del derecho de toda víctima de un delito a obtener una tutela judicial efectiva y requerir la imposición de un castigo.

Se pretende la constitución de una Comisión de la Verdad en Teherán, pero se ha omitido dar intervención en ella a las víctimas de los atentados. Se acota el objeto al ataque al edificio de la AMIA, y se descuida la conexidad posible entre los dos atentados perpetrados en nuestro país.

Los juicios de la verdad surgieron en nuestro país, precisamente con el objeto de satisfacer el derecho de las víctimas a conocer los hechos y a identificar a los culpables, más allá de la posibilidad jurídica y concreta de obtener una condena judicial y el efectivo castigo a los responsables. La Comisión de la Verdad planteada en el tratado, no contará con representantes de las víctimas entre sus integrantes, ni tiene regulado un mecanismo para que ellos participen en los interrogatorios o accedan a al información que reunirá dicha comisión.

Los organismos internacionales desarrollaron una hermenéutica que integra los derechos a un recurso efectivo (artículo 25 de la CADH) y al debido proceso legal (artículo 8°) con los deberes generales de garantía del ejercicio de los derechos protegidos y de armoniza-

ción del derecho interno con el derecho convencional internacional (artículos 1° (1) y 2° de la CADH)⁵⁷.

Uno de los casos destacados de la Corte IDH es Zambrano Vélez vs. Ecuador, donde se enfatizó el derecho de las víctimas y sus familiares a ser oídos y a participar ampliamente en el procedimiento penal⁵⁸. Allí se puntualizó: “La Corte ha establecido que el deber de investigar no debe ser asumido por el Estado como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciática procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente en los mismos”⁵⁹.

En el caso Bulacio, la Corte IDH afirmó: “La investigación de los hechos satisface el derecho a la verdad que tiene toda víctima. La imposición de una pena al culpable de lo sucedido no sólo afirma y comunica a la sociedad la vigencia de la norma transgredida, según las ideas más corrientes de la prevención general positiva, sino que también posee un inequívoco sentido reparador para la víctima y/o sus familiares”⁶⁰. El texto agrega que “los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”⁶¹.

En el caso Hagelin⁶², la Corte Suprema receptó dichos principios y garantizó el derecho de la víctima a ser parte activa del proceso penal: “No es posible desconocer que, excluidas las víctimas de intervenir o impulsar la investigación, se corre un serio riesgo de que, finalmente, su pretensión quede insatisfecha”⁶³.

Esa sentencia también destacó que “(r)estringir el acceso de la víctima o sus familiares en la causa misma donde se va a dilucidar la existencia del delito y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos que ha seguido una evolución que

ha ampliado la participación de aquéllos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno”⁶⁴.

A partir de los precedentes nacionales e internacionales⁶⁵, podemos concluir que el derecho de la víctima a participar activamente en el proceso penal aparecería como un derecho fundamental del ciudadano⁶⁶; cuestión que el memorándum parece no contemplar. La ausencia de participación de la víctima en la audiencia de interrogatorios importaría, entonces, una violación a ese derecho, conculcando de esa manera el principio de progresividad e irreversibilidad de los derechos humanos, del cual se desprende que todo derecho adquirido por el ciudadano y garantizado por un Estado no puede ser limitado con posterioridad⁶⁷.

Finalmente, advierto que la convalidación de la iniciativa en examen contraría otros compromisos asumidos por nuestro Estado ante organismos internacionales. En efecto, mediante el decreto 812/2005 se aprobó el acta de fecha 4 de marzo de 2005 firmada en la audiencia celebrada en el marco del 122° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la petición 12.204 del registro de dicha comisión, en la que se reconoció responsabilidad del Estado nacional en relación con el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la Asociación Mutual Israelita (AMIA), por incumplimiento de la función de prevención, habida cuenta del previo atentado terrorista contra la Embajada de Israel, y encubrimiento grave y deliberado de la función de investigación adecuada del ilícito, lo que produjo una clara denegatoria de justicia, conforme lo declarado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 en su sentencia del 29 de octubre de 2004.

En ese acta el Estado argentino propuso a los peticionarios una agenda de trabajo en la que se incluyó arbitrar “medidas tendientes a garantizar la investigación del atentado y del encubrimiento y las sanciones a los responsables” (punto 3). Hoy, de entrar en vigencia el memorándum suscrito, incumpliremos esta obligación asumida ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

III. Creación de la Comisión de la Verdad sobre los atentados a la Embajada de Israel y al edificio de la AMIA como órgano bicameral de investigación

Como hemos anticipado, no queremos contribuir a una nueva decepción de las víctimas, sus familiares y la sociedad argentina.

⁵⁷ CIDH, informe 5/96, caso 10970; informe 35/96, caso 10.832; informe 32/04, caso 11.556.

⁵⁸ Corte IDH, Zambrano Vélez vs. Ecuador, 2007, § 120.

⁵⁹ Corte IDH, Zambrano Vélez vs. Ecuador, 2007, § 120.

⁶⁰ CIDH, caso Bulacio vs. Argentina, del 18 de septiembre de 2003.

⁶¹ Ver Bulacio, § 121.

⁶² “Fallos”, 326:3268. Un pormenorizado análisis de este fallo debe verse en Pinto, Mónica, *El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, en AAVV, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local, la experiencia de una década*, CELS/Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, pp.145-147.

⁶³ Voto del ministro Enrique S. Petracchi.

⁶⁴ Voto del ministro Juan Carlos Maqueda.

⁶⁵ Sobre la obligatoriedad de las decisiones de los organismos internacionales de protección de DDHH ver Gelli, María Angélica, *El valor de la jurisprudencia internacional*, La Ley, 2010-C-1192. Y el caso Esposito (“Fallos”, 327:5668), reafirmado en el caso Derecho, del 29 de noviembre de 2011.

⁶⁶ Bidart Campos, Germán, *Los roles del Ministerio Público y de la víctima querellante en la acusación penal*, en la revista *La Ley*, 1998-E-432.

⁶⁷ CIDH, Informe anual 1993, capítulo V

El acuerdo suscrito, aunque parece haber sido el “posible”, no permite garantizar el logro de los fines para los cuales se lo suscribió. Por el contrario, advertimos las consecuencias nocivas de avanzar en esa línea de acción.

Sin embargo, rescatamos la voluntad del gobierno nacional y de los legisladores de impulsar la búsqueda de la verdad y para ello entendemos que hay que promover la creación de una comisión bicameral que tenga por objeto el reconocimiento y satisfacción del derecho de las víctimas a la verdad sobre los atentados terroristas y la identidad de sus responsables.

Ya no hablamos de “seguimiento”, nos referimos a que el Congreso investigue por sí, y con activa intervención de las víctimas y sus familiares o representantes.

El derecho a la verdad ha sido reconocido en la jurisprudencia de los tribunales internacionales especializados en la protección de los derechos humanos. Si bien es cierto que se lo desarrolló en primer lugar con relación a desapariciones forzadas y ejecuciones, no lo es menos que con posterioridad se proyectó también sobre todo tipo de violaciones manifiestas de derechos humanos o infracciones graves del derecho internacional humanitario.

En los trabajos del experto francés Louis Joinet sobre cuestiones de impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos, que motivaron discusiones en Naciones Unidas durante los años 1992 y 1993 (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.I del 2 de octubre de 1997), se consideró que el derecho a saber involucra el derecho a la verdad y se lo definió de la siguiente manera: “No se trata sólo de un derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro otras violaciones”.

El citado experto establece en sus informes que el derecho a saber incluye a su vez cuatro principios: 1) el derecho inalienable a la verdad; 2) el deber de recordar; 3) el derecho de las víctimas a saber, y 4) garantías para hacer efectivo el derecho a saber.

Nuestro país ha sido pionero en la construcción de este derecho de las víctimas y sus familiares a saber y a conocer la verdad. La Conadep creada mediante el decreto 187/83 fue un primer paso en ese sentido, y años después fueron consolidados en los Juicios de la Verdad iniciados ante la Cámara Federal de La Plata a instancias de la APDH La Plata en el año 1998.

De acuerdo con la doctrina de la Corte IDH, y su teoría de la garantía del ejercicio de los derechos más allá de la obligación de respetarlos, el Estado es responsable de investigar, castigar y procesar a aquellos agentes responsables de violaciones graves de derechos humanos, revelando las circunstancias de las mismas a las familias y la sociedad. A partir del caso “Velázquez-Rodríguez” del año 1998 se ha hecho hincapié en que

el derecho de los familiares de la víctima a conocer su paradero representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.

Por lo demás, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mediante su resolución 2.005/06 de fecha 20 de abril de 2005, se expidió sobre el derecho a la verdad y reconoció la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad, alentando la creación de comisiones de la verdad y la reconciliación como complementarias del sistema judicial.

Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han reconocido el derecho a saber como una forma de prevenir la tortura psicológica de los familiares de las víctimas (art. 7 del PIDCP –Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– y artículo 8° de la Convención de los Derechos del Niño).

Finalmente, en el año 2010 la OEA se expresó a favor del derecho a la verdad mediante su AG/RES. 2595 (XL-O/10) aprobada en la cuarta sesión plenaria de la Asamblea General celebrada el 8 de junio de 2010. En esa oportunidad se recordó el último informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad (A/HRC/12/19) y sus conclusiones respecto a la importancia que tienen la protección de testigos en el marco de procedimientos penales relativos a graves violaciones a los derechos humanos y violaciones al derecho internacional humanitario, así como las cuestiones ligadas a la elaboración y gestión de sistemas de archivos, para garantizar el efectivo cumplimiento del derecho a la verdad. También se destacó la importancia de que los Estados provean mecanismos efectivos para aquello, preservando los archivos y otras pruebas relativas a violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario para facilitar el conocimiento de tales violaciones, investigar las denuncias y proporcionar a las víctimas acceso a un recurso efectivo, de conformidad con el derecho internacional, a fin de evitar, entre otros motivos, que estas violaciones vuelvan a ocurrir en el futuro.

Como puede observarse, en el mundo se han desarrollado diversos mecanismos para establecer la verdad sobre determinados hechos que constituyen violaciones al derecho humanitario y dar plenitud a la garantía del derecho a saber de las víctimas y sus familiares, tales como la creación de comisiones de la verdad, comisiones investigadoras, juicios públicos, divulgación de documentos oficiales, gestión adecuada de archivos históricos, acceso público a la información, entre otros.⁶⁸ Nosotros estamos proponiendo la implementación de uno de ellos, una Comisión de la Verdad para que funcione en forma complementaria

⁶⁸ Vivian Newman-Pont, “Falso o verdadero (¿El derecho a la verdad es norma imperativa internacional?)”, *14 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 43-69 (2009).

a la vía judicial y se focalice en garantizar el derecho de participación de las víctimas, y su acceso a toda la información con que cuenta el Estado en la materia y para asegurar su derecho a saber.

Por las razones expuestas, espero contar con el apoyo de mis pares para aprobar este proyecto.

Jorge R. Yoma.

VIII Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado la media sanción del Honorable Senado de la Nación que propicia la aprobación del Memorandum de Entendimiento firmado el 27 del mes de enero del año 2013, entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán referido a un entendimiento por cuestiones derivadas del ataque terrorista a la sede de la AMIA en Buenos Aires, y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se postula el rechazo del proyecto de ley venido en revisión del Senado.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2013.

Eduardo P. Amadeo.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen postula el rechazo del proyecto de ley objeto venido en revisión del Honorable Senado en base a las siguientes consideraciones y aquellas complementarias que formulará el miembro informante.

Numerosas han sido y serán las expresiones de señores legisladores, miembros de la comunidad judía, juristas y ciudadanos, remarcando los errores, falacias y violaciones jurídicas que contiene el acuerdo cuya aprobación se nos solicita.

No hemos de abundar en ellas, porque no es nuestra especialidad, pero sobre todo porque es ya evidente que son tantas y tan graves que prueban de manera indubitable no sólo la ilegalidad de la propuesta gubernamental; sino también el grave daño que ha de causarse al presente y al futuro de la aausa AMIA, hasta llegar –como fuese afirmado por una de las familiares de la víctimas– a constituirse en un punto final para la misma.

Esta afirmación, entonces, nos sirve de base para fundamentar nuestro rechazo relacionando la misma con dos cuestiones que consideramos esenciales. La primera es la de los valores que deben sustentar la actividad legislativa; la segunda el impacto internacional del dislate que se trae a nuestra consideración.

Existe suficiente información que demuestra que el ex presidente Néstor Kirchner rechazó reiteradamente

la posibilidad de abrir una negociación como la que se nos propone con la República Islámica de Irán. Según funcionarios de entonces, consideraba el doctor Kirchner que la propuesta de Irán no aportaba solución alguna al caso AMIA, daba enormes ventajas a los imputados y generaba un nivel de conflicto interno y externo inaceptable para nuestro país. Fue por ello que –entre otras acciones– la República Argentina se negó a levantar en la reunión de Interpol en Marrakech de 2005 las alertas rojas que pesan sobre los imputados iraníes. Luego de un período de impasse, la negociación se abrió nuevamente y con mínimas modificaciones va en camino de convertirse en tratado que obliga a la Nación Argentina, con las consecuencias jurídicas ya comentadas.

Más aún, en 2010, la delegación argentina en la ONU se retiró de la Asamblea antes de que subiera al estrado el presidente Iraní, Mahmud Ahmadinejad. Así lo ordenó el canciller Héctor Timerman, quien había dado instrucciones para que el embajador argentino ante la ONU Jorge Argüello no estuviera presente en el discurso del controvertido mandatario.

¿Qué ha sucedido desde entonces, para que el gobierno kirchnerista variase tan radicalmente su posición; en especial si no se ha logrado nada que justifique semejante cambio?

En la política, el mantenimiento de las posiciones a ultranza no es una práctica necesariamente positiva. La historia recoge infinidad de casos en los que estadistas han modificado –por razones muy atendibles– posiciones históricas, tal como lo recuerda la frase “París bien vale una misa”. Los intereses superiores de la Nación llevan a abrir negociaciones que pueden modificar posiciones anteriores. La entrada de España a la OTAN, el establecimiento de las relaciones de EE.UU. con China son ejemplos históricos. Detrás de ellos, siempre era posible encontrar algún valor, que podía ser mostrado, explicado a la comunidad como siendo importante para la paz, el desarrollo del país o el bienestar de los ciudadanos.

¿Cuál es el valor que justifica este cambio abrupto y la profundización de las relaciones con la República Islámica de Irán, cuando es ya absolutamente obvio el daño objetivo que esto produce a la causa “AMIA”?

El gobierno de la presidenta Fernández de Kirchner nos tiene acostumbrados a esta absoluta carencia de valores que puedan mostrarse para sustentar sus actos. Nuestro Congreso ha sido testigo de eventos absolutamente amorales, como la estatización de la empresa Ciccone para salvar la situación penal del vicepresidente; los aprietes cotidianos a la Justicia que no se hinca ante sus decisiones; la expansión escandalosa de sus empresarios amigos; la imposibilidad de explicar el enriquecimiento de los funcionarios; la discrecionalidad en el uso de todo los recursos públicos. Eventos que no tienen ninguna otra explicación más que el ejercicio absoluto del poder.

En el caso que nos ocupa, hay sólo dos razones posibles que pueden formar parte de lo que llamaríamos políticas de Estado. La primera es la alineación geopolítica sobre la que hablaremos más adelante. Pero la más grave es la posibilidad de que esta entrega literal de la causa AMIA a sus culpables, sea generada por la necesidad de ampliar las relaciones comerciales o financieras de nuestro país con Irán.

La Argentina avanza hacia una situación económica externa de creciente gravedad. La acumulación de errores gravísimos –como la destrucción de la capacidad de producción de hidrocarburos y los desincentivos a las exportaciones– generan la necesidad de encontrar soluciones a corto plazo, antes que ello impacte más directamente en la posición de divisas, generando una nueva crisis. Los países productores de hidrocarburos pueden ser socios deseables para una Argentina tan débil.

La pregunta es, entonces, ¿hasta cuándo es legítimo, aceptable, bajar las banderas que defienden los derechos de los individuos en pos del dinero, sea éste en la forma que sea? Si existía una posibilidad de negociar, ¿por qué la Argentina adoptó el camino más directo de entregar la causa AMIA a cambio de ventajas económicas? Más aún, ¿era éste el único camino posible para resolver los problemas críticos? En la historia de la política internacional hay muchas claudicaciones éticas a cambio de ventajas económicas, que sólo son explicables cuando los países vieron cerrados todos los caminos alternativos.

Pero en este caso, la claudicación ética consistente en poner un punto final a la causa AMIA, sólo se explica porque la presidenta se niega a explorar otras alternativas –tales como el ordenamiento de la economía– que permitirían lograr la inversión necesaria para evitar la crisis. Lo decimos entonces sin eufemismos: la protección a los imputados iraníes es un precio que estamos pagando todos los argentinos por sostener un discurso económico enfermizo, que prefiere acudir a soluciones mágicas antes que racionales.

Parafraseando a la Biblia, el gobierno está entregando la memoria de las víctimas por un barril de petróleo; y eso que es inaceptable en cualquier circunstancia lo es más cuando la defensa de los valores y los derechos humanos ha sido planteada como uno de los ejes éticos de su acción.

Rechazamos entonces este tratado porque es éticamente inaceptable y porque en nuestra concepción de la política corresponde al Parlamento legislar sosteniendo los valores que refuerzan la democracia y los derechos humanos. Este tratado no los sostiene; los destruye, los denigra, los envilece.

La segunda razón de nuestro rechazo, tiene que ver con lo que este tratado implica en términos de la alineación internacional de la Argentina.

Hace ya un tiempo que la política exterior (y la política interior), vienen marcando un definido alineamiento con los ejes establecidos por la República

Bolivariana de Venezuela, y de ésta con la República Islámica de Irán. Varias son las evidencias en este sentido.

1. Acompañando mansamente a Venezuela y Ecuador, la Argentina se ha asociado en una perversa operación diplomática consistente en destruir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la que tanto debe nuestro país, por la histórica visita de 1979 y acciones posteriores. Argumentando que “deben respetarse las nuevas realidades políticas” (consistentes en gobiernos que han logrado un número muy importante de votos, y que por esa razón deben tener las manos libres para violar impunemente derechos humanos y libertad de prensa), estos países están al borde de lograr una modificación de la CIDH que quitará toda libertad a la misma para poder investigar, dictaminar y exigir que los países frenen las actividades violatorias.

De tal manera, violando su tradición diplomática y su historia, un país que se dice defensor de los derechos humanos destruirá el más importante instrumento regional para su defensa.

2. Otra evidencia de esta perversa operación es el silencio cómplice de la Argentina frente a las brutales violaciones de los derechos humanos que se vienen registrando en Medio Oriente. Un gobierno que ha hecho de la represión a los genocidas una de sus más importantes banderas ha sido más que complaciente frente a lo que sucedió primero en Libia y ahora en Siria, un genocidio que estremece.

Siguiendo a Venezuela, que ha afirmado que los movimientos rebeldes responden a la CIA, la Argentina no sólo no retiró su embajador en Siria, sino que se negó a pedir sanciones en la ONU, como lo hicieron muchos otros países, frente a una carnicería como la que tiene lugar allí todos los días.

La Argentina se ha ido enredando en este perverso juego, uno de cuyos eslabones vamos a aprobar aquí, y cuyo gran beneficiario es Irán. Seguramente la Argentina no votará contra las sanciones a Irán por el desarrollo nuclear que pone en peligro la paz de Medio Oriente, y seguirá haciendo nuevas concesiones que agravarán más aún a las víctimas del atentado y a sus familias.

Este alineamiento es una gravísima herida al presente y al futuro de las relaciones internacionales de la Argentina y una agresión a nuestra posición en materia de derechos humanos .

– Irán es el mayor financista internacional de grupos terroristas.

– El mayor inversor en Siria y el país que más apoyo al régimen de Al Assad durante las violaciones masivas a los derechos humanos que están sucediendo desde 2011.

– Un país que no reconoce el Holocausto y quiere borrar del mapa a Israel.

– Un país que está acusado de violar sistemáticamente los derechos humanos en su propio territorio.

– Según Human Rights Watch, durante 2011 más de 600 personas fueron ejecutadas sin un debido proceso judicial.

– Se registran lapidaciones, actos de tortura y otras prácticas inhumanas.

– Persecución y encarcelamiento de periodistas y opositores políticos.

– En Irán las mujeres son consideradas inferiores y los homosexuales sentenciados a latigazos y pena de muerte.

– La minoría Bahais es perseguida, torturada y discriminada sistemáticamente prohibiéndosele –entre otras cosas– la educación superior. La premio Nobel de la paz Shirin Ebadi (que tuvo que renunciar a ser jueza porque la revolución islámica de 1979 no permitió que haya más mujeres en esos cargos) ha defendido y reclamado por los derechos de esta minoría. Actualmente debió emigrar de Irán por ser amenazada y perseguida por el gobierno. Se la acusa de apostasía por defender a la minoría Bahais.

Éstas son también razones para el rechazo. Irán no es un socio para un país que necesita solidaridad internacional para sus causas, como las Malvinas o la deuda externa, ya que nos asocia con alguien que está fuera del sistema internacional; por las pésimas razones que hemos mencionado y que tienen poco que ver con nuestra defensa histórica de los derechos humanos, la democracia y la lucha de los pueblos por una mejor situación económica. Por el contrario, pasamos a asociarnos con quienes son una amenaza objetiva para la paz mundial:

– La relación Venezuela-Irán en el tema nuclear es de preocupación a nivel internacional. En mayo de 2006, Chávez expresó que tenía una opinión favorable acerca de la producción de energía nuclear anunciada por Mahmud Ahmadinejad. Chávez realizó una visita de dos días a Irán, en momentos en los que el gobierno iraní enfrentaba críticas y protestas internacionales por continuar desarrollando su programa nuclear, además de apoyar a los guerrilleros de Hezbollah en el Líbano.

– Irán posee un bloqueo comercial de la UE por su plan nuclear que no permite inspecciones de la Organización Internacional de Energía Atómica.

– Existen pruebas de que Venezuela está vendiendo uranio a Irán a pesar de las restricciones impuestas por el Consejo de Seguridad.

Sintetizando, cabe agregar que en esta inmoral operación que hoy se trae a nuestra consideración, y que debemos rechazar por las razones que acabamos de exponer, la ventaja para Irán es desproporcionada, lo que quedará en evidencia en muy poco tiempo: todo este tratado tiene como único objetivo lograr un rápido levantamiento de las “alertas rojas”, que Irán necesita por razones de política interna y externa.

Se debe resaltar que dos de los imputados pretenden ser candidatos a presidente. Uno de los hijos de los imputados declaró en su contra afirmando que su

padre había estado involucrado en la organización del atentado de la embajada de Israel. En 2009 fue hallado muerto.

Finalmente, señor presidente, además de rechazar el tratado, estaremos presentando a consideración de esta Honorable Cámara un proyecto de resolución para que cualquier comunicación de autoridades argentinas que cambie el estatus de las alertas rojas sea informado antes al Congreso, de modo que pueda ponerse a consideración de la sociedad y evaluar sus consecuencias para el futuro de la causa AMIA.

De aprobarse este proyecto de ley venido en revisión, presentaremos una propuesta de reforma que establece que los efectos sobre las alertas rojas que plantea el artículo 7º, sólo comiencen a operar una vez que se haya cumplido con todos los pasos que establezca el acuerdo, de modo de asegurar que haya alguna correspondencia entre las obligaciones de una y otra parte.

Eduardo P. Amadeo.

IX

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se aprueba el Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA el 18 de julio de 1994; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Rechácese el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Memorandum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al Ataque Terrorista a la Sede de la AMIA en Buenos Aires, el 18 de julio de 1994, expediente 236-S.-12.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de febrero de 2013.

Marcela V. Rodríguez.

INFORME

Honorable Cámara:

Por las razones que dará, oportunamente, el miembro informante se aconseja la aprobación del presente dictamen.

Marcela V. Rodríguez.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de febrero de 2013.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el “Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los Temas Vinculados al Ataque Terrorista a la Sede de la AMIA”.

El citado Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los Temas Vinculados al Ataque Terrorista a la Sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994 se propone destrabar el estado de la causa judicial que investiga la autoría del citado atentado.

Para ello, propicia la creación de una comisión de la verdad compuesta por juristas internacionales para analizar toda la documentación obrante presentada por las autoridades judiciales de la Argentina y de la República Islámica de Irán, preparar, luego de las audiencias, un informe no vinculante a los signatarios.

Esta comisión, las autoridades judiciales argentinas e iraníes, se deberán encontrar en Teherán para proceder a interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja por pedido de la República Argentina.

Estará compuesta por cinco (5) miembros comisionados, dos (2) por cada uno de los países signatarios que los seleccionarán conforme a su reconocido prestigio internacional, sin que puedan ser nacionales de ninguno de los dos. El quinto miembro, que la presidirá, será designado de común acuerdo, bajo los mismos estándares.

La calidad de los miembros de la citada comisión no resulta un tema menor, puesto que su consejo a las partes tendrá valor en función de ello. Por nuestra parte pondremos el acento en ello.

Una vez establecida la comisión, que reglará su procedimiento sujeto a la aprobación de las partes signatarias, revisarán detalladamente la evidencia reunida relativa a cada uno de los acusados, pudiendo realizar consultas para completar la información.

La comisión participará de los interrogatorios, expresará su visión y emitirá un informe no vinculante con recomendaciones sobre el caso en el marco de la ley y las regulaciones de ambas partes.

La entrada en vigencia del acuerdo está subordinada a la aprobación del Honorable Congreso y su órgano equivalente iraní, entrando en vigencia después del intercambio de la última nota verbal que informe el cumplimiento de los requisitos internos para su aprobación.

Se establece su remisión conjunta por los cancilleres a la Secretaría General de Interpol, se garantiza el res-

peto por los derechos de las personas que las leyes les confieren y se especifica que en caso de controversia se realizarán consultas entre las partes.

Se firmó en Adis Abeba el 27 de enero de 2013 y consta en ejemplares escritos en farsi, español e inglés, declarando que en caso de disputa prevalecerá el texto en inglés.

A casi diecinueve años del atentado que enlutara a la sociedad argentina, luego de una complicada trama judicial que implicara a funcionarios judiciales y políticos, tras un incansable reclamo explicitado desde el año 2003 en Naciones Unidas que mereciera el apoyo de la comunidad nacional e internacional, la existencia de la Comisión de la Verdad podría garantizar avances en el proceso hoy ralentizado y ayudar así a arribar al esclarecimiento del hecho investigado.

El acuerdo crea un marco jurídico que, respetuoso de las legislaciones de los respectivos países, puede permitir avanzar en el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los culpables.

Esta solución es coherente con el impulso dado a la causa con la apertura de archivos dispuesta a partir del año 2003 y el fortalecimiento de la Unidad Especial de Investigación y el reclamo permanente en la Organización de las Naciones Unidas que recibió el respaldo de los familiares de las víctimas y de las organizaciones comunitarias.

La presente propuesta es la mejor opción para avanzar en el esclarecimiento de la causa, que actualmente se encuentra estancada en pedidos de captura aprobados por el Comité Ejecutivo de Interpol, pero infructuosos a la fecha.

Es necesario recordar que la República Argentina fue víctima de dos atentados: uno contra la sede de la Embajada del Estado de Israel en la República Argentina ocurrido el 17 de marzo de 1992 a raíz del cual murieron 22 personas y resultaron heridas otras 242 y otro contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) el día 18 de julio de 1994, en el que como resultado de la explosión murieron 85 personas y hubo más de 150 heridos.

Con respecto al primero de los atentados, el 17 de marzo de 1992, a las 14.47 hs., una bomba destruyó el edificio de la sede diplomática, ubicada en la esquina de las calles Arroyo y Suipacha de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde el comienzo, la investigación judicial fue llevada adelante por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el expediente 143/1992, atento a las competencias asignadas por la Constitución Nacional.

La causa pasó por cuatro jueces de instrucción y distintas conformaciones del máximo tribunal. La corte dispuso proseguir con la investigación –delegada desde 1997 al secretario penal Esteban Jorge Canevari de la Secretaría Judicial N° 3– y rechazó la posibilidad de que el caso prescriba, pero no accedió a tipificarlo

como “crimen contra la humanidad”, como lo solicitó uno de los querellantes.

Transitó diversos estadios entre los que se cuenta la incidencia que tomó estado público como la teoría de la implosión, que apoyada por miembros de aquella Corte preocupó a la opinión pública.

En ocasión de requerirlo la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Agentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA conformada al efecto, Corte Suprema de Justicia de la Nación no remitió documentación alguna.

Actualmente la causa judicial por el ataque a la Embajada sigue a cargo de esa misma Secretaría, desde donde, por lo que ha trascendido, aparentemente se reiteran periódicamente los oficios pidiendo la captura internacional de los acusados por el ataque, sin que haya habido en casi veintiún años ningún tipo de resultados.

Respecto del segundo atentado, el día 18 de julio de 1994, a las 9.53 hs., se produjo la explosión de una bomba en el edificio sito en la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde funcionaba la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA).

El mismo día del atentado se inició la causa penal en la que intervino por encontrarse de turno el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 a cargo del doctor Juan José Galeano. En representación del Ministerio Público Fiscal intervinieron los doctores Eamon Mullen titular de la Fiscalía N° 9 y José Barbaccia, fiscal adjunto. La causa AMIA fue básicamente dividida en dos (2) líneas de investigación una que cubrió la llamada “conexión local” y la otra que investigó la “conexión internacional”.

En este sentido cabe destacar que a pesar del largo tiempo transcurrido se sometió a juicio oral sólo una parte de la llamada “conexión local”.

A poco de iniciada la investigación surgió con fuerza la hipótesis de que el explosivo se encontraba contenido en una camioneta Renault Traffic blanca, hallándose el motor de la misma entre los escombros del edificio, siendo ésta la principal pista que se siguió con relación a lo que se llamó la “conexión local”.

A un año de iniciada la causa judicial, ante la falta de avances en las investigaciones, el 20 de julio de 1995 se creó en la Cámara de Diputados la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA, que quedó definitivamente constituida en septiembre de 1996 cuando también la integró la Cámara de Senadores.

Desde la comisión del atentado hasta el año 1995 tramitó sólo la citada causa, coloquialmente denominada “AMIA” (N° 1.156) donde supuestamente se investigó tanto la “conexión local” como la “conexión internacional”. En el marco de esta causa hubo una persona detenida, el señor Carlos Alberto Telleldín, identificada como la última persona que había tenido en su poder la mencionada camioneta. Si bien en la indagatoria se

le imputó haber participado en el atentado, recién el 2 de noviembre de 1998 el juez adoptó una decisión al respecto, ordenando su procesamiento.

En esa investigación cobró protagonismo el entonces comisario Jorge Alberto Palacios, jefe del Departamento Unidad de Investigación Antiterrorista de la Policía Federal Argentina, famoso luego por la llamada “pérdida” de los casetes con grabaciones y hoy procesado por el espionaje por las escuchas telefónicas en perjuicio de uno de los familiares de las víctimas de la AMIA, el señor Sergio Burstein.

En octubre de 1995 el juez ordenó formar una nueva causa para investigar a la fuerza policial actuante, causa que se conoce como “Brigadas” (N° 1.598 que implicó la investigación de algunos policías bonaerenses por haber supuestamente participado en el atentado) y que fue declarada nula posteriormente por el Tribunal Oral Federal N° 3.

Ambas causas, “AMIA” y “Brigadas” se tramitaron en forma paralela hasta que la Cámara de Apelaciones ordenó al magistrado instructor acumularlas, expresando que “a la ínsita complejidad de los delitos pesquisados se ha agregado una mayor dificultad para el avance de la instrucción al confundirse el objeto procesal de estas actuaciones con aquél que se investiga en los autos N° 1.156”.

Como dijéramos, en virtud de que la investigación a cargo de Galeano no arrojaba resultados satisfactorios en cuanto a la identificación de los autores materiales del atentado y presentaba oscilaciones muy acentuadas acerca de su actuación como magistrado, la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA debió actuar activamente citando a varios protagonistas del propio proceso penal –tanto funcionarios judiciales directamente a cargo de la investigación como funcionarios de otras áreas públicas– a los fines de informar sobre diversos aspectos vinculados a la causa.

La Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA elaboró tres informes sobre sus actividades, los que fueron oportunamente publicados.

El primero de ellos abarcó el periodo comprendido desde su constitución hasta el 16 de julio de 1997; el segundo abarca la actividad de la bicameral desde el 16 de julio de 1997 hasta el 25 de agosto de 1998 y el tercero desde esa fecha hasta el año 2001.

Paralelamente, la instrucción de la causa judicial se consideró parcialmente completa y se elevó a juicio el 26 de febrero de 2000.

A pesar de la elevación a juicio y del juicio oral, continuaron bajo investigación diversas pistas vinculadas al atentado, que conforman lo que se denominó también coloquialmente “AMIA residual”.

La Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA, en su tarea de reco-

pilación de información, análisis y recomendaciones al seguimiento de la causa elabora en el año 2001 el anteriormente citado tercer informe donde, en el dictamen de la mayoría, realiza una serie de consideraciones sobre el desarrollo de los acontecimientos, concluyendo y recomendando al señor juez interviniente a los fines de que profundizara las investigaciones en torno a la conexión internacional todavía no esclarecida. También aconseja profundizar las investigaciones en torno a la responsabilidad de los distintos organismos de seguridad e inteligencia de la Nación.

Aunque criticaban de ese modo la actuación judicial, terminaban destacando la independencia del Poder Judicial de la Nación, que garantiza la plena vigencia de todas las garantías procesales de defensa en juicio en torno a la búsqueda de la verdad.

Como se recordará fue esta presidenta, entonces senadora nacional, en mi carácter de integrante de la mencionada Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la AMIA, la que expuso clara y expresamente su disidencia con el informe de la mayoría expresando que el rol de esa comisión era el seguimiento para su evaluación –no su convalidación– de la investigación y las actuaciones judiciales en los atentados a la Embajada de Israel y al edificio de la AMIA.

Sostenía entonces, como sostengo hoy, que la misión encomendada a la comisión había sido la de seguir y controlar la tarea judicial, no sólo la de asegurar que se organice y tenga lugar un juicio, porque siempre fue nuestro interés que se conozca la verdad.

En tal sentido, mantuve que la comisión bicameral había señalado que los resultados de la investigación a cargo del doctor Juan José Galeano no sólo no arrojó resultados satisfactorios en lo que hace a la identificación de los autores materiales de la voladura de la AMIA, sino que presentó claros dudas y dudas muy acentuadas acerca de la actuación del magistrado, no sólo en su carácter de responsable de los aspectos procedimentales, sino también en la dirección de la investigación y su relación con los organismos de seguridad y sobre todo de inteligencia, llevada a cabo esta última en la SIDE.

Recuerdo que observé en mi dictamen formas de investigación que llamaron la atención por su elementalidad y pobreza de resultados, que hablan de falta de preparación para la tarea encomendada o bien, de la búsqueda directa de resultados negativos, construcción de hipótesis, preconstitución de pruebas y desvíos de la investigación.

Que, al propio tiempo, propicié efectuar recomendaciones al gobierno nacional, al Honorable Congreso de la Nación, a la Secretaría Letrada de la CSJN indicando la toma de medidas concretas en diversas materias, tales como seguridad, redoblamiento del impulso y de los esfuerzos tendientes a establecer puentes de colaboración con estamentos judiciales y organismos de seguridad e inteligencia de países extranjeros.

Como ya dijimos en su momento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no cumplió con el envío de la información oportunamente solicitada por la comisión bicameral en lo que respecta a la causa de la embajada.

El 24 de septiembre del 2001 comenzaba, por fin, el juicio oral por el segundo de los atentados, el de la AMIA.

Contemporáneamente con el inicio del juicio oral ocurrió en la República Argentina una gran crisis social, económica y política, que provocó una sucesión de presidentes en un breve lapso, cuando el ex presidente, doctor Fernando de la Rúa, debió renunciar en diciembre de 2001, quien fuera sucedido por los presidentes doctor Adolfo Rodríguez Saá y luego por el doctor Eduardo Duhalde. Normalizándose la vida institucional de la República cuando en mayo de 2003, tras las elecciones presidenciales, asumió como presidente de la Nación el doctor Néstor Carlos Kirchner.

No poca importancia tuvo su llegada a la primera magistratura, toda vez que tras receptor las inquietudes e iniciativas de los familiares de las víctimas y organismos, adoptó medidas concretas desde el mismo comienzo de su mandato que terminaron por generar un nuevo rumbo en la causa, dándose el impulso necesario hacia el efectivo esclarecimiento de la verdad.

Manteniendo el compromiso ineludible de ahondar exhaustivamente y prestar la máxima colaboración con la tarea jurisdiccional, se dictaron diversos actos en ese sentido.

El presidente de la Nación, doctor Néstor Carlos Kirchner, procedió a la desclasificación de la totalidad de las actuaciones relativas al sumario, testando las circunstancias que reflejaran el modo de operar del organismo y la identidad de los agentes, pedido al que el entonces primer magistrado también hizo lugar.

En el marco de un absoluto respeto por los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, el gobierno nacional con la firme voluntad de contribuir con la investigación judicial y lograr el total esclarecimiento del atentado contra la AMIA, dictó también el decreto 146 del 5 de junio de 2003, mediante el cual se autoriza al tribunal competente a otorgar vista de las actuaciones a las partes intervinientes en el proceso.

Con esa firme convicción, mediante los decretos 249 del 24 de junio de 2003 y 291 del 30 de junio del mismo año, se relevó de la obligación de guardar secreto a los ex funcionarios de la Secretaría de Inteligencia, a fin de prestar declaración testimonial en los procesos judiciales.

Mediante el decreto 398 del 21 de julio de 2003 se instruyó al entonces ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a adoptar las medidas tendientes a que el titular del Juzgado Criminal y Correccional N° 9 tenga acceso a la información “clasificada” en poder de la Policía Federal Argentina y de la Prefectura Naval Argentina a fin de esclarecer el atentado perpetrado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA).

Asimismo, a través de los decretos 785, 786 y 787, todos del 17 de septiembre de 2003, se adoptaron me-

didadas complementarias del marco normativo dispuesto para la investigación del tema AMIA, se autorizó el acceso a la base de datos de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval así como de cualquier dependencia, reparticiones y fuerzas de la administración nacional y se autorizó el acceso a la documentación y base de datos relativos a los atentados contra la sede de la AMIA y contra la Embajada de Israel obrantes en la Secretaría de Inteligencia.

Particularmente cabe destacar el citado decreto 787/03, que activó el funcionamiento de la Unidad Especial de Investigación, dándole el impulso necesario para la consecución de sus fines.

Como consecuencia de tales disposiciones muchos funcionarios de alto rango han declarado durante el debate celebrado en juicio oral, tales como los entonces ministro del Interior, director general de Migraciones, secretario de Seguridad, secretario de Inteligencia y los agentes de la Secretaría de Inteligencia, altos jefes de la Policía Federal y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y funcionarios del área de seguridad de la provincia. También declaró un testigo iraní protegido en la República Federal de Alemania, declaración que se llevó a cabo únicamente con la presencia del secretario del Tribunal Oral en la ciudad de Berlín, y se transmitió en videoconferencia.

No sólo se impulsó la causa internamente. Al tiempo que se dictaban los decretos 146/03, 249/03, 291/03, 398/03, 785/03, 786/03, 787/03, 229/06 y 1.157/08, en el orden internacional el primer mandatario actuaba en consecuencia reclamando ante los organismos internacionales correspondientes, resultando el primero de los mandatarios que tras nueve años de silencio sobre el tema lo mencionaba en la Asamblea General de Naciones Unidas.

Volviendo a los pormenores del juicio, merece destacarse el caso referido al ex embajador de Irán en Argentina –Hadi Soleimanpour– el que evidencia el impacto de esas vicisitudes sobre la credibilidad de lo actuado.

En el mes de agosto del año 2003, uno de los pedidos de captura nacional e internacional que el entonces juez Galeano cursó respecto de un grupo de ciudadanos iraníes –doce en total– y un libanés, sospechados de haber tenido distinto grado de participación en el atentado, estuvo dirigido al ex embajador de Irán entre los meses de junio de 1991 y agosto de 1994.

Sobre la base de la aludida solicitud, Soleimanpour fue detenido en la ciudad de Durham, en el Reino Unido de Gran Bretaña, poniéndose en marcha los mecanismos legales destinados a obtener su extradición a nuestro país (“Incidente de Extradición de Hadi Soleimanpour”).

La extradición, sin embargo, no llegó a concretarse atento que el entonces secretario de Estado a cargo del Ministerio del Interior británico había decidido “no librar una orden para proceder contra Hadi Soleimanpour” y, en cambio, hacer cesar la orden de arresto preventivo que pesaba sobre el nombrado, sobre la base de que “el voluminoso material que conforma el pedido

de extradición formulado por la Argentina no cumplió, ‘prima facie’, con los requisitos probatorios exigidos por el Reino Unido”.

Ello causó, además, para nuestro país, la imposición del pago de costas que tuvo que efectuarse como consecuencia del fracaso del proceso de extradición referido. Ese fracaso imposibilitó además que en Interpol su caso siguiera la suerte del resto de los acusados y por eso no figurar en la lista de los requeridos.

Llegado a la etapa final del proceso, los jueces del Tribunal Oral decidieron que la imputación del atentado efectuada a los policías fue el resultado de una hipótesis armada por el juez Galeano a quien diversos funcionarios le habrían dado apoyo y colaboración.

La conclusión fue una nulidad que abarcó todo lo actuado a partir del inicio de la causa “Brigadas” y, como consecuencia, la absolución de los imputados.

En la sentencia se determinó el momento a partir del cual, a juicio del tribunal, el doctor Galeano se había apartado de la búsqueda de la verdad real, incurriendo en comportamientos contrarios al ordenamiento legal en colaboración con distintos organismos de los tres poderes del Estado, ya sea brindando un sostén político o directamente encubriendo la actuación irregular e ilegal del magistrado y que el momento culminante de dicha actividad irregular fue el pago de u\$s 400.000, dinero suministrado por la Secretaría de Inteligencia de Estado a pedido del juez.

Después de diez (10) días de dada a conocer la sentencia, que contiene cuatro mil ochocientas quince (4.815) páginas, se presentaron los recursos de casación. Mientras la querrela unificada de “AMIA, DAIA y Grupo de Familiares” recurrió las cinco (5) absoluciones de aquellos acusados de haber participado en el atentado, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso únicamente contra la decisión de absolver a todos aquellos que había acusado por la comisión de delitos conexos, no impugnando la decisión respecto de las absoluciones vinculadas con el atentado. La querrela de memoria activa, en cambio, no interpuso ningún recurso a pesar de la absolución de Telleldín, a quien había pedido la pena de reclusión perpetua.

Existe una gran cantidad de causas conexas en las que se investigan ilícitos cometidos durante la instrucción, tanto por parte de los funcionarios judiciales y del Ministerio Público Fiscal como por parte de integrantes de las fuerzas de seguridad y de la SIDE.

El juicio reveló un amplio espectro de conductas ilegítimas, que van desde posibles irregularidades producto de simple incompetencia a incluso posibles actos criminales de encubrimiento de otro tipo, con participación de actores políticos, jurídicos, policiales y de inteligencia. La sentencia del tribunal oral contribuye a interpretaciones que, en vez de perseguirse a los actores verdaderos de este atentado, sobre todo a sus responsables directos externos, se ha dirigido la investigación a establecer responsabilidades secundarias, que además aparecen viciadas de nulidad.

Recién el día 27 de mayo de 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a los recursos extraordinarios presentados por el Ministerio Público Fiscal y la querrela contra el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 y de la Cámara Nacional de Casación Penal, que al considerar irregular la actuación del ex juez Galeano declaró la nulidad de la decisión del magistrado de abrir la causa por extorsión contra Telleldín y, con ello, de todo el expediente donde se investigaban las conexiones locales en la realización del atentado.

Por otra parte, en la continuidad de la adopción de las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo nacional para avanzar en la investigación del tema AMIA, se dictó el decreto 229 del 1° de marzo de 2006, a través del cual se estableció que la Unidad Especial de Investigación creada por el decreto 452/00 tendría a su cargo impulsar el trámite de las actuaciones en las que deban pesquisar las irregularidades cometidas en la investigación del atentado perpetrado contra la sede de la AMIA, garantizándose el acceso irrestricto a toda clase de documentación, informe o archivo que se relacione con las tareas a que se encuentren destinadas dichas unidades.

Con el dictado del decreto 1.157 del 16 julio de 2008 se instruyó al procurador del Tesoro de la Nación a que ejerza las acciones civiles para la obtención de la restitución de los bienes y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Estado nacional con motivo de los ilícitos cometidos durante la investigación del atentado de la sede de la Mutual Israelita Argentina (AMIA) el 18 de julio de 1994.

Como expresamos en párrafos anteriores, debe destacarse la actuación internacional del primer mandatario doctor Néstor Carlos Kirchner cada vez que se manifestó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas respecto al atentado a la AMIA. Ningún presidente hasta él había mencionado el tema.

El entonces presidente de la Nación, en la 58ª Asamblea General señaló: "...Repudiamos aquí con firmeza las acciones del terrorismo. Sabemos lo que estamos diciendo, nosotros hemos sufrido en carne propia en los años 1992 y 1994 nuestras propias Torres Gemelas, los atentados contra la Embajada de Israel y la AMIA significaron la pérdida de más de 100 compatriotas. Podemos dar testimonio de la necesidad de luchar con efectividad contra la existencia de las nuevas amenazas que constituyen el terrorismo internacional. La vulnerabilidad frente a este flagelo de todos los países que integran la comunidad internacional sólo podrá disminuir con una inteligente acción concertada y multilateral sostenida en el tiempo. La lucha contra el terrorismo exige una nueva racionalidad, estamos ante un enemigo cuya lógica es provocar reacciones simétricas a sus acciones..."

También corresponde recordar las palabras del doctor Kirchner, en ese mismo ámbito, en el año 2004 "... En este combate al terrorismo resulta imprescindible una activa participación y colaboración de toda la comunidad internacional, basada en el respeto del derecho

internacional. Existe una necesaria vinculación entre el respeto a los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, y debe preservarse el equilibrio entre la defensa que el Estado debe realizar y el respeto de los derechos humanos. Es central, para enfrentar con éxito al terrorismo, contar con legitimidad en la respuesta y respaldo de la opinión pública internacional. Es necesario entender que esta lógica importa ubicar esta lucha en una dimensión que excede la reacción puramente militar y preponderantemente unilateral..."

Asimismo, en su discurso el entonces presidente de la Nación, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2005 expresó: "...Los argentinos hemos sufrido dos atroces atentados en la década del 90, a la Embajada de Israel y a la Sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina, que conmovieron a nuestra sociedad, y luchamos aún, a pesar del tiempo transcurrido, por lograr el esclarecimiento y castigar a los culpables. Pensamos que para enfrentar con éxito esta amenaza criminal tenemos que llevar a cabo una acción multilateral sostenida en el tiempo y actuar con legitimidad en la respuesta..."

También deben recordarse sus palabras pronunciadas en el año 2007 en la 62ª Asamblea General de las Naciones Unidas: "...La Justicia argentina, en noviembre del año pasado, requirió colaboración internacional para la captura de nueve personas sospechadas de decidir y planificar el atentado perpetrado el 18 de julio del 94 en la AMIA y el Comité Ejecutivo del Interpol, por unanimidad, recomendó la captura de seis ciudadanos iraníes y un ciudadano libanés involucrados en esta causa. Hacemos aquí un expreso llamamiento para que durante la sesión de la Asamblea General de Interpol, en noviembre de este año, se ratifique esa medida"

"En este contexto, esperamos que la República Islámica de Irán, en el marco del derecho internacional aplicable, acepte y respete la jurisdicción de la justicia argentina, y colabore eficazmente con los jueces argentinos para lograr el sometimiento a juicio de las personas imputadas en aquellos hechos."

"En tal sentido, quiero dejar sentado aquí, en la sede de las Naciones Unidas y ante el resto de los países del mundo, que hasta hoy, lamentablemente, la República Islámica de Irán no ha brindado toda la colaboración requerida por la Justicia argentina para el esclarecimiento de los hechos."

"Apelamos al señor secretario general y a todas las naciones del mundo a que intercedan ante la República Islámica de Irán para que dé trámite a la rogatoria judicial. Ello lo hacemos para alcanzar el único objetivo que tenemos, lograr el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento a quienes resulten responsables de los mismos. El respeto a la memoria de nuestras 102 víctimas exige la realización del valor justicia. Estamos pidiendo que la República Islámica de Irán colabore en la aplicación de las normas del derecho internacional, para posibilitar arribar a la verdad, nada más pero tampoco nada menos."

Continuando la línea de reclamo permanente de colaboración ante los organismos internacionales correspondientes, esta presidenta de la Nación Argentina ha expresado en ocasión de pronunciarse ante la Asamblea General de las Naciones Unidas la importancia de que se haga justicia en la causa AMIA.

En tal sentido, en la Asamblea General llevada a cabo en el año 2008 expresé: “En esta misma asamblea, hace un año, el ex presidente Kirchner solicitó a Interpol que ratificara los pedidos de captura que la Justicia de mi país había librado contra los acusados del ataque. Hoy pido aquí a la República Islámica de Irán que por favor, en cumplimiento de las normas del derecho internacional, acceda a que la Justicia argentina pueda juzgar en juicios públicos y transparentes que da un sistema democrático a los acusados”.

En el año 2009, en ese mismo ámbito, puse de manifiesto que: “El año pasado, aquí mismo, yo volví a solicitar a las autoridades de la República Islámica de Irán que accedieran a este pedido, que en mi país regían garantías constitucionales, que el principio de que nadie es culpable hasta tanto sea demostrado con sentencia firme es una realidad que se da a lo largo y a lo ancho de mi país, que hay garantías de libertad, de justicia, de administración de justicia...”.

Asimismo, en mi intervención en la Asamblea General del año 2010 expresé: “...Voy a ofrecer a la República Islámica de Irán que acceda a que si no confía en la Justicia argentina como lo ha dicho porque hay un prejujuicio y no va a haber la neutralidad suficiente para juzgar, se elija de común acuerdo, entre ambos países, un tercer país en donde las garantías del debido proceso estén vigentes, en donde pueda haber observadores internacionales, en donde participen delegados de estas Naciones Unidas para poder llevar a juicio lo que constituye un terrible atentado como fue el de la mutual judía en nuestro país...”.

Asimismo, en mi intervención en el año siguiente, puse de resalto que: “Hemos venido reclamando que, en virtud de lo dispuesto por la Justicia argentina, la República Islámica de Irán se someta a la jurisdicción y permita precisamente que quienes están acusados de haber intervenido, con algún grado de participación en el atentado de la AMIA, puedan someterse a la Justicia...”.

Finalmente, en el año 2012, en mi discurso en la Asamblea General el día 25 de septiembre, expresé: “...Quiero referirme también a lo que para nosotros, los argentinos, constituye y sigue constituyendo una llaga abierta porque todavía no ha habido justicia, que es la voladura de la Mutual Israelita AMIA en el año 94 y también de la Embajada de Israel en el año 92, hechos absolutamente condenables y deplorables”.

“En reiteradas oportunidades, tanto el ex presidente Kirchner como quien les habla hemos pedido a la República Islámica de Irán, que ha sido acusada por la Justicia argentina de tener participación en dicho crimen, su colaboración y su cooperación.”

“En el año 2010 y en el año 2011, ante la falta de respuesta a ese pedido de colaboración y de cooperación, ofrecí, como alternativa a esto, si es que la República Islámica de Irán no tenía confianza en la equidistancia, en la independencia de la Justicia argentina, adoptar una doctrina, que es la doctrina del caso ‘Lockerbie’, que todos ustedes recordarán, que se refiere al atentado contra un avión estadounidense por parte de terroristas libios y que, finalmente, tuvo lugar un juicio en un tercer país y allí pudo repararse, si es que la muerte puede tener reparación, algo del daño que se había hecho.”

“Ofrecimos, precisamente, la elección, de común acuerdo entre ambos países, de un tercer país para que se desarrolle allí un juicio que garantice a las partes que todos van a poder acceder a la justicia y, por sobre todas las cosas, que se va a conocer la verdad sobre este hecho tan terrible.”

“Empecé hablando sobre acciones del terrorismo internacional y terminé también hablando sobre estas mismas acciones, no ya cometidas en un lejano país africano y contra un miembro del cuerpo diplomático estadounidense; estoy hablando de algo sucedido en mi país, en mi tierra y contra ciudadanos argentinos en clara violación también a la soberanía territorial.”

“El día miércoles pasado, 19, para ser más exactos, hemos recibido por parte de la República Islámica de Irán un pedido de reunión bilateral precisamente para dialogar entendemos que sobre este tema. Mi país, que sigue reclamando el diálogo como un instrumento universal y también como un instrumento particular en el caso de Malvinas, ha decidido instruir a nuestro canciller para que tenga lugar aquí en Naciones Unidas, tal cual lo ha solicitado la República Islámica de Irán, una reunión bilateral entre ambas cancillerías”.

“Debo decirles que espero resultados de esa reunión, resultados en la manifestación que ha hecho la República Islámica de Irán de querer cooperar y colaborar por el esclarecimiento del atentado. Si no lo quiere hacer frente a la Justicia argentina o si no lo quiere hacer frente a un tercer país, esperamos resultados de esa reunión en cuanto a propuestas de cómo encaminar este conflicto tan profundo que data del año 1994.”

“Quiero recordarles a todos que el presidente Kirchner asumió como presidente recién en el año 2003; ya habían transcurrido nueve años del atentado sin tener ningún resultado.”

“Pero también quiero decir que esperamos que de esta reunión haya resultados concretos. Si hay propuestas por parte la República Islámica de Irán para avanzar en un sentido que no sea el que ha propuesto la Argentina, quiero decirles también que, como miembro de un país representativo, republicano y federal, someteré a consideración de las fuerzas que tienen representación parlamentaria en mi país la propuesta que nos haga la República Islámica de Irán. Es un tema demasiado importante para ser resuelto solamente por el Poder Ejecutivo, más allá de que la Constitución le asigne la representación y el ejercicio de las relaciones exte-

riores. Pero acá no estamos ante un caso de relaciones exteriores típico o casual, estamos ante un hecho que ha marcado la historia de los argentinos y que también se inscribe en la historia del terrorismo internacional.”

“Por eso quiero que tengan la certeza, fundamentalmente los familiares de las víctimas, con los cuales me siento particularmente comprometida; fui durante seis años miembro de la comisión bicameral de seguimiento de ambos atentados, de la embajada y de AMIA, siempre sostuve posturas muy críticas de cómo se desarrollaba la investigación. Por eso creo que tengo la autoridad para poder dirigirme a los familiares de las víctimas, que son realmente los que más respuestas necesitan acerca de lo que pasó allí y de quiénes son los responsables, para decirles que tengan la certeza de que esta presidenta no va a tomar ninguna resolución respecto de ninguna propuesta que le sea formulada, sin consultar previamente con quienes han sido las víctimas directas de esto. Y, al mismo tiempo también, con las fuerzas políticas con representación parlamentaria en mi país, porque esto no lo puede decidir una sola fuerza política y porque además todos tienen la obligación de emitir opinión pública y fijar posición frente a situaciones de esta naturaleza.”

El discurso transcrito en los párrafos que anteceden, que contiene conceptos similares a los vertidos en las anteriores intervenciones en las Asambleas Generales de las Naciones Unidas, en cuanto a la solicitud de colaboración por parte de Irán, fue recibido con beneplácito por la AMIA, por la DAIA y por Familiares de Víctimas del Atentado.

En tal sentido, el presidente de la AMIA sostuvo que “sería una luz de esperanza que, como resultado de la reunión de cancilleres, se logre que los sospechados se presenten ante la Justicia”.

Por su parte, el titular de la DAIA consideró: “Me pareció bien que la presidenta haya planteado enérgicamente la necesidad de que Irán contribuya, coopere, colabore para alcanzar la verdad. Respecto de la reunión de los dos cancilleres, nosotros hemos expresado que la única forma de encontrarse es para establecer los mecanismos jurídicos que permitan avanzar en la causa judicial”.

Asimismo, integrantes de Familiares de las Víctimas del Atentado contra la AMIA indicaron que “la presidenta volvió a hablar de que el caso AMIA es una cuestión de Estado y que cualquier propuesta iraní la someterá a nuestra opinión, la de los familiares, y a la opinión del Congreso. Me parece perfecto. Yo quiero ser optimista. Espero que Irán acepte presentar a los sospechados en nuestro país o en un tercer país, con un tribunal oral que determine si son o no responsables y si son responsables que sean condenados”.

Arribado a este punto, cabe remarcar que el memorándum cuya aprobación se propone no interfiere en la acción que la Justicia argentina puede desarrollar, y se enmarca dentro de los lineamientos definidos en el último de los discursos pronunciados ante las Naciones Unidas, que fuera precedentemente reseñado.

Frente a distintas voces que se alzaron cuestionando determinados aspectos del memorándum, en especial respecto de las disposiciones de su punto 5, que prevé que la comisión y las autoridades judiciales de ambos Estados se encontrarán en la República Islámica de Irán, corresponde destacar que existen múltiples antecedentes en tal sentido.

Entre los mencionados antecedentes pueden mencionarse los casos de los jueces Ariel Lijo, autorizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para trasladarse a Alemania; de Daniel Rafecas, al Uruguay y de Norberto Oyarbide, a Suiza, a Italia, a Perú y a México.

También pueden consignarse los viajes efectuados por la jueza María Romilda Servini de Cubría a Suiza y a España y por los jueces Sergio Torres a España, a los Países Bajos y a Estados Unidos de América y Marcelo M. Bailaque a Colombia.

Como surge del sucinto *racconto* que explicitamos, el compromiso del gobierno nacional, del presidente Néstor Carlos Kirchner y el mío propio con la incansable perseverancia en la búsqueda del esclarecimiento de los atentados sufridos por nuestro país, no fue ni discursiva ni pasajero ni oportunista.

Saben bien los afectados que nuestra idea es perseguir la verdad tanto en esas causas como en el caso del castigo a los responsables de la violación de los derechos humanos, como camino para posibilitar poner fin a la impunidad de cualquier tipo en nuestra patria.

Sin embargo, no faltan quienes quieren ver en cada paso una intención aviesa. Por eso es necesario hacer referencia a ciertos temas.

Se dice que no hay que negociar con la República Islámica de Irán, tratando de instalar el “no diálogo” como principio. La República Argentina tiene todo el derecho a negociar con el país que quiera en función de su soberanía y sin subordinarse a sugerencias o tácticas de terceros países sino a su propia conveniencia.

Ahora bien, si la totalidad de los acusados son de nacionalidad iraní, si los reclamos que hemos hecho con el comprensivo apoyo de los afectados directamente se dirijan a pedir la captura internacional de los acusados, a solicitar la colaboración de la República Islámica de Irán, a ofrecer aun el territorio de un tercer país para avanzar en el juicio, ¿con qué país debiéramos negociar?

Máxime cuando el acuerdo al que se arriba no desmece la soberanía ni el imperio de la Justicia argentina en el caso, que podrá resolver en qué carácter interrogar a los acusados en presencia de una comisión de juristas que avale el cumplimiento de la ley, con lo que, por fin, puede resolverse un punto nodal de la actividad judicial tendiente al esclarecimiento, hasta hoy imposible de lograr.

El único camino era negociar con el país de residencia de los acusados, hasta ahora remiso a colaborar. Por lo demás, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con más Alemania, negociarán a partir del 26 de febrero un Acuerdo Nuclear con la República Islámica de Irán.

El vicepresidente de los EE.UU. ha dicho que “estamos preparados a un encuentro bilateral con la dirigencia iraní cuando el líder supremo esté listo para ello. No necesita ser en secreto. Nuestra oferta es real y tangible. A él se agrega el ministro de relaciones exteriores alemán Guido Westerwille al afirmar: ‘Seamos francos, es esencial que nos enfoquemos en una solución diplomática’. Como refuerzo, el canciller ruso Sergei Lavrov declaró: ‘El uso de la fuerza es inaceptable’”.

Se ha querido también plantear como una agresión a la soberanía o renuncia a ella el tener que interrogar a los acusados en Teherán, cuando existen, según detallamos más arriba y ampliamos en el anexo correspondiente, innumerables casos de actos procesales similares efectuados por jueces argentinos en el exterior.

Se quiere presentar el acuerdo como una especie de argucia para “iniciar” el comercio con Irán. Lo cierto es que ese comercio existe desde 1990 y, salvo los años 2004 y 2005, ha sido superavitario desde cifras que van de 46.006 miles de dólares a 1.448.541 miles de dólares a favor de nuestro país. El resultado de los años 2004 y 2005, deficitario, lo fue por vigencia de un boicot iraní al comercio con la Argentina.

Es interesante destacar que en materia comercial actúan factores no necesariamente ligados a vicisitudes políticas o judiciales. Según datos de octubre de 2012, sólo el año pasado, debido a las ventas de granos, existió un alza de 199,5 millones de dólares en las exportaciones de EE.UU. a Irán a pesar de las sanciones económicas impuestas a Irán para obligarlo a detener su programa de enriquecimiento de uranio. El alza alcanzó a un tercio pese a las sanciones.

Más allá de estos ataques al acuerdo, quien analice el tema con sinceridad sabrá ver que la opción a él era la continuidad del reclamo con la verdad de una resignación a que nunca se lograra ningún avance por la insistencia en esa vía.

Ése era el camino fácil. Consistía en no intentar nada nuevo para evadir cualquier riesgo. Pero eso condenaba a la causa a su congelamiento. Se trataba entonces de aparentar avances y saber que nada se lograría.

Desde el mismo momento en que reclamábamos diálogo y cooperación a Irán, pensábamos que podíamos lograr avanzar o, por lo menos, obtener cada vez más apoyos para nuestra causa por la justicia del reclamo hasta que éste fuera ya irresistible.

Nunca se trató de reclamos huecos. Fue perseverancia para lograr frutos en pos de la justicia. Este memorándum consagra un paso más para destrabar la situación y lograr avances que nos acerquen a la verdad y nos aproximen al castigo de los culpables.

Como cuando disentía con la mayoría de la comisión bicameral, como cuando el presidente Kirchner efectuaba actos concretos para aportar en la medida de lo posible al esclarecimiento de la verdad en las causas de los atentados, como cuando difundíamos en ambos períodos de gobierno mundialmente nuestro pedido de justicia y reclamo de colaboración en Naciones Unidas y por parte de la República Islámica de Irán, como cuando proponíamos un tercer país para que las actuaciones se realizaran, no sólo perseguíamos la realización de un juicio justo y adecuado a la normativa: perseguíamos la verdad y el castigo de los culpables.

El Memorándum de Entendimiento suscripto en Adis Abeba busca ese mismo objetivo y es un indudable paso de avance.

Respeto la actuación judicial, la preserva y la asegura en sus resultados. Respeto la voluntad popular en cuanto sólo podrá avanzarse si el Honorable Congreso de la Nación lo ratifica y pone con ello en ejecución la constitución de la Comisión de la Verdad.

En mérito a todas las consideraciones que anteceden remito el proyecto a su consideración, confiando en que vuestra honorabilidad dará pronto tratamiento al presente proyecto de ley.

Se acompañan como anexos a este mensaje:*

– Copia de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2004 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de la Capital Federal.

– Copias de los decretos 146/03, 249/03, 291/03, 398/03, 785/03, 786/03, 787/03, 229/06 y 1.157/08.

– Nómina de jueces autorizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a realizar viajes al exterior en el marco de diversas causas.

– Informe sobre la balanza comercial argentina - Irán, años 1990-2010 - INDEC.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 173

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Héctor M. Timerman.

* Los anexos pueden consultarse en el expediente 236-S.-2012.